



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL DE 10°NOM.**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 11

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1097-1209

EXPEDIENTE SAC: **10788003 - BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 11 DEL 03/04/2025

En la ciudad de Córdoba, a los tres días del mes de abril de dos mil veinticinco, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia dictada el 12 de marzo del corriente año - oportunidad en que se leyó su parte dispositiva- en los autos caratulados “**BACCHIANI, Edgar Adhemar p.s.a. Estafa Reiterada**” (SAC 10788003), radicados en esta Cámara en lo Criminal y Correccional de 10° Nominación, Tribunal presidido por el vocal **Carlos Palacio Laje**, e integrado por los señores vocales **Mario Walter Centeno** y **Juan José Rojas Moresi**. La lectura integral de la presente, en términos del art. 409 –segundo párrafo- del CPP, se fijó para el día 04 de abril de 2025 a las 13:30 hs.

La audiencia respectiva se llevó a cabo en cinco jornadas, en los días 07, 14, 24 y 26 de febrero y 12 de marzo del corriente año. En todas ellas intervinieron, además de los vocales que suscriben, la señora secretaria Pilar González, el señor fiscal de cámara Dr. **Gustavo Arocena**, y el imputado **Edgar Adhemar Bacchiani** DNI n° **23.705.900**, prontuario n° 1486860 AG. En la primera jornada Bacchiani fue acompañado por los abogados **Ricardo Moreno** y **Jorge Andrés Sanchez del Bianco**, ejerciendo la defensa técnica del encartado. En la segunda jornada, del 14-02-25, Barchiani fue acompañado del **defensor público Aníbal Zapata** - en virtud de la renuncia formulada por los letrados mencionados en primer término-. Y en las jornadas siguientes, el encartado fue asistido por el abogado **Eduardo Gomez**

**Caminos**, oportunamente designado por Bacchiani a los efectos del ejercicio de su defensa técnica.

Intervino además señora abogada **María Lucrecia Herrera Piozzi**, en calidad de apoderada las siguientes personas constituidas en querellantes particulares en este proceso, a saber: Juan Adrián Pulgar, Daniel Ovidio Dagorret, Daniel Eduardo Marion, Rodolfo Juan Prato, Juan Cruz Sapino, Mónica Maria Bosa, Pablo Diego Liñan, Nicolás Barbero, Pablo Sebastián Paz, María Belén Cela, Daniel Fernando Filomeni, Karina Elizabeth Gallopa, Javier Andrés Alassia, Yanina Mariel Fabiani, Agustín Rodolfo Monsberger, Marcos Javier Santillán, Emiliano Gabriel Vignolo, Patricia Molaioli, Nora Beatriz LLoret, Romina Belén Monti, Martín Antonio Manzano, Viviana Hebe Carreño, Natalia Marisol González Maidana, Gonzalo Ariel Cabral, Juan Pablo Mansilla y Christian Ricardo Lucca. También comparecieron los querellantes particulares, y a la vez actores civiles Juan Carlos Quinteros y Valeria Soledad Gómez, acompañados de su letrado patrocinante **Nicolás Martínez Flores**. Por su parte intervino también la señora **abogada María Julia Irazoqui**, apoderada del querellante Luis Miguel Vazquez Bestard. También intervinieron en calidad de querellantes particulares Jorge Luis Gudin, Héctor Osmar Coutrix, Matheus Franca Silva y Emiliano Binante, acompañados de su letrado patrocinante abogado **Roger Auad**.

En el transcurso de la audiencia, se resolvió tener por desistida la intervención en calidad de querellantes particulares, de Carlos Augusto Zappegno, Nicolás Martín Zini, Alejandro Alberto Ballejos, María Florencia Chiericotti, Figueroa Jorge Alejandro, Elder Dante Tasca, Fernando René Rubén Argunduaga, Ana Victoria Noves, Juan Marcos Caldo, Ignacio Córdoba, y Sebastián Eduardo Cavaglia. Asimismo, en relación con Jorge Rubén Aveta y Jerónimo Agustín Nagera se resolvió tener por desistida sus participaciones como actores civiles. Por su parte, atento el requerimiento formulado por la señora abogada **Lucrecia Herrera Piozzi**, apoderada de los actores civiles Juan Carlos Quinteros, Valeria Soledad Gomez, Viviana Hebe Carreño y Juan Adrián Pulgar se resolvió tener por desistida su

participación como actores civiles, sin costas.

El requerimiento de citación a juicio de fecha 18-08-2023 formulado por la Fiscalía de Instrucción de 27 Nominación de esta ciudad -confirmado por el Juzgado de Control n° 7 por auto n° 87 de fecha 09-04-2024, el cual a su vez fue confirmado mediante auto n° 302 de fecha 30-04-2024 dictado por la Cámara de Acusación- le atribuye a **Edgar Adhemar Bacchiani** la comisión de los siguientes **cincuenta(50)hechos**, a saber: *“**HECHO N° 1:** Con fecha no determinada con exactitud pero con anterioridad al mes de febrero del año dos mil veinte, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani, movido por un ánimo de lucro ilegítimo, se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad, para lo cual habría diseñado una maniobra consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecía retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría proyectado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. la que publicitaba como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, materia respecto de la que se presentaba como experto, contando posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación. De esta manera, se habría valido de los resultados exitosos que de estas operaciones difundía, lo cual brindaba confianza a los potenciales inversores que eran a su vez invitados por quienes ya eran sus clientes. En ese contexto, en una fecha no determinada con exactitud pero cercana al mes de febrero de 2020 Viviana Hebe Carreño, con la intención de realizar una inversión con su inmueble sito en calle Bolívar 470 de esta ciudad de Córdoba, se reunió allí con el imputado Edgar Adhemar Bacchiani y con quien por entonces presentaba como su socio, Fabricio Dovgaluk, quienes le explicaron las opciones y características de los servicios que ofrecían mostrándose interesados en emplazar allí las oficinas de la empresa que proyectaban, y en función de ello,*

*inducida a error respecto de la veracidad y viabilidad de la operación que estaba realizando, con fecha **18 de marzo de 2020** en la escribanía registro N° 4 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Carreño suscribió un boleto de compraventa por el cual le vende a Edgar Adhemar Bacchiani un inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad de Córdoba bajo matrícula N° 4815, fijando su valor en la suma de US\$150.000, y otro contrato en simultáneo por el cual Bacchiani toma el monto indicado en concepto de inversión y se compromete a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la Inversora y a abonarle en concepto de intereses doce cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$15.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la última cuota correspondiente a intereses, a la vez que Edgar Bacchiani le entregó trece pagarés por él suscriptos correspondientes al pago de las doce cuotas pactadas y a la devolución del capital respectivamente. Posteriormente, tras haber percibido algunas rentabilidades mensuales en dólares y dos de ellas mediante la acreditación de su equivalente en Bitcoins en una billetera virtual que a dichos fines le hicieron crear en atención a la situación de emergencia sanitaria imperante en el país como consecuencia del virus Sars Cov 2, Carreño fue persuadida por Bacchiani para que afectara estos últimos dos rendimientos equivalentes a aproximadamente USD 30.0000 a un nuevo contrato de inversión, esta vez en Bitcoins, por lo que aproximadamente en el mes de diciembre del año 2020 habrían celebrado verbalmente un contrato de inversión no documentado por el equivalente en Bitcoins a dicho valor, mediante el cual Bacchiani se comprometía a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al 7% u 8% del capital, obligándose a restituir dicho valor inmovilizado a su billetera virtual, al momento de integrar la última cuota correspondiente a intereses, todo lo cual efectivamente fue abonado. Por otro lado, en el mes de enero de 2021, Edgar Adhemar Bacchiani, aprovechando la confianza ya ganada con motivo de las inversiones anteriores que habían resultado exitosas y la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Intendente Mamerto Medina N° 18 de la*

ciudad de Catamarca en la cual se desempeñaba como socio gerente, por intermedio de los empleados de ésta en principio desconocedores de la maniobra, habría persuadido a Viviana Carreño, quien se presentó en aquella oficina para percibir los pagos en dólares correspondientes a contratos precedentes, de realizar una nueva inversión, para lo cual en dicha oportunidad imputó parte de esas rentabilidades equivalentes a la suma de \$10.000.000 a un nuevo contrato de mandato de inversión por el cual Bacchiani se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses doce cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$1.800.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la doceava cuota correspondiente a intereses. En ese contexto, el imputado de mención y presumiblemente otras personas que están siendo objeto de investigación, por intermedio de los empleados de Adhemar Capital en principio desconocedores de la maniobra, valiéndose de la confianza y seguridad que **Viviana Carreño mantenía en la empresa** en virtud de las operaciones de inversión previas aparentemente exitosas que había celebrado, con fecha no precisada con exactitud pero cercana al mes de junio de 2021, en oportunidad de presentarse en la misma oficina de Adhemar Capital SRL sita en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca para percibir los pagos correspondientes a contratos precedentes, la habrían convencido de reinvertir los Bitcoins que le correspondían percibir en devolución del capital invertido en diciembre de 2020, para lo cual imputó parte de las rentabilidades y el capital invertido en dicha criptomoneda equivalentes a aproximadamente 2,5 Bitcoins a un nuevo contrato de inversión mediante el cual Bacchiani se comprometía a abonar en concepto de rentabilidad mensual un porcentaje del capital de entre el 7% y 22% cada una, obligándose a restituir el valor inmovilizado a su billetera virtual, al momento de acreditar la última cuota en concepto de rendimiento, a sabiendas de que tal acreditación no se concretaría en la forma pactada. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2021, mantenida en el error anteriormente descripto, el que fue reforzado mediante acciones publicitarias

tendientes a dotar a la empresa Adhemar Capital S.R.L. de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta ciudad de Córdoba que reforzaban la fingida envergadura de la empresa, en oportunidad en que Carreño se hizo presente en las oficinas comerciales de ésta ubicadas en calle Luis de Tejeda n° 4075 de esta Ciudad para percibir los pagos correspondientes a contratos precedentes, fue persuadida por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación quien siguiendo las indicaciones del imputado Bacchiani, de reinvertir los rendimientos que le correspondían percibir por contratos precedentes, para lo cual imputó la suma de \$2.600.000 a un nuevo contrato de inversión mediante el cual el mencionado Bacchiani y/o Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado García Alaimo, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$572.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente suscriptos por el mencionado apoderado. En la misma oportunidad, Carreño fue persuadida de reinvertir los Bitcoins que le correspondían percibir en devolución del capital invertido en junio de 2021 y sus rendimientos, para lo cual mantuvo a disposición de la empresa la suma acumulada de BTC 5,6 y suscribió un contrato adicional por el que nuevamente el imputado Bacchiani y/o Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado García Alaimo, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de BTC 1,232 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a sabiendas

*de que dicha devolución no sería cumplimentada en la forma convenida. Adicionalmente, el día 3 de enero de 2022 Carreño se hizo presente una vez más en las oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. ya descriptas de esta Ciudad a fin de percibir los pagos correspondientes a los contratos que tenía vigentes, oportunidad en que fue atendida nuevamente en las condiciones ya descriptas por Augusto García Alaimo, siendo persuadida una vez más y en función de las sumas hasta ahora percibidas de realizar una nueva inversión para lo cual mantuvo a disposición de la empresa la suma de \$1.800.000 que debía percibir en concepto de rentabilidades y/o capital correspondiente a inversiones precedentes y suscribió un contrato por el que el imputado Bacchiani y/o Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado García Alaimo, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$360.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a sabiendas de que dicha devolución no sería cumplimentada en la forma convenida, a la vez que le fueron entregados siete pagarés atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente suscriptos por el mencionado apoderado. Finalmente, el día 1 de febrero de 2022, en oportunidad de presentarse en las mismas oficinas comerciales de esta ciudad de Córdoba a percibir la última rentabilidad y la restitución del capital correspondiente al contrato de inversión celebrado en el mes de enero de 2021, fue persuadida nuevamente por Augusto García Alaimo en las mismas circunstancias ya descriptas de realizar una nueva inversión para lo cual imputó la suma de \$10.000.000 correspondiente a aquel capital, a la cual adicionó la suma aproximada de US\$12.000 que entregó en efectivo, montos que totalizaban el equivalente a US\$60.000, y suscribió un contrato por el que el imputado Bacchiani y/o Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado García Alaimo, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas*

*mensuales, consecutivas e iguales de US\$7.200 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente suscriptos por el mencionado apoderado, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de las maniobras descriptas y del error en que incurrió Carreño, ésta habría resultado defraudada por una suma no precisada con exactitud pero cercana a los \$4.400.000, US\$60.000 y BTC 5,6, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente al capital del contrato celebrado con fecha 18/03/2020 y sus rentabilidades, como también las rentabilidades de los contratos celebrados en diciembre de 2020, enero de 2021, junio de 2021, las dos primeras cuotas del contrato en pesos de fecha 07/12/2021 y primera rentabilidad del contrato de fecha 03/01/2022, no le fueron devueltos, ni se avizora que lo sean, los capitales aportados atinentes al contrato de enero de 2021, diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 como tampoco el capital invertido en Bitcoins, toda vez que éstos resultan de las sumas provenientes de las rentabilidades del contrato originario y sus sucesivas reinversiones mediante su retención por parte de Bacchiani, las que en realidad se correspondían al pago en cuotas del precio pactado por la venta del inmueble de Carreño, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 2:** Con fecha no determinada con exactitud pero cercana al mes de febrero del año dos mil veinte, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría diseñado una maniobra consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecía retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de*

*dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Intendente Mamerto Medina N° 18 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas y de los empleados de ésta en principio desconocedores de la maniobra como también de los resultados exitosos que difundía así como de acciones publicitarias tendientes a dotar a la empresa de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes. En ese contexto, presumiblemente el día **17 de junio de 2021** Christian Ricardo Luca, con la intención de realizar una inversión, se presentó en el domicilio de Viviana Carreño sito en calle La Hierra de barrio Alto Verde de la ciudad de Córdoba, donde fue atendido por la mencionada quien ya había invertido en la empresa y siguiendo las directivas del imputado Edgar Adhemar Bacchiani le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, efectuó una entrega en efectivo por la suma de US\$10.000 y suscribió un contrato por el cual el imputado Bacchiani y/o Adhemar Capital S.R.L., presumiblemente a través de su apoderada Jesica Nóbrega, en principio desconocedora de la maniobra, se comprometía a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Con posterioridad, presumiblemente el día 2 de agosto de 2021 y*

*con la intención de realizar una nueva inversión, Luca se presentó una vez más en el mencionado domicilio de Viviana Carreño y mantenido en el error descripto realizó otra entrega en efectivo por la suma de US\$10.000 y suscribió un contrato en los mismos términos que el celebrado con anterioridad por el cual Edgar Adhemar Bacchiani a través de su apoderada Aldana Valeria Donato, cuya intervención en el hecho está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de aquella y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Finalmente, tras haber percibido los seis pagos en concepto de intereses por el contrato celebrado con fecha 17 de junio de 2021 y previo a serle restituido el capital aportado, con fecha 17 de noviembre de 2021 Luca se hizo presente en las oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. ubicadas en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por el empleado de la empresa Gabriel Masud quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchini y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó los alcances de ampliar su inversión, y en función de ello suscribió un contrato en similares términos que el originalmente celebrado renovando la inversión de US\$10.000 a la cual le adicionó la suma en efectivo de US\$20.000, por el que Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en el hecho está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$4.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete*

*pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Luca, éste habría resultado defraudado por la suma de US\$40.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras cinco cuotas en concepto de intereses del contrato celebrado con fecha 2 de agosto de 2021 y la primera cuota en concepto de intereses del contrato celebrado el 17 de noviembre de 2021, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 3:** Con fecha no determinada con exactitud pero cercana al mes de febrero del año dos mil veinte, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad, para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación habría diseñado una maniobra consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecía retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Intendente Mamerto Medina N° 18 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas y de los empleados de ésta en principio desconocedores de la maniobra como también de los resultados exitosos que difundía así como de acciones publicitarias tendientes a dotar a la empresa de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el*

*espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes. En ese contexto, en una fecha no determinada con exactitud pero cercana al 24 de junio de 2021 Gabriel Eduardo Loyo Fraire, con la intención de realizar una inversión, se hizo presente en el domicilio de la Viviana Carreño ya indicado de barrio Alto Verde de esta Ciudad, donde fue atendido por la mencionada quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani por haber invertido previamente con éste le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha 25 de junio de 2021 en el mismo lugar realizó una entrega en efectivo por la suma de US\$20.000 y suscribió un contrato por el cual el imputado Bacchiani y/o Adhemar Capital S.R.L., presumiblemente a través de su apoderada Jésica Nóbrega, en principio desconocedora de la maniobra, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de aquél y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$3.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada correspondientes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Posteriormente, el 3 de enero de 2022, mantenido en el error anteriormente descrito, el que fue reforzado mediante acciones publicitarias tendientes a dotar a la empresa Adhemar Capital S.R.L. de una aparente seriedad sumado al montaje de oficinas de categoría en esta ciudad de Córdoba que reforzaban la fingida envergadura de la empresa, Loyo Fraire se hizo presente en las oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. ubicadas en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba para percibir los pagos correspondiente a su contrato precedente, oportunidad en que fue persuadido por el empleado de la empresa Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas del imputado Edgar*

*Adhemar Bacchiani. Quien le explicó la conveniencia de ampliar su inversión y reinvertir los rendimientos, en función de lo cual suscribió un contrato en los mismos términos que el originalmente celebrado renovando la inversión de US\$20.000 por seis meses adicionales, a la vez que le fueron entregados siete pagarés atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, contrato y documentos que si bien fueron efectivamente celebrados con Adhemar Capital S.R.L. a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo ese mismo día, se consignó como fecha el 24 de diciembre de 2021. A la vez, Loyo Fraire realizó una entrega adicional en efectivo por la suma de \$2.000.000 y suscribió un nuevo contrato por el que Adhemar Capital S.R.L., nuevamente a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo y en las mismas condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de aquél y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$400.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Por último, los días 10 y 11 de enero de 2022 realizó dos transferencias por las sumas de \$300.000 y \$200.000 respectivamente y con fecha 13 de enero de 2022 suscribió en la misma sede un nuevo contrato por el que Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo y en las mismas condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descripta y del error en que incurrió Loyo Fraire, éste habría resultado defraudado por la suma de US\$20.000 y \$2.500.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a la primera cuota en*

concepto de intereses de los contratos celebrados con fecha 3 de enero de 2022, no le fue restituido íntegramente el capital en la forma comprometida a más que el pago que se habría realizado con fecha 06 de junio de 2022 lo fue en circunstancias que están siendo objeto de investigación, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 4:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día **21 de agosto de 2021**, con la intención de realizar una inversión, María Florencia Chiericotti y Guilherme Matheus Franca Silva se presentaron en la oficina comercial de Adhemar Capital

*S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fueron atendidos por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas del imputado Edgar Adhemar Bacchiani, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducidos a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaban efectuando, en esa misma oportunidad entregaron en la sede de la mencionada empresa la suma de **US\$ 13.000** en efectivo -de la cual cada uno de los nombrados aportó U\$S 6.500- tras lo cual Guilherme Matheus Franca Silva suscribió un contrato por el que presumiblemente Adhemar Capital S.R.L. o Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderada Patricia Jéssica Noblega, en principio desconocedora de la maniobra orquestada por aquél, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 1950 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por un apoderado de la empresa que no pudo ser individualizado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **13 de septiembre del 2021**, mantenida en el error en el que se encontraba inmersa y con la intención de realizar una nueva inversión esta vez para su madre, María Florencia Chiericotti se presentó una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendida por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, entregó la suma de **US\$ 10.000** en efectivo –la cual había sido aportada en su totalidad por su madre Silvia Alejandra Domínguez– y suscribió un nuevo contrato en idénticos términos al anteriormente celebrado, por el cual presumiblemente Adhemar Capital S.R.L. o Edgar Adhemar Bacchiani, ahora a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descriptas se comprometía*

*falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. A su vez, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una nueva inversión, el día **ocho de noviembre de 2021** **Guilherme Matheus Franca Silva** se presentó nuevamente en la mencionada oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. donde fue atendido una vez más por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, tras lo cual entregó la suma de **US\$ 10.000** en efectivo y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Adhemar Capital S.R.L. o Edgar Adhemar Bacchiani, a través de un apoderado que no ha sido individualizado se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 1500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Finalmente, con fecha **7 de enero de dos mil veintidós**, **María Florencia Chiericotti** concurrió nuevamente a la misma oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que, en la falsa creencia ya señalada, previo a ser atendida por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, entregó la suma de **US\$ 15.000** –la cual también había integrado junto a **Guilherme Matheus Franca Silva** en partes iguales- y suscribió un contrato adicional por el*

que presumiblemente Adhemar Capital S.R.L. o Edgar Adhemar Bacchiani, también a través de su apoderado Augusto García Alaimo y en las mismas condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 2250 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de las maniobras descritas y del error en que incurrieron María Florencia Chiericotti y Guilherme Matheus Franca Silva, éstos habría resultado defraudados por la suma de US\$ 48.000, toda vez que si bien Guilherme Matheus Franca Silva recibió los montos correspondientes a las primeras cinco cuotas en concepto de intereses por su primera inversión y las primeras tres cuotas en concepto de intereses por la segunda inversión en tanto María Florencia Chiericotti recibió las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses correspondientes a la segunda inversión y la primera cuota por la última inversión, no les fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo respectivamente aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 5:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de

dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día **23 de agosto del año 2021 Juan Emilio Keller**, con la intención de realizar una inversión, presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por un asesor de la empresa aún no individualizado por la Instrucción, quien siguiendo las directivas del imputado Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, en esa misma oportunidad hizo una entrega por la suma de **\$530.000** y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderada Patricia Jessica Nóbrega, en principio desconocedora de la maniobra, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$95.400 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago

*de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, el día **30 de agosto de 2021**, Keller se hizo presente una vez más en las mismas oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. ubicadas en esta Ciudad, oportunidad en la que, mantenido en el error descrito, hizo entrega a un empleado, en principio desconocedor de la maniobra, de la suma de **\$620.000** y suscribió un nuevo contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderada Aldana Valeria Donato cuya intervención en el hecho está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$116.600 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Keller, éste habría resultado defraudado por la suma de \$1.150.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras cinco cuotas en concepto de intereses por ambas inversiones, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 6:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la*

naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día 18 de agosto de 2021, **Jerónimo Agustín Nágera**, con la intención de realizar una inversión, se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Viviana Hebe Carreño con quien había mantenido conversaciones previas, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las opciones y las características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **31 de agosto de 2021** efectuó una transferencia por la suma de \$500.000 a una cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL CBU N° 0110466420046603556010, a la par que entregó en la misma sede de la empresa la suma de \$300.000, y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderada Aldana Valeria Donato, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto

*de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 104.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Nágera, éste habría resultado defraudado por la suma de \$800.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses por la inversión en pesos no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 7:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual*

brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha **1 de septiembre de 2021**, tras haber realizado con anterioridad inversiones con resultados exitosos por medio de la empleada Viviana Carreño y con la intención de realizar una inversión, previo concertar una cita telefónica a tal efecto, los cónyuges **Juan Carlos Quinteros y Noemí Vázquez** se presentaron por primera vez en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba, en donde fueron atendidos por un representante de la empresa no individualizado, con quien Vázquez había mantenido conversaciones telefónicas previas. En función de ello, reforzados en el error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaban realizando, Juan Carlos Quinteros y Noemí Vázquez entregaron en la sede de la mencionada empresa la suma de **\$1.500.000**, tras lo cual Quinteros suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderada Aldana Valeria Donato, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$300.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **28 de septiembre de 2021**, Juan Carlos Quinteros y Noemí Vázquez se presentaron una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que mantenidos en el error en el que se encontraban inmersos y previo a ser atendidos por la misma persona no individualizada, entregaron la suma de **\$500.000** tras lo cual Quinteros suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel

*García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, ese mismo día Juan Carlos Quinteros entregó en la oficina comercial de mención la suma de **\$500.000** en efectivo y suscribió un contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto García Alaimo, en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$90.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Finalmente, con fecha **1 de febrero de 2022**, mantenidos en el error en el que se encontraban inmersos y con la intención de realizar una nueva inversión, Juan Carlos Quinteros y Noemí Vázquez se presentaron una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., y entregaron la suma de **\$1.500.000** en efectivo tras lo cual Quinteros suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$180.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes*

al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrieron Quinteros y Vázquez, éstos habrían resultado defraudados por la suma de \$4.000.000, toda vez que si bien recibieron los montos correspondientes a las primeras cinco cuotas en concepto de intereses por la inversión de \$1.500.000 y las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses por cada una de las dos inversiones de \$ 500.000, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizoran que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo respectivamente aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 8:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus

actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha cercana a mediados del mes de agosto de 2021 y con la intención de realizar una inversión, previo a concertar una cita telefónica a tal efecto, Emiliano Binante y Francisco Quatrópolo se reunieron con Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani le explicó las características de los servicios que ofrecían y las opciones de contratación. En función de ello, inducidos a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **1 de septiembre de 2021** Emiliano Binante y Francisco Quatrópolo se presentaron en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba, donde previo a ser atendidos nuevamente por García Alaimo, entregaron la suma de **\$1.560.000** en efectivo –de los cuales \$860.000 fueron aportados por Quatrópolo y \$700.000 por Binante– tras lo cual este último suscribió un contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., a través de un apoderado que no ha sido individualizado, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$312.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por Aldana Valeria Donato en carácter de apoderada, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, todo a sabiendas como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **18 de octubre de 2021**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar otra inversión, Emiliano Binante se presentó nuevamente en la oficina de Adhemar Capital S.R.L., donde previo a ser atendido también por Augusto García Alaimo en las condiciones ya descriptas, entregó la

suma de **\$1.200.000** en efectivo -de los cuales \$1.000.000 fueron aportados por su madre Marcela Alejandra Kunz, mientras que los \$200.000 restantes fueron aportados en partes iguales junto a su amigo Francisco Quatrópolo- tras lo cual Emiliano Binante suscribió un nuevo contrato en idénticos términos al celebrado con anterioridad, por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 216.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Luego de ello, con fecha **26 de octubre de 2021**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una tercera inversión, Emiliano Binante concurrió nuevamente a la referida sucursal de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendido por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descritas, entregó la suma de **\$570.000** en efectivo -la cual había sido aportada en su totalidad por su hermano Matías Binante,- y suscribió un contrato de mandato de inversión, por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., otra vez por medio de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 102.600 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Seguidamente, con

*fecha **30 de noviembre de 2021**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar otra inversión, Emiliano Binante se constituyó una vez más en la oficina mencionada de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que, en la falsa creencia ya señalada y previo a ser atendido por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descritas, entregó la suma de **\$1.000.000** -de los cuales \$800.000 fueron aportados por su tío Raúl Nieto mientras que los \$200.000 restantes fueron aportados en partes iguales junto a su amigo Francisco Quatrópolo- y suscribió un nuevo contrato en idénticos términos a los anteriores, por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., nuevamente a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 200.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Finalmente, con fecha **16 de diciembre de 2021**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar otra inversión, Emiliano Binante se presentó nuevamente en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. mencionada, oportunidad en la que previo a ser atendido por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descritas, entregó la suma de **\$1.500.000** -de los cuales \$1.000.000 fueron aportados por su amigo Matías Galvati- y suscribió un contrato adicional, por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., también a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones señaladas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 300.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que*

*le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Emiliano Binante, éste habría resultado defraudado por la suma de \$ 5.830.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses por la primera inversión en pesos, las primeras tres cuotas en concepto de intereses correspondientes a la segunda inversión en pesos, las primeras tres cuotas en concepto de intereses correspondientes a la tercera inversión en pesos, las primeras dos cuotas en concepto de intereses correspondientes a la cuarta inversión en pesos y la primera cuota en concepto de intereses correspondientes a la quinta inversión en pesos, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo respectivamente aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 9:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores*

*de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día **14 de septiembre de 2021**, con la intención de realizar una inversión, **Elder Dante Tasca**, Emiliano Pirlo y Manuel Corrente se presentaron en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fueron atendidos por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, les explicó las características de los servicios que ofrecían y les aportó las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducidos a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaban efectuando, en esa misma oportunidad entregaron en la sede de la mencionada empresa la suma de **US\$ 53.500** en efectivo que cada uno de ellos aportó en porciones aún no precisadas tras lo cual Elder Dante Tasca suscribió un contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderada Aldana Valeria Donato, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses tres cuotas mensuales, consecutivas e iguales de **US\$ 10.700** cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la tercera cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados cuatro pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago de las tres cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, ese mismo día y con la intención de*

realizar otra inversión de manera individual, Elder Dante Tasca efectuó una transferencia por la suma de **\$1.000.000** de su propiedad a una cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL aún no precisada y suscribió en la mencionada sede otro contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital SRL, a través de su apoderada Aldana Valeria Donato, en las condiciones ya descritas se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 130.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **14 de diciembre del 2021**, mantenidos en el error en el que se encontraban inmersos y con la intención de realizar una nueva inversión, Emiliano Pirlo y Manuel Corrente se presentaron una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendidos esta vez por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, entregaron la suma de **US\$170.300** en efectivo –aportada por Pirlo, Corrente y Tasca en partes aún no precisadas- para lo cual días después Elder Dante Tasca, se presentó en la misma sede comercial y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L. a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de **US\$ 34.060** cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Seguidamente, con fecha **4 de enero de 2022**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una nueva inversión propia,

*Elder Dante Tasca* concurrió nuevamente a la misma oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendido por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descritas, entregó la suma de **US\$50.000** de su propiedad y suscribió un contrato adicional, por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses tres cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 10.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la tercera cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados cuatro pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las tres cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Finalmente, con fecha **14 de enero de 2022**, con la intención de realizar otra inversión Elder Dante Tasca se presentó nuevamente a la misma sede de la empresa Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que, en la falsa creencia ya señalada, previo a ser atendido por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descritas, entregó la suma de **\$2.500.000** de su propiedad y suscribió un nuevo contrato en similares términos al celebrado con anterioridad, por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., otra vez por medio de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descritas se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 550.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que

*incurrió Elder Dante Tasca, al igual que Emiliano Pirlo y Manuel Corrente, habrían resultado defraudados respectivamente por la suma común de U\$S223.800, en tanto Tasca además por la suma de \$ 3.500.000 y U\$S 50.000, toda vez que si bien recibieron los montos correspondientes a las primeras dos rentas en concepto de intereses por la inversión de U\$S 53.500, las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses por la inversión bancarizada realizada con fondos propios por Tasca de \$ 1.000.000, la primera cuota en concepto de intereses por la inversión común de U\$S 170.300 y la primera renta en concepto de intereses por la inversión personal de Tasca de U\$S 50.000, no les fueron reintegrados los capitales respectivamente aportados ni se avizoran que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo respectivamente aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 10:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con*

reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, en fecha no precisada por la Instrucción pero anterior al día 15 de septiembre del año 2021, con la intención de asesorarse para realizar una inversión, **Fernando René Rubén Artunduaga** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Gabriel Masud, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las características de los servicios que ofrecían como también le aportó precisiones de las opciones de contratación disponibles y de las tasas de interés que se pagarían por ellas. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **15 de septiembre de 2021** se constituyó nuevamente en la mencionada sede de empresa Adhemar Capital y previo a ser atendido por Gabriel Masud en las condiciones ya descritas, efectuó una transferencia por la suma de \$ **600.000** a una cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL aún no precisada, y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 78.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **1 de octubre de 2021**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una nueva inversión esta vez con su esposa, **Ana Victoria Noves** quien padece hipoacusia, se presentaron nuevamente en la

*misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendidos por Gabriel Masud en las condiciones ya descritas, Ana Noves efectuó una transferencia por la suma de \$ 500.000 a una cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL aún no precisada, y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrieron Fernando Arunduga y Ana Noves, éstos habrían resultado defraudados por las sumas de \$ 600.000 y \$500.000, toda vez que si bien recibieron los montos correspondientes a las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses por la primera inversión y a las primeras tres cuotas en concepto de intereses por la segunda, no les fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 11:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría*

*aprovechando la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día **27 de septiembre del año 2021**, con la intención de realizar una inversión y previo concertar una cita telefónica a tal efecto, **Jorge Luis Gudín** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba, donde fue atendido por la empleada Denise Collard, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las características de los servicios que ofrecían y le aportó las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, en esa misma oportunidad entregó la cantidad de dólares estadounidenses equivalentes a la suma de **\$550.000** y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$71.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, ese mismo día, Jorge Gudín entregó en la oficina*

comercial de mención la suma de **US\$ 14.000** en efectivo y suscribió otro contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones descriptas se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 2.100 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descripta y del error en que incurrió Gudin, éste habría resultado defraudado por la suma de \$ 550.000 y US\$ 14.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses por la inversión en pesos como también las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses correspondientes a la inversión en dólares, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 12:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital

*S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día **27 de septiembre del año 2021** con la intención de realizar una inversión y previo concertar telefónicamente una cita a tal efecto, **Juan Marcos Caldo** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba, en donde fue atendido por la empleada Denise Collard, con quien había mantenido conversaciones previas, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las características de los servicios que ofrecían y le aportó las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, en esa misma oportunidad entregó la cantidad de dólares estadounidenses equivalentes a la suma de **\$550.000** y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$71.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, ese mismo día, Juan Marcos Caldo entregó en la*

oficina comercial de mención la suma de **US\$ 10.000** en efectivo y suscribió otro contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Caldo, éste habría resultado defraudado por la suma de \$ 550.000 y US\$ 10.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses por la inversión en pesos como también las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses correspondientes a la inversión en dólares, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 13:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la

*firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha no precisada con exactitud pero durante el mes de septiembre del año 2021, con la intención de realizar una inversión, **Daniel Fernando Filomeni** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Gabriel Masud, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **27 de septiembre de 2021** efectuó una transferencia por la suma de **\$500.000** a una cuenta radicada en el Banco Nación de titularidad de Adhemar Capital SRL aún no precisada, y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas de ambos, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida.*

Posteriormente, con fecha **13 de octubre del 2021**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una nueva inversión, Daniel Fernando Filomeni se presentó una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendido por Gabriel Masud en las condiciones ya descriptas, entregó la suma de **\$250.000** y suscribió un nuevo contrato en idénticos términos al celebrado con anterioridad, por el cual Adhemar Capital S.R.L., nuevamente a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de aquél y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$45.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Como consecuencia de la maniobra descripta y del error en que incurrió Daniel Fernando Filomeni, éste habría resultado defraudado por la suma de \$ 750.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras tres cuotas en concepto de intereses por cada una de las dos inversiones realizadas, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 14:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas

*operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día 25 de agosto de 2021, con la intención de realizar una inversión, los cónyuges **Mariela Belén Cela y Nicolás Augusto Figueroa Castagnino** se presentaron en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fueron atendidos por una representante de la empresa aún no individualizada, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían. En función de ello, tras pensarlo durante un tiempo e inducidos a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaban efectuando, previo a contactarse telefónicamente con Augusto García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, con fecha **28 de septiembre de 2021**, siguiendo las instrucciones indicadas por éste, realizaron una transferencia por la suma de **\$500.000** a la cuenta radicada en el Banco Nación de titularidad de Adhemar Capital S.R.L. CBU N° 0110466420046603556010, tras lo cual con fecha 30 de septiembre de 2021 concurrieron a la sede de la mencionada empresa y María Belén Cela suscribió un contrato de mandato de inversión por el que Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García*

*Alaimo, en las condiciones descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **24 de noviembre de 2021**, mantenidos en el error en que se encontraban inmersos y con el fin de realizar una nueva inversión, Cela y Figueroa Castagnino se presentaron nuevamente en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L. indicada, oportunidad en la que previo a ser atendidos por Augusto García Alaimo en las condiciones ya descriptas, entregaron la suma de **US\$20.000**, tras lo cual Mariela Belén Cela suscribió un nuevo contrato en idénticos términos al celebrado con anterioridad, por el que presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., otra vez por medio de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 3.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Finalmente, con fecha **24 de enero de 2022**, mantenidos en el error en que se encontraban inmersos y con el fin de realizar una nueva inversión Cela y Figueroa Castagnino se presentaron una vez más en la misma oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que en la falsa creencia ya señalada, previo a ser atendidos por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, entregaron la suma de **US\$10.000**, tras lo cual Mariela Belen Cela suscribió un contrato adicional por el que presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., también a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones*

señaladas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrieron Cela y Figueroa Castagnino, éstos habría resultado defraudados por las sumas de \$500.000 y U\$S 30.000, toda vez que si bien recibieron los montos correspondientes a las cuatro primeras cuotas en concepto de intereses por la inversión en pesos y las primeras dos cuotas en concepto de intereses correspondientes a la inversión de U\$S 20.000, no les fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 15:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así

también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, en fecha no precisada por la instrucción pero anterior al día 30 de septiembre del año 2021, con la intención de asesorarse para realizar una inversión, **Héctor Omar Coutrix** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Augusto García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, le explicó las características de los servicios que ofrecían como también le aportó precisiones de las opciones de contratación disponibles y de las tasas de interés que se pagan por ellas. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **30 de septiembre de 2021** Coutrix se constituyó nuevamente en la sede mencionada de la empresa Adhemar Capital donde previo a ser atendido otra vez por Augusto García Alaimo en las condiciones ya descriptas y con el fin de realizar una inversión por la suma de **\$2.250.000**, entregó la suma de \$ 2.233.000 en efectivo y paralelamente efectuó una transferencia por la suma de \$ 17.000 a la cuenta N° 403322161439 de titularidad de Augusto Gabriel García Alaimo tras lo cual suscribió un contrato de mandato de inversión por el que presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 450.000 cada

una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **10 de noviembre de 2021**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una nueva inversión, Héctor Omar Coutrix, se presentó nuevamente en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendido por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descritas, entregó la suma de **US\$ 10.500** en efectivo y suscribió otro contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, nuevamente a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de **US\$ 1.575** cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Coutrix, éste habría resultado defraudado por la suma de **\$ 2.250.000** y **US\$ 10.500**, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras cuatro cuotas en concepto de intereses por la inversión en pesos y las primeras dos cuotas en concepto de intereses correspondientes a la inversión en dólares, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 16:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado

*Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el **1 de octubre de 2021 Juan Adrián Pulgar**, con la intención de realizar una inversión, se hizo presente en las oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. sitas en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Gabriel Masud, en principio desconocedor de la maniobra, quien siguiendo las directivas del imputado Bacchiani le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha 18 de octubre de 2021 en la misma sede realizó una transferencia bancaria por la suma de **\$500.000** y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital*

*S.R.L., a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Pulgar, éste habría resultado defraudado por la suma de \$500.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las tres primeras cuotas en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 17:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a*

dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, y tras haber realizado con anterioridad inversiones con resultados exitosos por medio de la empleada Viviana Carreño, Valeria Soledad Gómez se presentó, en fecha no determinada del mes de septiembre de 2021, en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba, con la intención de asesorarse para realizar una nueva inversión, en donde fue atendida por Augusto García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani le explicó las características de los servicios que ofrecían y las opciones de contratación disponibles. En función de ello, transcurridos unos días, más precisamente el día **04 de octubre de 2021**, inducida a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando y con el objeto de efectuar una inversión, siguiendo las indicaciones de Augusto García Alaimo, **Valeria Soledad Gómez** efectuó una transferencia por la suma de **\$500.000** a una cuenta radicada en el Banco Nación aún no precisada, tras lo cual con fecha 21 de octubre de 2021 en la escribanía asignada por aquél suscribió un contrato de mandato de inversión por el que Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Valeria Soledad Gómez, ésta habría resultado defraudada por la suma de \$500.000, toda vez

que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras tres cuotas en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 18:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, en una fecha cercana a principios del mes de octubre de 2021, Pablo Sebastián Paz y Nicolás Barbero, se presentaron en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fueron atendidos por Gabriel Masud, quien siguiendo

las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, les explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducidos a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaban efectuando y con la intención de realizar una inversión, con fecha **14 de octubre de 2021 Pablo Sebastián Paz y Nicolás Barbero** se presentaron en la mencionada empresa donde, previo a ser atendidos por Gabriel Masud en las condiciones ya descriptas, entregaron la suma de **\$1.900.000** en efectivo -la cual había sido aportada en su totalidad por Nicolás Barbero- tras lo cual Pablo Sebastián Paz suscribió un contrato por el que presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani a través de su apoderado Augusto García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 380.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, en esa misma oportunidad, con la intención de realizar otra inversión, Pablo Sebastián Paz realizó una transferencia por la suma de **\$ 500.000** -la que en parte correspondía a fondos de Nicolás Barbero- a la cuenta de titularidad de Adhemar Capital S.R.L. CBU N° 0110466420046603556010 y suscribió otro contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales

obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **16 de diciembre del 2021**, mantenidos en el error en el que se encontraban inmersos y con la intención de realizar una nueva inversión, Pablo Sebastián Paz y Nicolás Barbero se presentaron una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendidos por Gabriel Masud en las condiciones ya descritas, entregaron la suma de **\$2.900.000** -la cual había sido integrada en parte por Nicolás Barbero- tras lo cual **Pablo Sebastián Paz** suscribió un nuevo contrato en idénticos términos al anteriormente celebrado, por el cual presumiblemente Edhar Adhemar Bacchiani nuevamente a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 638.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Finalmente, con fecha **17 de enero del 2021**, mantenidos en el error en el que se encontraban inmersos y con la intención de realizar una nueva inversión, Pablo Sebastián Paz y Nicolás Barbero, concurrieron nuevamente a la misma oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que, en la falsa creencia ya señalada, previo a ser atendidos por Gabriel Masud en las condiciones ya descritas, entregaron la suma de **\$3.800.000** -la cual había sido integrada en parte por Pablo Sebastián Paz - tras lo cual **Nicolás Barbero** suscribió un contrato adicional, por el que presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani también a través de su apoderado Augusto García Alaimo, en las mismas condiciones descritas que el anteriormente celebrado, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 836.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a

intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrieron Pablo Sebastián Paz y Nicolás Barbero, éstos habrían resultado defraudados por la suma de \$9.100.000 toda vez que si bien recibieron los montos correspondientes a las primeras tres cuotas en concepto de intereses por la dos primeras inversiones y la primera cuota en concepto de intereses correspondientes a la tercera inversión, no les fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo respectivamente aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 19:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas

*personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, a principios del mes de octubre de 2021, **Martín Antonio Manzano**, con la intención de realizar una inversión, se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por un empleado de nombre Gabriel, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, el día **19 de octubre de 2021** concurrió nuevamente a la sede mencionada de la empresa Adhemar Capital SRL y previo a ser atendido por el mismo empleado, efectuó una transferencia por la suma de **\$500.000** a la cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL CBU N° 0110466420046603556010 y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, ese mismo Manzano entregó en la oficina comercial de mención la suma de **\$1.540.000** en efectivo y suscribió un contrato por el cual presumiblemente Adhemar Capital SRL, nuevamente a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales*

de \$308.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Martín Antonio Manzano, éste habría resultado defraudado por la suma de \$2.040.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a las primeras tres cuotas en concepto de intereses por cada inversión, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 20:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas

*personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, a mediados de octubre del año 2021 **Pablo Diego Liñan**, con la intención de realizar una inversión, presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Gabriel Masud, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fechas **20, 21 y 22 de octubre** del mismo año Liñan realizó tres transferencias a una cuenta aún no precisada de titularidad de Adhemar Capital S.R.L. por las sumas de **\$300.000, \$150.000 y \$50.000** respectivamente y con fecha 27 de octubre de 2021 en la misma sede suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de aquél y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, el día **30 de noviembre de 2021**, Liñan se hizo presente una vez más en la oficina de Adhemar Capital S.R.L. ya indicada, oportunidad en la que, mantenido en el error descripto, entregó la suma de **US\$20.000** y suscribió un nuevo contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., nuevamente a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo en las mismas condiciones ya señaladas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de*

criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$3.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Liñan, éste habría resultado defraudado por la suma de \$500.000 y US\$20.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras tres cuotas en concepto de intereses por la inversión en pesos y las primeras dos cuotas en concepto de intereses correspondientes a la inversión en dólares, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 21:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo, se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a

dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el 27 de septiembre de 2021 **Santiago Garione**, con la intención de realizar una inversión, se comunicó telefónicamente con un empleado de la empresa de nombre Gabriel, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, le explicó las características de los servicios que ofrecían y lo invitó a tener una reunión presencial en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba, la que tuvo lugar días después y mediante la cual el vendedor le aportó mayores precisiones de las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **25 de octubre de 2021** realizó una transferencia bancaria por la suma de **\$600.000** y con fecha 01 de noviembre de 2021 suscribió en la misma sede de la empresa un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$78.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Garione, éste habría resultado defraudado por la suma de \$600.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las tres primeras cuotas en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que

representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 22:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, en fecha no precisada con exactitud pero cercana al mes de agosto de 2021, **Karina Elizabeth Galloppa** con la intención de realizar una inversión y previo concertar una cita telefónica a tal efecto, se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba, donde fue atendido por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, le explicó las características de los servicios que ofrecían y le

*aportó las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducida a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, y tras lograr reunir el dinero necesario, con fecha **12 de noviembre de 2021** efectuó una transferencia por la suma de \$ **500.000** a la cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL CBU N° 0110466420046603556010, tras lo cual, con fecha 18 de noviembre de 2021 suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente con fecha **6 de diciembre de 2021**, previo a ser atendida por García Alaimo en la sede de la mencionada empresa, entregó allí la suma de **\$1.150.000** -de la cual \$100.000 había sido aportada por su hija Regina Brarda y \$150.000 por su cuñada Patricia Molaioli -y suscribió otro contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, nuevamente a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$230.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Karina Elizabeth Galloppa, ésta habría resultado defraudada por la suma de \$1.650.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras dos*

cuotas en concepto de intereses por cada una de las dos inversiones realizadas, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo respectivamente aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 23:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, a fines del mes de octubre de 2021, con la intención de realizar una inversión, **Mónica María Bosa** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendida por Gabriel Masud, quien siguiendo las

*directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las características de los servicios que ofrecían y las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducida a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, el día **5 de noviembre de 2021** entregó en la sede de la mencionada empresa la suma de **US\$16.000** en efectivo y suscribió un contrato por el cual presumiblemente Adhemar Capital SRL o el imputado Edgar Adhemar Bacchiani a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$2.400 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, ese mismo día y con el objeto de realizar otra inversión la nombrada efectuó una transferencia por la suma de **\$500.000** a la cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL CBU N° 0110466420046603556010, para lo cual con fecha 11 de noviembre de 2021 suscribió un nuevo contrato de mandato de inversión por el que Adhemar Capital SRL, otra vez por medio de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **7 de diciembre de 2021**, mantenida en el error en el que se encontraba inmersa y con la intención de realizar una nueva inversión, Mónica María Bosa se presentó una vez*

más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L, oportunidad en la que previo a ser atendida por Gabriel Masud en las condiciones ya descritas, entregó la suma de **US\$15.000** y suscribió un nuevo contrato en idénticos términos al celebrado con anterioridad, por el cual presumiblemente Adhemar Capital S.R.L. o Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de aquélla y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$2.250 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Mónica María Bosa, ésta habría resultado defraudada por la suma de \$500.000 y US\$31.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a las primeras dos cuotas en concepto de intereses por cada una de las dos primeras inversiones y a la primera cuota por la última inversión, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 24:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos

*pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, a finales del mes de octubre de 2021, con la intención de realizar una inversión, **Agustín Rodolfo Monsberger** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba, en donde fue atendido por Aldana Donato, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, le explicó las características de los servicios que ofrecían y las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, el día **12 de noviembre de 2021** entregó en la sede de la mencionada empresa la suma de **\$1.500.000** en efectivo y celebró un contrato por el cual presumiblemente Adhemar Capital SRL o Edgar Adhemar Bacchiani, a través de un apoderado, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$300.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente,*

*todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, ese mismo día y con la intención de realizar otra inversión entregó presumiblemente a través de una transferencia realizada a una cuenta de Adhemar Capital SRL la suma de \$500.000 y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **26 de enero de 2022**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una nueva inversión, Agustín Rodolfo Monsberger se presentó una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendido por la empleada Lorena Campos, entregó la suma de \$2.500.000 en efectivo, y celebró un nuevo contrato por el que presumiblemente Adhemar Capital S.R.L. o Edgar Adhemar Bacchiani, a través de un apoderado, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses tres cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$550.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la tercera cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados cuatro pagarés suscriptos por el apoderado Augusto García Alaimo, en las condiciones ya descriptas, atinentes al pago de las tres cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Finalmente, ese mismo día 26 de enero de 2022 y con la intención de realizar otra inversión, Monsberger entregó en la oficina comercial de mención la suma de **U\$S 10.000** en efectivo, y celebró otro contrato por el que presumiblemente Edgar*

*Adhemar Bacchiani, a través de un apoderado en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses tres cuotas mensuales, consecutivas e iguales de U\$S 1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la tercera cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados cuatro pagarés suscriptos por el apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descriptas, atinentes al pago de las tres cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Agustín Rodolfo Monsberger, éste habría resultado defraudado por las sumas de \$4.500.000 y U\$S 10.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras dos cuotas en concepto de intereses por la inversión indicada en primer término, y las primeras dos cuotas en concepto de intereses por la inversión indicada en segundo término, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 25:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba*

como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, a mediados de noviembre de 2021 **Juan Cruz Sapino**, con la intención de realizar una inversión, se hizo presente en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Augusto García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las indicaciones del imputado Bacchiani le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **24 de noviembre de 2021** en la misma sede realizó una entrega por la suma de **US\$50.600** en efectivo y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Edgar Adhemar Bacchiani, propietario de Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderada Aldana Valeria Donato, cuya intervención en el hecho está siendo objeto de investigación, siguiendo las directivas del imputado Bacchiani, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$10.120 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada correspondientes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían

de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Juan Cruz Sapino, éste habría resultado defraudado por la suma de US\$50.600, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las dos primeras cuotas en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 26:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha 10 de noviembre de 2021, **Jorge Alejandro Figueroa**, con la intención de realizar una inversión y previo

*concertar una cita telefónica a tal efecto, se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba, en donde fue atendido por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, le explicó las características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, el día **24 de noviembre de 2021** entregó en la sede de la mencionada empresa la suma de **US\$25.000** en efectivo -de la cual US\$ 5.000 había sido aportada por su compañero de trabajo Sebastián Carrizo- y suscribió un contrato por el cual Edgar Adhemar Bacchiani, propietario de Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderada Aldana Valeria Donato, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 3750 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha no precisada con exactitud pero anterior al dos de diciembre de dos mil veintiuno, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una nueva inversión, Jorge Alejandro Figueroa se contactó nuevamente con Augusto Gabriel García Alaimo y siguiendo las directivas de éste efectuó tres transferencias por la suma global de **\$500.000** a la cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL CBU N° 0110466420046603556010, tras lo cual con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno se presentó una vez más en la oficina comercial de mención, y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital SRL, esta vez a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas se comprometía*

*falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Finalmente, con fecha **3 de enero de 2022**, y mantenido en el error en que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una nueva inversión, Jorge Alejandro Figueroa concurrió nuevamente a la misma oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que, en la falsa creencia ya señalada, previo a ser atendido por Augusto Gabriel García Alaimo, entregó la suma de \$ **1.000.000** en efectivo -de la cual \$200.000 había sido aportada por su madre Ana María Kassab- y suscribió un contrato adicional, por el cual Edgar Adhemar Bacchiani, propietario de Adhemar Capital S.R.L., también a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 200.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas como se indicó que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Jorge Alejandro Figueroa, éste habría resultado defraudado por la suma de US\$ 25.000 y \$ 1.500.000 y, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras dos cuotas en concepto de intereses por la inversión en dólares, la primera cuota en concepto de intereses correspondientes a la inversión bancarizada en pesos como también la primera cuota de la inversión no bancarizada en pesos, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo aparejado a los*

aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 27:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo, se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, a mediados de noviembre de 2021 Oreste Colavino junto a Rodolfo Juan Prato se hicieron presentes en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba, en donde fueron atendidos por Gabriel Masud, quien siguiendo las directivas del imputado Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, les explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación

que estaba realizando, presumiblemente el día **24 de noviembre de 2021**, **Oreste Colavino** entregó en la sede mencionada la suma de **US\$10.000** en efectivo -de los cuales US\$2.500 pertenecerían a él y los US\$7.500 restantes les habrían sido aportados por Rodolfo Prato, Ignacio Prato y Hernán Monasterio- y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos entregados y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$1.5000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados a Colavino siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado correspondientes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Oreste Colavino, éste habría resultado defraudado por la suma de US\$10.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las dos primeras cuotas en concepto de intereses, no le fue restituido íntegramente el capital en la forma comprometida a más que el pago que se habría realizado con fecha 06 de junio de 2022 lo fue en circunstancias que están siendo objeto de investigación, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para Edgar Adhemar Bacchiani.

**HECHO N° 28:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión,

ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha 16 de noviembre del 2021, y tras interiorizarse de la empresa a través de la empleada Lorena Campos a quien conocía con anterioridad y con la intención de realizar una inversión, **Carlos Augusto Zappegno** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba, en donde fue atendido por aquélla, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las características de los servicios que ofrecían y le precisó las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **25 de noviembre de 2021** Carlos Augusto Zappegno efectuó una transferencia por la suma de **20.000 Tether (USDT)** desde su billetera virtual código 0xv6bda3vc9e35c683972c729c1354a8a97684ec72 a la billetera virtual código TKCaVGTwrTTVcCiSUQZs5ExxoczsxZHxiL, y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado

*Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de U\$S 3.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Carlos Augusto Zappego, éste habría resultado defraudado por la suma de Tether (USDT) 20.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a las dos primeras cuotas en concepto de intereses por la inversión en Tether (USDT), no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 29:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores*

de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, a mediados de noviembre de 2021 **Rodolfo Juan Prato** se hizo presente en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba junto a su amigo Oreste Colavino, en donde fueron atendidos por Gabriel Masud, quien siguiendo las directivas del imputado Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, les explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, el día **29 de noviembre de 2021** Rodolfo Juan Prato realizó una transferencia a la cuenta bancaria radicada en el Banco Nación CBU n° 0110466420046603556010 de titularidad de Adhemar Capital S.R.L. por la suma de \$500.000 -monto que habría sido aportado de manera conjunta por Rodolfo Juan Prato, su hermano Ignacio Prato y por sus amigos Oreste Colavino y Hernán Monasterio- y con fecha 30 de noviembre de 2021, en la mencionada sede de la empresa, suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos transferidos y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió

*Rodolfo Prato, éste habría resultado defraudado por la suma de \$500.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las dos primeras cuotas en concepto de intereses, no les fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo respectivamente aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani.*

**HECHO N° 30:** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha **29 de noviembre de 2021** **Juan Pablo Mansilla**, con la intención de realizar una inversión, se hizo presente en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. ubicada en calle Luis de*

*Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Gabriel Masud quien, siguiendo las directivas del imputado Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, ese mismo día efectuó una entrega en efectivo por la suma de **US\$10.000** y suscribió un contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Posteriormente, con fecha **1 de diciembre de 2021** Mansilla realizó una transferencia de **\$500.000** a una cuenta de Adhemar Capital S.R.L. aún no precisada y se hizo presente en las oficinas mencionadas donde suscribió un nuevo contrato por el que Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo, en las mismas condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de aquél y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses. Días después, el **7 de diciembre de 2021**, Mansilla se hizo presente una vez más en la oficina comercial de Adhemar Capital ya indicada, oportunidad en la que mantenido en el error en el que se encontraba inmerso, entregó la suma de **\$1.000.000** tras lo cual suscribió un nuevo contrato por el cual presumiblemente Edgar AdhemarB Bacchiani, a través de su apoderado Augusto García Alaimo, en las mismas condiciones descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas*

con los fondos de Mansilla y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$200.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Por último, el día **12 de enero de 2022** Mansilla se hizo presente nuevamente en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L. ubicada en esta Ciudad, y entregó la suma de **\$2.184.000** tras lo cual suscribió un contrato adicional por el cual presumiblemente Edgar AdhemarB Bacchiani también a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$436.800 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, algunos de los cuales fueron posteriormente sustituidos por Gabriel Masud al convenir, siguiendo las directivas impartidas por Bacchiani, una baja en la tasa de algunos intereses. Como consecuencia de la maniobra descripta y del error en que incurrió Mansilla, éste habría resultado defraudado por la suma de US\$10.000 y \$3.684.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las dos primeras cuotas en concepto de intereses por la inversión de US\$10.000, la primera cuota en concepto de intereses correspondiente a la inversión de \$500.000, la primera cuota y el 50% del valor de la segunda cuota en concepto de intereses por la inversión de \$1.000.000 y la primera cuota de intereses correspondiente a la inversión de \$2.184.000, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 31:** Con fecha no determinada con

*exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha no precisada con exactitud pero anterior al 30 de noviembre de 2021, y con la intención de realizar una inversión, **Luis Miguel Vazquez Bestard** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Aldana Donato, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **30 de noviembre***

*de 2021 en la misma sede entregó USD 150.000 y celebró en la mencionada oficina un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderada Aldana Valeria Donato en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de USD30.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. En la misma oportunidad, con fecha 30 de noviembre de 2021, Luis Miguel Vazquez Bestard, también atendido por Aldana Donato, entregó en la sede de la mencionada empresa la suma de \$2.050.000 en efectivo y celebró otro contrato por el cual Adhemar Capital S.R.L., nuevamente a través de la apoderada de mención en las mismas condiciones descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$410.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Vazquez Bestard, éste habría resultado defraudado por la suma de USD 150.000 y \$2.050.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras dos cuotas en concepto de intereses, tanto por la inversión en dólares como en pesos, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para*

el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 32:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, durante el mes de agosto de 2021, con la intención de realizar una inversión y previo concertar una cita telefónica a tal efecto, **Romina Belén Monti y Fabricio Cruceñase** presentaron en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba, en donde fueron atendidos por Aldana Donato y Augusto Gabriel García Alaimo, cuya respectiva intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quienes siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, les explicaron las características de los servicios

que ofrecían y las opciones de contratación disponibles. En función de ello, tras pensarlo durante un tiempo e inducidos a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaban efectuando, con fecha **2 de diciembre de 2021** se presentaron nuevamente en la mencionada sede de la empresa con el objeto de realizar una inversión para lo cual entregaron la suma de **US\$ 75.000** en efectivo -la cual habían integrado en tres partes iguales junto a una amiga llamada Mónica Gísinger- tras lo cual Romina Belén Monti suscribió un contrato por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 15.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrieron Romina Belén Monti y Fabricio Cruceño, éstos habrían resultado defraudados por la suma de \$75.000, toda vez que si bien recibieron los montos correspondientes a las dos primeras cuotas en concepto de intereses por la inversión, no les fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo respectivamente aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 33:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de

*invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha **2 de diciembre del año 2021**, con la intención de realizar una inversión y previo concertar una cita telefónica a tal efecto, **Ignacio Córdoba** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba, en donde fue atendido por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, le explicó las características de los servicios que ofrecían y le aportó las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, en esa misma fecha entregó en la sede de la mencionada empresa la suma de **US\$ 15.000** en efectivo y suscribió un contrato por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en*

concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de U\$S 2.250 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **3 de enero del año 2022**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con el objeto de realizar otra inversión, Ignacio Córdoba se presentó una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendido nuevamente por Augusto García Alaimo en las condiciones ya descriptas, efectuó una transferencia por la suma de **\$500.000** a una cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL del Banco Nación aún no precisada para lo cual con fecha siete de enero del año 2022 suscribió un contrato de mandato de inversión por el que Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Ignacio Córdoba, éste habría resultado defraudado por la suma de US\$ 15.000 y \$ 500.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras dos cuotas en concepto de intereses por la inversión en dólares no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 34:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de

lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, a principios de diciembre de 2021 **Abel Saez**, con la intención de realizar una inversión, se hizo presente en las oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. sitas en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por un empleado de la empresa de nombre Gabriel, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fechas **2 y 3 de diciembre de 2021** realizó dos transferencias bancarias por la suma de \$500.000 y \$100.000 respectivamente, y éste último día en la misma sede de Adhemar Capital S.R.L. suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su

apoderado Augusto García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$78.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Abel Saez, éste habría resultado defraudado por la suma de \$600.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las dos primeras cuotas en concepto de intereses, no le fue restituido íntegramente el capital en la forma comprometida a más que el pago que se habría realizado con fecha 06 de junio de 2022 lo fue en circunstancias que están siendo objeto de investigación, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 35:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada

sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha no precisada con exactitud pero durante el mes de noviembre del año 2021, con la intención de realizar una inversión, los cónyuges **Daniel Eduardo Marion y Elvy Elisondo** se presentaron en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fueron atendidos por Augusto García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, les explicó las opciones y las características de los servicios que ofrecían. En función de ello, con fecha **3 de diciembre de 2021** e inducidos a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaban efectuando y al ser atendidos por García Alaimo, entregaron en la sede de la mencionada empresa la suma de **\$1.000.000** en efectivo tras lo cual Daniel Eduardo Marion suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$200.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **21 de diciembre de 2021**, mantenidos en el mantenidos en el error en el que se encontraban inmersos y con la intención de realizar

una nueva inversión, Daniel Eduardo Marion y Elvy Elisondo se presentaron una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que previo a ser atendidos por Augusto Gabriel García Alaimo, entregaron la suma de **US\$ 15.000** tras lo cual Marion suscribió un nuevo contrato en idénticos términos al anteriormente celebrado, por el cual Adhemar Capital S.R.L., nuevamente a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descriptas se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 2.250 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Como consecuencia de la maniobra descripta y del error en que incurrieron Marion y Elisondo, éstos habrían resultado defraudados por la suma de \$1.000.000 y US\$ 15.000, toda vez que si bien recibieron los montos correspondientes a las primeras dos cuotas en concepto de intereses por la inversión en pesos y la primera cuota en concepto de intereses correspondientes a la inversión en dólares, no les fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 36:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos

*pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha **6 de diciembre de 2021**, con la intención de realizar una inversión y previo a contactarse con personal de la empresa Adhemar Capital S.R.L., **Jorge Rubén Aveta** se presentó en la sede de la empresa de mención sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba, donde fue atendido por un empleado de nombre Gabriel, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y luego de haber mantenido conversaciones previas, le aportó mayores precisiones sobre opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, en esa misma oportunidad efectuó una transferencia por la suma de **\$1.000.000** a una cuenta aún no precisada, y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 130.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se*

*cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Jorge Rubén Aveta, éste habría resultado defraudado por la suma de \$ 1.000.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a la primera cuota en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 37:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha 6 de diciembre de 2021, y tras interiorizarse de la empresa a través de la empleada Lorena Campos a quien*

conocía con anterioridad y con la intención de realizar una inversión, **Alejandro Alberto Ballejos** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por aquélla quien, siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las características de los servicios que ofrecían y las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **7 de diciembre de 2021** efectuó una transferencia por la suma de **\$500.000** a la cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL radicada en el Banco Nación CBU n° 0110466420046603556010, y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas de ambos, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **6 de enero de 2022**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una nueva inversión, Alejandro Alberto Ballejos concurrió nuevamente a la misma oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que, previo a ser atendido por Lorena Campos en las condiciones ya descritas, entregó la suma de **US\$ 10.000** y suscribió un contrato adicional, por el cual Adhemar Capital S.R.L., también a través de su apoderado Augusto García Alaimo y en las mismas condiciones, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron

*entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Ballejos, éste habría resultado defraudado por las sumas de \$ 500.000 y US\$ 10.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a la primera cuota en concepto de intereses por su inversión en dólares, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 38:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los*

potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, en el mes de diciembre de 2021 **Javier Andrés Alassia y Yanina Mariel Fabiani**, con la intención de realizar una inversión, se hicieron presentes en las oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. ubicadas en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fueron atendidos por Gabriel Masud quien, siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, les explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducidos a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaban realizando, presumiblemente el día **9 de diciembre de 2021** realizaron una transferencia desde una cuenta bancaria perteneciente a Fabiani a una cuenta bancaria de titularidad de Adhemar Capital S.R.L. aún no precisada por la suma de **\$500.000** y con fecha 15 de diciembre de 2021 la mencionada suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, en la misma fecha **9 de diciembre de 2021** también en la sede de la mencionada empresa Alassia entregó al empleado Gabriel Masud la suma de **US\$10.000** en efectivo -de la cual US\$5.000 había sido aportada por su hermano Horacio Manuel Alassia- y suscribió un contrato por el que Adhemar Capital S.R.L., nuevamente a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$1.500 cada una, obligándose a restituir el capital

*inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **6 de enero de 2022**, Alassia se hizo presente una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que mantenido en el error descrito hizo entrega a Gabriel Masud de la suma de **US\$10.000** y suscribió un nuevo contrato en idénticos términos al celebrado con fecha 9 de diciembre de 2021, operación que si bien realizó a su nombre, lo hizo con dinero aportado y a favor de su amigo Gustavo Recalde, por el cual Adhemar Capital S.R.L., otra vez a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de aquél y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Por último, con fecha **27 de enero de 2022** Alassia se hizo presente nuevamente en las oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que, en la falsa creencia ya señalada, hizo entrega a Gabriel Masud de la suma de **US\$10.000** y suscribió un contrato adicional, operación que si bien celebró a su nombre, fue realizada con dinero aportado y a favor de sus amigos Gustavo Recalde en un 50% y Germán Mariani en idéntica proporción, por el cual Adhemar Capital S.R.L., también a través de su apoderado Augusto García Alaimo y en las mismas condiciones, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$1.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que*

*le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrieron Fabiani y Alassia, éstos habrían resultado defraudados por las sumas de \$500.000 la primera y US\$ 30.000 el segundo, toda vez que si bien recibieron los montos correspondientes a la primera cuota en concepto de intereses por la inversión de \$500.000, las primeras dos cuotas en concepto de intereses correspondientes a la inversión de US\$10.000 celebrada el día 9 de diciembre de 2021 y la primera cuota en concepto de intereses por la inversión de US\$10.000 de fecha 6 de enero de 2022, no les fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo respectivamente aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani.*

**HECHO N° 39:** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias*

tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha no precisada con exactitud pero cercana al mes de noviembre de 2021, con la intención de asesorarse para realizar una inversión, Daniel Moll y Leonardo Santillán se presentaron en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba, donde fueron atendidos por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, les explicó las características de los servicios que ofrecían y las opciones de contratación disponibles. En función de ello, tras pensarlo durante un tiempo e inducidos a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaban efectuando, previo a contactarse telefónicamente con Augusto García Alaimo, con la intención de realizar una inversión, el día **13 de diciembre de 2021** Leonardo Santillán se presentó junto a su suegra **Nora Beatriz Lloret** en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba, donde previo a ser atendidos nuevamente por Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, esta última entregó la suma de **US\$ 10.000** en efectivo –de los cuales U\$S 5.000 le pertenecían con motivo de la venta de la casa de sus padres fallecidos y los U\$S 5.000 restantes correspondían a ahorros fruto del trabajo de su esposo Daniel Moll-, tras lo cual suscribió un contrato de mandato de inversión por el que presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones señaladas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de

*integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Nora Beatriz Lloret, al igual que Daniel Moll y Leonardo Santillán, aquélla habría resultado defraudada por la suma de US\$ 10.000, toda vez que si bien Lloret recibió el monto correspondiente a la primera cuota en concepto de intereses por la inversión no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 40:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión*

*de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día **15 de diciembre de 2021** Daniel Ovidio Dagorret, con la intención de realizar una inversión, se hizo presente en las oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. sitas en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por el asesor de la empresa Gabriel Masud, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, en esa misma oportunidad entregó la suma de **\$500.000** y **US\$10.000** en efectivo y suscribió dos contratos de mandato de inversión por los cuales presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de **\$100.000** y **US\$1.500** cada una respectivamente, obligándose a restituir los capitales inmovilizados al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés por cada contrato suscripto por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Dagorret, éste habría resultado defraudado por la suma de **\$500.000** y **US\$10.000**, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primeras cuotas en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 41**: Con*

*fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha no precisada con exactitud pero ubicable en el mes de noviembre del año 2021, con la intención de realizar una inversión **Patricia Molaioli** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendida por Augusto García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas del imputado Edgar Adhemar Bacchiani, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducida a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba*

*efectuando, con fecha 15 de diciembre de 2021 Patricia Molaioli concurrió nuevamente a la sede de la empresa donde, previo a ser atendida nuevamente por García Alaimo, entregó la suma de U\$S 14.000 en efectivo y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de U\$S 2.100 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Patricia Molaioli, ésta habría resultado defraudada por la suma de US\$ 14.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a la primera cuota en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 42:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría*

*aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día 14 de diciembre del año 2021 y con la intención de realizar una inversión tras las averiguaciones previas que había realizado su hermano Christian Vignolo al mantener una reunión en la sede de la empresa Adhemar Capital con Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, Emiliano Gabriel Vignolo se comunicó telefónicamente con aquél quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, le aportó mayores precisiones sobre las opciones de contratación disponibles y le otorgó un turno para concretar la operación el día **16 de diciembre de 2021**. Fue así que ese día, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, **Emiliano Vignolo** se presentó en las oficinas de la empresa sitas en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde efectuó una transferencia por la suma de **\$500.000** a la cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL CBU N° 0110466420046603556010, y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Adhemar Capital SRL o Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una,*

*obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Emiliano Vignolo, éste habría resultado defraudado por la suma de \$500.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a la primera cuota en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 43:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad,*

reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha 15 de diciembre de 2021, con la intención de realizar una inversión, **Gonzalo Ariel Cabral** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Gabriel Masud, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, el día **17 de diciembre de 2021** entregó en la sede de la mencionada empresa la suma de **\$1.000.000** en efectivo y suscribió un contrato por el cual presumiblemente Adhemar Capital SRL o el imputado Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$200.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, ese mismo día efectuó una transferencia por la suma de **\$500.000** a la cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL CBU N° 0110466420046603556010 con el objeto de realizar otra inversión para lo cual con fecha **20 de diciembre de 2021** suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo, en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a

sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Gonzalo Ariel Cabral, éste habría resultado defraudado por la suma de \$1.500.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a la primera cuota en concepto de intereses por cada una de las inversiones, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 44:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha no

precisada con exactitud pero durante el mes de noviembre del año 2021, con la intención de realizar una inversión, **Cristian Edgardo Ramacciotti** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, el día **17 de diciembre de 2021** entregó en la sede de la mencionada empresa la suma de **US\$71.350** en efectivo y suscribió un contrato por el cual Edgar Adhemar Bacchiani, propietario de Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto García Alaimo en los términos ya descriptos, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$14.270 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descripta y del error en que incurrió Cristian Edgardo Ramacciotti, éste habría resultado defraudado por la suma de US\$71.350, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a la primera cuota en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 45:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él

*previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha diez de diciembre del año 2021, previo contactarse telefónicamente con personal de la empresa, con la intención de realizar una inversión, Sebastián Eduardo Cavaglia se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba, donde fue atendido por Lorena Campos, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las características de los servicios que ofrecían y las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **17 de diciembre del año 2021**, **Sebastian Cavaglia** concurrió nuevamente a la sede de la empresa de mención donde previo a ser atendido nuevamente por Campos efectuó una transferencia por la suma de **\$ 500.000** a una cuenta aún no precisada de titularidad de Adhemar Capital SRL radicada en el Banco*

Nación, tras lo cual con fecha 20 de diciembre de 2021 suscribió un contrato de mandato de inversión, por el que Adhemar Capital SRL, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$ 65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Paralelamente, ese mismo día, con el fin de realizar otra inversión, Sebastián Eduardo Cavaglia entregó también en la sede de la mencionada empresa la suma de **US\$ 10.000** en efectivo y suscribió otro contrato por el cual presumiblemente Adhemar Capital S.R.L. o Edgar Adhemar Bacchiani, nuevamente a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las mismas condiciones descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Posteriormente, con fecha **20 de enero del año 2022**, mantenido en el error en el que se encontraba inmerso y con la intención de realizar una nueva inversión, Sebastian Cavaglia se presentó una vez más en la misma oficina de Adhemar Capital S.R.L., oportunidad en la que, previo a ser atendido por Lorena Campos en las condiciones ya descriptas, entregó la suma de **US\$10.000** y suscribió un nuevo contrato en idénticos términos al celebrado anteriormente, operación que si bien realizó a su nombre, lo hizo con dinero aportado y a favor de su madre Alba Rafaela Moyano, por el cual Adhemar Capital S.R.L. o Edgar Adhemar Bacchiani, otra vez por medio

*de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$ 1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por el mencionado apoderado atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente. Como consecuencia de la maniobra descripta y del error en que incurrió Sebastian Cavaglia, éste habría resultado defraudado por la suma de \$ 500.000 y US\$ 20.000, toda vez que si bien recibió los montos correspondientes a las primera cuota en concepto de intereses por la inversión en pesos como también la primera cuota en concepto de intereses por la primera inversión en dólares, no le fueron reintegrados los capitales aportados ni se avizora que lo sean, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar les trajo respectivamente aparejado a los aportantes y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 46:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto del año dos mil veintiuno, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la que se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta, en principio desconocedores*

de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría instaladas en esta Ciudad, reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, con fecha no precisada con exactitud pero durante la primera quincena de mes de diciembre del año 2021, con la intención de realizar una inversión, **Marcos Javier Santillán** se presentó en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani, le explicó las características de los servicios que ofrecían y las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **21 de diciembre de 2021** entregó en la sede de la indicada sociedad la suma de **\$1.620.000** en efectivo -la cual había integrado junto a su hermano Leonardo Santillán y el suegro de éste último llamado Daniel Moll- y suscribió un contrato por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderada Aldana Donato cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$324.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la

*maniobra descrita y del error en que incurrió Marcos Javier Santillán, éste habría resultado defraudado por la suma de \$1.620.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a la primera de las cuotas por la suma de \$324.000 en concepto de intereses por la inversión, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 47:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día 2 de diciembre de 2021 Emilse Feuillet, con la intención de realizar una inversión, se hizo presente en las*

oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. sitas en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendida por la empleada Lorena Campos, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani y en principio desconociendo la maniobra orquestada por éste, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducida a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, el **día 28 de diciembre de 2021** en la misma sede entregó la suma de **US\$10.000** en efectivo y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual Edgar Adhemar Bacchiani propietario de Adhemar Capital SRL, a través de su apoderada Aldana Valeria Donato cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de US\$1.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, a la vez que le fueron entregados siete pagarés suscriptos por la mencionada apoderada atinentes al pago de las seis cuotas pactadas y de la devolución del capital respectivamente, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Emilse Feuillet, ésta habría resultado defraudada por la suma de US\$10.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a la primera cuota en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 48:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos

*de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, a fines de noviembre del año 2021 **Natalia Marysol González Maidana**, con la intención de realizar una inversión, se hizo presente en las oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. sitas en calle Luis de Tejada 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendida por Augusto Gabriel García Alaimo, cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían, y en función de ello, inducida a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, el día **6 de enero de 2022** efectuó una transferencia por la suma de **\$595.000** a la cuenta de titularidad de Adhemar Capital SRL CBU N° 0110466420046603556010, y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Adhemar Capital o Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su apoderado Augusto Gabriel García Alaimo en las condiciones ya descriptas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los*

*fondos de la mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$77.400 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió González Maidana, ésta habría resultado defraudada por la suma de \$595.000, toda vez que si bien recibió el monto correspondiente a la primera cuota en concepto de intereses, no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 49:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual*

*brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, a principios del mes de enero del año 2022 Nicolás Martín Zini, con la intención de realizar una inversión, se comunicó telefónicamente con el Augusto Gabriel García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien siguiendo las directivas de Edgar Adhemar Bacchiani le explicó las características de los servicios que ofrecían y lo invitó a tener una reunión presencial en las oficinas comerciales de Adhemar Capital S.R.L. sitas en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba, la que tuvo lugar el día 24 de enero de 2022 y mediante la cual García Alaimo le aportó mayores precisiones de las opciones de contratación disponibles. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **25 de enero de 2022** en la misma sede entregó en efectivo la suma de **\$650.000** y suscribió un contrato de mandato de inversión por el cual presumiblemente Edgar Adhemar Bacchiani o Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$84.500 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Zini, éste habría resultado defraudado por la suma de \$650.000, toda vez que no le fue reintegrado el capital aportado ni se avizora que lo sea, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani. **HECHO N° 50**: Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al mes de agosto de 2021, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani movido por un ánimo de lucro ilegítimo se habría dispuesto a cometer un delito contra la propiedad para lo cual, posiblemente con la colaboración de otras personas*

que están siendo objeto de investigación, habría continuado con la maniobra por él previamente diseñada consistente en captar fondos de particulares y, bajo la promesa de invertir dichas colocaciones en criptomonedas y fondos de inversión, ofrecer retornos con rentabilidad extraordinaria, a sabiendas que en función de la naturaleza y la volatilidad de dichas operaciones no podría satisfacer los compromisos pactados tanto con relación a la restitución del capital como al pago de sus respectivos intereses. Para tal cometido, habría aprovechado la estructura de la firma Adhemar Capital S.R.L. en la cual se desempeñaba como socio gerente, la cual era publicitada como empresa dedicada al trading en el mercado de las criptodivisas, como así también de los empleados de esta en principio desconocedores de la maniobra. De esta manera, se habría valido de la trayectoria de la mencionada sociedad por los resultados exitosos que difundía y de acciones publicitarias tendientes a dotarla de una aparente seriedad, tales como la organización de eventos con reconocidas personalidades del mundo del deporte y el espectáculo y la difusión de sus actividades en prestigiosos medios de comunicación locales y nacionales, lo cual brindaba confianza a los potenciales clientes, sumado al montaje de oficinas de categoría en esta Ciudad que reforzaban la fingida envergadura de la empresa. En ese contexto, el día 24 de enero de 2022 **Juan Bautista Ávalos**, con la intención de realizar una inversión, se hizo presente en la oficina comercial de Adhemar Capital S.R.L. sita en calle Luis de Tejeda 4075 de la ciudad de Córdoba donde fue atendido por Augusto Gabriel García Alaimo cuya intervención en los hechos está siendo objeto de investigación, quien cumpliendo las directivas de Edgar Bacchiani, le explicó las opciones y características de los servicios que ofrecían. En función de ello, inducido a error respecto de la veracidad y regularidad de la operación que estaba realizando, con fecha **28 de enero de 2022** en la misma sede entregó la cantidad de dólares estadounidenses equivalentes a la suma de **\$500.000** y con fecha 31 de enero de 2022 suscribió en las mencionadas oficinas un contrato de mandato de inversión por el cual Adhemar Capital S.R.L., a través de su apoderado Augusto García Alaimo en las condiciones

*ya descritas, se comprometía falsamente a operar en el mercado de criptomonedas con los fondos del mandante y a abonar en concepto de intereses seis cuotas mensuales, consecutivas e iguales de \$65.000 cada una, obligándose a restituir el capital inmovilizado al momento de integrar la sexta cuota correspondiente a intereses, todo a sabiendas, como se indicó, que tales obligaciones no se cumplirían de la forma comprometida. Como consecuencia de la maniobra descrita y del error en que incurrió Ávalos, éste habría resultado defraudado por la suma de \$500.000, toda vez que no le fue restituido íntegramente el capital en la forma comprometida a más que el pago que se habría realizado con fecha 06 de junio de 2022 lo fue en circunstancias que están siendo objeto de investigación, con el consecuente perjuicio patrimonial que este accionar le trajo aparejado y el beneficio ilegítimo que representó para el imputado Edgar Adhemar Bacchiani”.*

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera cuestión:** ¿Están probados los hechos que se juzgan y la participación en los mismos del imputado Edgar Adhemar Bacchiani?; **Segunda cuestión** en su caso ¿Cuál es la calificación legal aplicable?; **Tercera cuestión:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Que los señores jueces dispusieron emitir su voto en el siguiente orden: en primer lugar, el vocal Carlos Palacio Laje, luego el vocal Mario Walter Centeno, y finalmente el vocal Juan José Rojas Moresi.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL CARLOS PALACIO LAJE DIJO:**

**1.-Acusación:** La exigencia impuesta en el art. 408 inc. 1° del C.P.P. se encuentra satisfecha con la enunciación, al comienzo de la sentencia, de los cincuenta (50) hechos contenidos en el requerimiento de citación a juicio de fecha 18-08-2023 formulado por la Fiscalía de Instrucción de 27 Nominación de esta ciudad -confirmado por el Juzgado de Control n° 7 por auto n° 87 de fecha 09-04-2024, el cual a su vez fue confirmado mediante auto n° 302 de fecha 30-04-2024 dictado por la Cámara de Acusación- a donde me remito para ser breve. Por tales conductas se acusa a **Edgar Adhemar Bacchiani**, como autor del delito de estafa

reiterada -50 hechos- a tenor de los arts. 45, 55 y 172 del C.P.

## **2.- Trámite de juicio abreviado (art. 415 CPP):**

**2.1.- Acuerdo:** el señor fiscal de cámara, Dr Gustavo Arocena, hizo saber al Tribunal en la audiencia de la jornada del 24/02/2025, que se había arribado a un *acuerdo –que previamente subió al SAC respectivo-* con el imputado Edgar Adhemar Bacchiani y su abogado defensor Eduardo Federico Gomez Caminos para la celebración del juicio en la modalidad prevista en el art. 415 del CPP. Refirió a que, si bien el debate ya había iniciado, sólo lo había sido formalmente, ya que materialmente no podía afirmarse que así lo fuera ya que no se había receptado prueba alguna, siendo esa la actividad fundamental del debate prueba lo que hasta ese momento no había sucedido. Por su parte sostuvo que no había tenido lugar la defensa material del imputado, a quien aun no se le había intimado formalmente los hechos. Por tanto, refirió que no se podía vedarse la solicitud del juicio abreviado sólo porque formalmente se el Tribunal expresó que el debate quedaba abierto, en tanto de esa manera se incurría en un exceso formal. El tribunal entendió válidos los motivos vertidos por el Dr. Arocena., y los hizo propios, admitiendo la instancia requerida por el señor fiscal. En consecuencia, inmediatamente después, a instancia del Tribunal, el señor representante del Ministerio Público Fiscal explicó razonablemente los alcances del acuerdo arribado. Y finalmente hizo saber que mantenía la calificación legal propugnada por la señora fiscal de instrucción, y que la pena acordada en relación con el imputado Edgar Adhemar Bacchiani era la siguiente: diez (10) años de prisión efectiva, el decomiso de los bienes que estén sujeto a ello, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 23, 40 y 41 del C.P. y 412, 415 del CPP). Luego todos los querellantes particulares, cada uno a su turno, prestaron su expresa conformidad para llevar adelante el juicio sobre la base del trámite previsto para el juicio abreviado. Seguidamente el abogado defensor de Bacchiani, Eduardo Federico Gomez Caminos, hizo lo propio y ratificó los términos del acuerdo arribado con el representante del Ministerio Público, todo conforme el art. 415, segundo párrafo, del CPP. Las características de esta modalidad de juzgamiento

pretendido y del acuerdo mencionado fueron explicados por el Tribunal al acusado, y se verificó así que comprendía claramente su contenido y sus consecuencias, que conocía su derecho a exigir un juicio oral, y que su conformidad era libre y voluntaria. Lo expuesto en este sentido se da cuenta al transcribir su declaración en los párrafos siguientes.

**b) Declaración del imputado:**

**Condiciones personales:** además de los datos consignados al comienzo de esta resolución, el encartado Edgar Adhemar Bacchiani expresó: que le dicen “Bacchi o “Trader God”, su D.N.I. es 23.705.900, **actualmente tiene 48 años de edad**, nació el 30/06/76 en la ciudad autónoma de Buenos Aires, es Argentino, estado civil divorciado, ya que posee sentencia de divorcio en Catamarca. Su ex esposa se llama Zaraive Garces Rusa. Actualmente no está en pareja. Tiene dos hijos Gian Luca Salvatore Bacchiani Garces, de 3 años y 7 meses quien es hijo de Zaraive, y Federica Bacchiani Piña, que tiene 2 años y 7 meses, hija de Sofía Beatriz Piña. Agregó que actualmente no puede colaborar con la manutención de sus hijos porque se encuentra detenido. Informó que antes de su detención vivía en Henry Saint Clair N° 250 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, que la vivienda es de su propiedad, y que la comparte con su ex mujer, 50 % cada uno, y así figura registralmente. Indicó que es propietario de otros inmuebles, que todas las propiedades son bienes gananciales, las compró estando en matrimonio. Hay una denominada Wika, ubicada en San Fernando del Valle de Catamarca que posee ocho hectáreas y media, tiene una disco en el terreno (haciendo referencia a un localailable), en la Estancita, también en San Fernando del Valle de Catamarca, tiene dos lotes con construcción de 1.500 m. Tiene otro lote de 2.000 m con construcción de 600 metros destinada a gastronomía, ubicado en Avenida Ocampo n° 2074. Una casa de campo en la localidad de Rodeo Provincia de Catamarca que posee una superficie de 600 m con 200 m cubiertos. Tiene otra propiedad en Av. Gobernador Galindez de 200 m con una construcción en altura semi terminada de 800 m, que iba a ser destinado a un gimnasio. Tiene un terreno chico en Valle Viejo, provincia de Catamarca. Tiene una

propiedad de 66 ha en lo que se conoce como avenida circunvalación, entrada a Catamarca viniendo de Tucumán. Tiene un campo de 4000 hectáreas, situadas detrás del aeropuerto de Catamarca. Otra propiedad donde su mujer tiene una estética en Av. Galindez. Mencionó además un lote de 600 m en calle intendente Medina N° 20, un lote con tinglado cerrado en calle intendente Walter 18. Y una propiedad en Córdoba, en calle Bolívar n° 61, siendo eso lo que él recuerda. **Que estas propiedades las compró a partir de los 42 años, allí empezó a adquirir las propiedades.** La última persona con quien convivió fue la madre de su hija - Sofía Piña-. Vivió en el domicilio ubicado en Henry Saint Clair N° 250 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca desde junio del 2021; su domicilio anterior era en calle Guillermo Correa n° 466, una casa alquilada en San Fernando del Valle. Que vive en esa ciudad desde el año 1987. Preguntado si es propietario de automotores expresó que actualmente no tiene ninguno. No tiene otro bien registral a su nombre. También informó que su padre se llamaba Eduardo Salvador Bacchiani, quien falleció y era gerente de Molinos Río de la Planta, y que su madre se llama Lidia Esther Siede, quien vive en San Fernando del Valle de Catamarca, manteniendo buena relación con ella. Que con sus hijos también tiene buena relación, y actualmente ve a su hijo más grande, tiene permisos especiales para ir a visitarlo ya que tiene una patología de discapacidad motriz. Agregó que tiene dos amigos que lo van a visitar al establecimiento penitenciario y que la madre de su hija más chica también lo visita. Con relación a sus estudios, dijo poseer universitario incompleto, estudio para contador público, dejó en cuarto año, debe haber abandonado en el 2001. Preguntado por su actividad laboral antes de quedar detenido, indicó que era el CEO de Adhemar Capital, y también se dedicaba al rubro gastronómico. Que la empresa se dedicaba a las inversiones en criptomonedas, la casa central estaba en Catamarca. Antes de eso se dedicaba al trading, pero lo hacía únicamente para él. Informó que antes de vivir en Catamarca estaba en el campo con sus padres en la provincia de Río Negro. Con relación a sus ingresos, tenía un sueldo en la empresa 500.000 pesos aproximadamente; también tenía otros ingresos porque hacía trading

personal para él y rondaba en los 10.000.000 de pesos mensuales. También cobraba alquileres. Seguidamente, indicó que se acordó que tiene otra propiedad en Sarmiento 587, en San Fernando del Valle de Catamarca. Que los ingresos por los alquileres sería algo así como 60.000 pesos. Preguntado si padece algún tipo de enfermedad, indicó que es asmático y tiene hernia de disco en la cervical. Agregó que no consume alcohol, ni drogas. Expresó que tiene pasaporte, pero que se encuentra secuestrado en la causa. Preguntado si tiene cuentas bancarias, indicó que actualmente no. Que tampoco tiene cuentas en el extranjero, ni posee caja de seguridad a su nombre. Preguntado si posee antecedentes penales, informó que no, lo cual fue certificado por secretaría. Preguntado por su comportamiento en el establecimiento carcelario, indicó no haber tenido inconvenientes y que su conducta es perfecta (9). Preguntado por el fiscal sobre su actividad gastronómica, indicó que es socio del 30% de la franquicia de Medialunas Calentitas, y que esa franquicia contaba con tres locales en San Fernando del Valle de Catamarca y uno en la localidad de Valle Viejo, que la rentabilidad mensual era de 3.000.000 de pesos de toda la franquicia, y que eso se repartía con los otros socios. Preguntado por el vocal Dr. Rojas Moresi, desde cuándo se encuentra detenido indicó que desde el 22/04/22. Siempre estuvo detenido en Catamarca y un tiempo en La Rioja, que el concepto es en relación a su detención en Catamarca. Preguntado si tiene propiedades fuera del país indicó que no y que tampoco tiene inversiones fuera del país ni en otra provincia que no haya mencionado. Preguntado si antes de ser detenido tenía vehículos, indicó que el primero que se compró fue un Mercedes Benz A 250, después una camioneta Amarak Trend 2020, Chevrlonet Camaro comprados antes de finales del 2020, después una Cupe Mercedes GLR 2021 y una Ford Raptor 150. A pregunta formulada aclaró que los 500.000 pesos de sueldo a partir de agosto de 2020 y los 10.000.000 pesos aproximadamente siempre desde que ejerció de trader personal. Aclaró que las personas que formaban parte de la sociedad, de Medialunas Calentitas eran José Blas, Alexis La Roca y yo en porcentajes iguales.

**Confesión:** posteriormente el imputado Edgar Adhemar Bacchiani fue invitado a declarar,

previo haber sido informado por el Tribunal sobre los hechos que se le atribuyen, los que expresó conocer con anterioridad, así como las pruebas existentes en su contra, y la calificación legal. También fue informado sobre los derechos que por normas constitucionales y legales le asisten, y en especial que podía abstenerse de declarar sin que su silencio pudiera implicar alguna presunción de culpabilidad. Posteriormente, en presencia de su defensor, y previo asesoramiento, el encartado Edgar Adhemar Bacchiani dijo: **“Si voy a declarar, reconozco los hechos y la participación en los mismos, eso es todo”**. Seguidamente afirmó que de esta manera estaba reconociendo circunstanciada, lisa y llanamente los hechos que se le acusan, que prestaba conformidad para finalizar el proceso en juicio abreviado, que dicha conformidad fue prestada de forma libre y voluntaria, y que nadie lo coaccionó para ello. A su vez, indicó que conocía que podía requerir un juicio oral común, que tiene en claro los términos del acuerdo, sus consecuencias, y que conocía la pena acordada.

**c) Aceptación del Tribunal:** En este marco los jueces integrantes del Tribunal aceptaron la petición de las partes, y se imprimió el trámite de juicio abreviado -art. 415 del CPP- y, en consecuencia, a pedido de las mismas se ordenó la omisión de la recepción de la prueba, y se incorporó, por su lectura toda la prueba recogida durante la investigación penal preparatoria (*conforme detalle del punto siguiente*), para que en ella se fundamente la sentencia. Esto teniendo en cuenta que conforme ya he relatado arriba, se han cumplimentado los requisitos de ley, pues se ha corroborado que el imputado fue acabadamente informado de los términos del acuerdo, y que expresó su voluntad de manera libre y voluntaria, reconociendo lisa y llanamente su responsabilidad en los mismos términos en que le ha sido atribuido por la acusación. Por su parte, la calificación legal asignada por la fiscalía de cámara es correcta para los hechos que se le reprochan y la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito endilgado (art. 415 CPP). Tales constataciones son las únicas habilitadas por la ley al Tribunal en el marco del juicio abreviado (TSJ, Sala Penal, S. n° 124, 19/04/2017, "Cabrera", entre otros; Jaime, Marcelo Nicolás, "El juicio abreviado", en AAVV,

Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal, dir. Maximiliano Hairabedián, Advocatus, 2017, págs. 161/162; Cafferata Nores –Tarditti, cit., T. 2, pág. 314) y por ello se correspondía hacer lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa.

**3- Prueba:** La prueba incorporada fue la siguiente: PRUEBA COMÚN: Testimonial de: Sargento Gonzalo Sánchez (4/3/22, 10/3/22, 22/4/22, 26/4/22, 3/5/22, 09/05/22, 10/5/22, 19/5/22, 3/6/2022, 21/12/2022, 01/3/2023), Oficial Inspector Brian Gómez (9/3/22), Oficial Subinspector Camila Ceballos Salazar (9/3/22), Oficial Inspector Juan Ignacio Mana (9/3/22), Detective de la DIO Andrés Sebastián Herrera Guidet (11/3/22), María Denise Collard (15/3/22), Andrea Lorena Campos (15/3/22), Mario Leopoldo Durán (16/3/22), Cabo Técnico Amparo Pueyrredón Reyna (17/3/22, 19/4/22), Gabriel Masud (11/4/22), Comisario Inspector Augusto Lavalle (21/4/22 y 25/4/22), Marcelo Chialvo (27/10/2022) y Daniela Chialvo (09/11/2022). Documental e informativa: Informes de: Banco Wilobank (15/3/22), Comisión Nacional de Valores (15/3/22), Banco Sol (16/3/22), Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (16/3/22), Inspección General de Justicia (16/3/22), Dirección de Inteligencia Fiscal (16/3/22 y 5/5/22), Banco Nación (16/3/22 y 5/5/22), Banco de Córdoba (16/3/22), Nvivo Pagos (18/3/22), Banco Central de la República Argentina (22/3/22), Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (28/3/22, 31/3/22, 31/3/22, 31/3/22, 11/4/22), Ualá (1/4/22), Banco Santander (3/4/22 y 03/03/2023), Binance (12/4/22, 13/4/22, 24/5/22, 30/8/22 y 07/08/2023), Mercado Libre (13/4/22), COELSA (07/3/22, 07/3/22 y 18/4/22, 8/8/22, 31/8/22), Sanatorio Junín (20/4/22), Brubank (29/4/22), Ágilpagos (9/5/22) y del Registro de la Propiedad Inmueble de Catamarca (13/5/22 y 26/5/22), OKX (06/12/2022 y 07/06/2023), Universal Coin (23/05/2022 y 01/12/2022), Lemon Cash (30/08/2022, 16/09/2022 y 18/10/2022), Análisis Bancario efectuado por la DIO (15/12/2022 y 25/04/2023) e informes remitidos por el Juzgado Federal de Catamarca respecto del procedimiento de constatación de activos

(20/05/2022). Informes técnicos MPF: Unidad de Equipos de Computación n° 3800569 (9/3/22), Gabinete de Gestión de la Información Aplicada n° 3793817, 3797026, 3798773, 3807671 y n° 3821671 (7/3/22, 7/3/22, 7/3/22, 21/3/22 y 13/4/22). Actas: Apertura y análisis de dispositivos móviles y computadoras (14/3/22, 21/3/22, 28/3/22, 4/4/22, 5/4/22, 5/4/22, 6/4/22, 11/4/22, 3/5/22, 3/5/22, 4/5/22, 11/5/22, 12/5/22, 06/06/2022, 13/06/2022, 05/07/2022, 08/07/2022, 27/07/2022, 23/09/2022, 27/09/2022, 24/10/2022, 10/11/2022, 13/12/2022, 10/02/2023, 16/02/2023, 22/02/2023, 07/03/2023, 14/03/2023, 17/03/2023), apertura y análisis de documentación (17/3/22, 29/3/22, 19/4/22, 12/09/2022, 23/09/2022). Inspección ocular del Libro de Prosegur (27/05/2022, 08/06/2022), de videos relativos a procedimientos de constatación de activos (27/02/2023 y 31/03/2023) y de Informe de Binance (19/04/2022 y 07/02/2023). Croquis ilustrativos (adjuntos a la declaración del Sargento Gonzalo Sánchez de fecha 02/03/22 en SAC 10749742 y de fecha 04/03/22 y adjuntos a la declaración del Sargento Ayudante Miguel Bazán de fecha 07/03/22 en SAC 10775719), certificado de antecedentes de Edgar Adhemar Bacchiani (08/03/22), orden y acta de allanamiento VB2 (adjuntos a la declaración de la Oficial Subinspector Camila Ceballos Salazar de fecha 09/03/22), orden y acta de allanamiento VB3 (adjuntos a la declaración de del Oficial Inspector Juan Ignacio Mana de fecha 09/03/22), capturas de pantalla de Whatsapp (10/03/22), orden y acta de allanamiento VB1 (incorporados bajo la operación “Certificado” de fecha 14/03/22), certificado de transcripción de video (17/03/22), resolución de cese expediente n° 82/2022 de la Comisión Nacional de Valores (incorporada bajo la operación “Certificado” de fecha 18/03/22), certificado de comunicación del Juzgado de 1° Instancia en lo Comercial y de Ejecución de 2° Nominación Secretaría N° 1 de Catamarca (29/03/22), documentación atinente a locación de inmueble sito en Luis de Tejeda 4075 entre Triden SRL y Adhemar Capital SRL (incorporada bajo la operación “Adjunto acta” de fecha 31/03/22), fotografías (21/04/22), oficio de diligenciamiento de allanamiento (25/04/22), certificado de las actuaciones caratuladas “ACTUACIONES LABRADAS CON MOTIVO DE LA

DECLARACIÓN DEL COMISIONADO GONZALO SANCHEZ” (SAC 10806744), acta remitida por la Subdirección de Delitos Informáticos de Gendarmería Nacional Argentina (incorporado en la operación de fecha 29/09/2022 y 21/07/2022). Certificado de fecha 28/12/2022, Planilla Prontuaria (agregado con fecha 28/12/2022) y demás constancias de autos. PRUEBA ATINENTE A LOS HECHOS EN PARTICULAR: HECHO N° 1: Denuncia formulada por: Viviana Hebe Carreño (09/03/22 en SAC 10804294). Testimonial de: Viviana Hebe Carreño (25/03/22 en SAC 10804294). Documental e informativa: contratos de mandato de inversión, certificación de firmas y pagarés (adjuntos a la denuncia formulada), y demás constancias de autos. HECHO N° 2: Denuncia formulada por: Christian Ricardo Luca (21/03/22 en SAC 10834726). Testimonial de: Christian Ricardo Luca (28/03/22 en SAC 10834726). Documental e informativa: pagarés (adjuntos a la denuncia formulada), y demás constancias de autos. HECHO N° 3: Denuncia formulada por: Gabriel Eduardo Loyo Fraire (09/03/22 en SAC 10803211). Testimonial de: Gabriel Eduardo Loyo Fraire (11/03/22 en SAC 10803211). Documental e informativa: contrato de mandato de inversión y pagarés (adjuntos a la denuncia formulada), y demás constancias de autos. HECHO N° 4: Denuncia formulada por: María Florencia Chiericotti y Guillermo Matherus Franca Silva (28/04/2022 en SAC 10927007). Testimonial de María Florencia Chiericotti (16/05/2022) y de Guilherme Matheus Franca Silva (17/05/2022). Documental e informativa: dos documentos pagarés (adjuntos a la declaración testimonial de fecha 16/05/2022), diez documentos pagarés (adjuntos a la declaración testimonial de fecha 17/05/2022), un contrato de mandato de inversión en dólares (adjunto con fecha 16/05/2022) y demás constancias de autos. HECHO N° 5: Denuncia formulada por: Juan Emilio Keller (30/03/22 en SAC 10859365). Documental e informativa: cuatro documentos pagarés (adjuntos a la denuncia formulada con fecha 30/03/22 en SAC 10859365) y demás constancias de autos. HECHO N° 6: Denuncia formulada por: Jerónimo Agustín Nágera (02/05/2022 en SAC 10931479). Testimonial de Jerónimo Agustín Nágera (19/05/2022). Documental e informativa: contrato de mandato de

inversión, certificación de firma, constancia de firma de mandato, comprobante de transferencia bancaria, certificación contable (adjuntos a la denuncia formulada con fecha 02/05/2022), constancias de captura de pantalla de conversación mediante whatsapp agregada mediante operación de fecha 20/05/22 y demás constancias de autos. HECHO N° 7: Denuncia formulada por Juan Carlos Quinteros (04/05/2022 en SAC 10938838). Testimonial de Juan Carlos Quinteros (07/06/2022). Documental e informativa: contrato de mandato de inversión en pesos y once documentos pagarés (adjunto a la denuncia) y demás constancias de autos. HECHO N° 8: Denuncia formulada por: Emiliano Binante y Francisco Quatrópolo (28/04/2022 en SAC 10927007). Testimonial de Emiliano Binante (03/05/2022). Documental e Informativa: cuatro pagarés adjuntos al SAC 10927007 (03/05/2022 y 04/05/2022), certificado de fecha 16/06/2022 y demás constancias de autos. HECHO N° 9: Denuncia formulada por Elder Dante Tasca (28/04/2022 en SAC 10927007). Testimonial de Elder Dante Tasca (19/05/2022). Documental e Informativa: documentos pagarés (adjuntos a la declaración testimonial) y contrato de inversión (adjuntado con fecha 19/05/2022) y demás constancias de autos. HECHO N° 10: Denuncia formulada por Fernando René Rubén Artunduaga y Ana Victoria Noves (09/05/2022 en SAC 10948601). Testimonial de Fernando Artunduaga (30/05/2022). Documental e Informativa: dos contratos de mandato de inversión (adjuntados a la declaración testimonial), certificado de fecha 01/06/2022, y demás constancias de autos. HECHO N° 11: Denuncia formulada por Jorge Luis Gudín (09/05/2022 en SAC 10948601). Testimonial de Jorge Luis Gudín (08/06/2022). Documental e Informativa: tres documentos pagarés y contrato de mandato de inversión (adjuntado a la declaración testimonial) y demás constancias de autos. HECHO N° 12: Denuncia formulada por Juan Marcos Caldo (09/05/2022 en SAC 10948601). Testimonial de Juan Marcos Caldo (06/06/2022). Documental e Informativa: tres documentos pagarés y un contrato de mandato de inversión (adjunto a la declaración testimonial) y demás constancias de autos. HECHO N° 13: Denuncia formulada por Daniel Fernando Filomeni (21/04/2022 en SAC 10909360).

Testimonial de Daniel Filomeni (10/05/2022). Documental e Informativa: cuatro documentos pagarés, un contrato de mandato de inversión, y constancia de firma de mandato (adjuntados a la denuncia formulada), constancia de transferencia bancaria (adjuntado al certificado de fecha 21/06/2022), y demás constancias de autos. HECHO N° 14: Denuncia formulada por Mariela Belén Cela (21/04/2022 en SAC 10909249). Testimonial de María Belén Cela (06/06/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión y doce documentos pagarés (adjuntados a la denuncia), comprobante de transferencia bancaria (adjunto al certificado de fecha 06/06/2022) y demás constancias de autos. HECHO N° 15: Denuncia formulada por Héctor Omar Coutrix (09/05/2022 en SAC 10948601). Testimonial de Héctor Omar Coutrix (26/05/2022). Documental e Informativa: ocho documentos pagarés y un contrato de mandato de inversión (adjuntados a la declaración testimonial) y demás constancias de autos. HECHO N° 16: Denuncia formulada por: Juan Adrian Pulgar (03/03/22). Testimonial de: Juan Adrián Pulgar (07/03/22). Documental e informativa: contrato de mandato de inversión, certificación de firma y constancia de firma de mandato (adjuntos a la denuncia formulada con fecha 03/03/22), y demás constancias de autos. HECHO N° 17: Denuncia formulada por Valeria Soledad Gómez (04/05/2022 en SAC 10938874). Testimonial de Valeria Soledad Gómez (15/06/2022). Documental e Informativa: constancia de transferencia bancaria y contrato de mandato de inversión (adjuntados a la denuncia formulada), captura de pantalla (adjuntado al certificado de fecha 29/06/2022) y demás constancias de autos. HECHO N° 18: Denuncia formulada por Pablo Sebastián Paz y Nicolás Barbero (22/04/2022 en SAC 10913741). Testimonial de Pablo Sebastián Paz (11/05/2022) y de Nicolás Barbero (12/05/2022). Documental e Informativa: quince documentos pagarés y constancia de firma de mandato (adjuntado a la denuncia formulada), constancia de transferencia bancaria (adjuntado al certificado de fecha 11/05/2022), constancias de capturas de pantalla de mensajes de whatsapp (incorporados mediante operación de fecha 12/05/22 y demás constancias de autos. HECHO N° 19: Denuncia

formulada por Martín Antonio Manzano (19/04/2022 en SAC 10901469). Testimonial de Martín Antonio Manzano (05/05/2022). Documental e Informativa: cuatro documentos pagaré, contrato de mandato de inversión, constancia de certificación de firma y de firma de mandato, constancia de transferencia bancaria (adjuntado al certificado de fecha 06/05/2022) y demás constancias de autos. HECHO N° 20: Denuncia formulada por Pablo Diego Liñan (16/03/22 en SAC 10820427). Testimonial de: Pablo Diego Liñan (28/03/22 en SAC 10820427). Documental e informativa: contrato de mandato de inversión con certificación de firma, constancia de firma de mandato, tres pagarés, tres comprobantes de transferencias bancarias y uno de depósito en efectivo (adjunto a la denuncia formulada) y demás constancias de autos. HECHO N° 21: Denuncia formulada por: Santiago Garione (11/03/22 en SAC 10810895). Testimonial de: Santiago Garione (17/03/22). Documental e informativa: contrato de mandato de inversión con certificación de firma, constancia de firma de mandato y un comprobante de transferencia bancaria (adjuntados a la denuncia formulada) y demás constancias de autos. HECHO N° 22: Denuncia formulada por Karina Elizabeth Galloppa (21/04/2022 en SAC 10909292). Testimonial de Karina Galloppa (25/04/2022). Documental e Informativa: cuatro documentos pagarés, un contrato de mandato de inversión y una constancia de certificación de firma (adjuntado a la denuncia formulada), constancias de capturas de pantalla de mensajes de whatsapp (incorporados mediante operación de fecha 26/04/22 y demás constancias de autos. HECHO N° 23: Denuncia formulada por Bosa Mónica María (21/04/2022 en SAC 10909309). Testimonial de Mónica Bosa (05/05/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión, constancia de certificación de firma y de firma de mandato, once documentos pagarés, comprobante de transferencia bancaria, constancias de capturas de pantalla de mensajes de whatsapp (incorporados mediante operación de fecha 05/05/22 y otros adjuntos a la denuncia) y demás constancias de autos. HECHO N° 24: Denuncia formulada por Agustín Rodolfo Monsberger (26/04/2022 en SAC 10922288). Testimonial de Agustín Monsberger (12/05/2022). Documental e

Informativa: contrato de mandato de inversión y trece documentos pagarés (adjuntados a la denuncia formulada) y demás constancias de autos. HECHO N° 25: Denuncia formulada por Juan Cruz Sapino (09/03/2022 en SAC 10804337). Testimonial de Juan Cruz Sapino (14/03/2022). Documental e Informativa: cinco documentos pagarés y un contrato de mandato de inversión (adjuntado a la denuncia formulada) y demás constancias de autos. HECHO N° 26: Denuncia formulada por Jorge Alejandro Figueroa (28/04/2022 en SAC 10927007). Testimonial de Jorge Figueroa (13/05/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión en dólares, quince documentos pagarés, dos contratos de mandato de inversión en pesos, constancias de préstamos del Banco Santander y de la Caja del Colegio de Médicos (adjuntados a la declaración testimonial) y comprobante de transferencia bancaria (adjuntados al certificado de fecha 16/06/2022) y demás constancias de autos. HECHO N° 27: Denuncia formulada por Oreste Colavino (21/03/2022 en SAC 10834666). Testimonial de Oreste Colavino (30/03/2022). Documental e Informativa: cinco documentos pagarés, constancias de capturas de pantalla de mensajes de whatsapp e historia de instagram (incorporados mediante operación de fecha 30/03/22 y demás constancias de autos. HECHO N° 28: Denuncia formulada por Carlos Augusto Zappegno (28/04/2022 en SAC 10927292). Testimonial de Carlos Zappegno (17/05/2022). Documental e Informativa: cinco documentos pagarés, contrato de mandato de inversión y demás constancias de autos. HECHO N° 29: Denuncia formulada por Rodolfo Juan Prato (21/03/2022 en SAC 10834734). Testimonial de Juan Prato (31/03/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión y constancia de certificación de firma (adjunto a la denuncia formulada), constancia de capturas de pantalla de mensajes de whatsapp (incorporados mediante operación de fecha 01/04/22) y demás constancias de autos. HECHO N° 30: Denuncia formulada por Juan Pablo Mansilla (14/03/2022 en SAC 10815171). Testimonial de Juan Pablo Mansilla (23/03/2022). Documental e Informativa: doce documentos pagarés, un contrato de inversión, y constancia de transferencia bancaria. HECHO N° 31: Denuncia formulada por Luis Miguel Vazquez

Bestard (19/05/2022 en SAC 10971392). Testimonial de Luis Vazquez (09/05/2022). Documental e Informativa: once documentos pagares y demás constancias de autos. HECHO N° 32: Denuncia formulada por Romina Belén Monti (29/04/2022 en SAC 10931159). Testimonial de Romina Monti (26/05/2022). Documental e Informativa: cuatro documentos pagarés y demás constancias de autos. HECHO N° 33: Denuncia formulada por Ignacio Córdoba (09/05/2022 en SAC 10948601). Testimonial de Ignacio Córdoba (23/05/2022). Documental e Informativa: cinco documentos pagarés, dos contratos de mandato de inversión, y demás constancias de autos. HECHO N° 34: Denuncia formulada por Abel Saez (11/03/2022 en SAC 10810105). Testimonial de Abel Saez (14/03/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión, certificación de firma, declaración jurada de origen de fondos, constancia de transferencia bancaria (adjuntados a la denuncia formulada), constancia de captura de pantalla de mensajes de whatsapp (incorporados mediante operación de fecha 14/03/22) y demás constancias de autos. HECHO N° 35: Denuncia formulada por Daniel Eduardo Marion (21/04/2022 en SAC 10909327). Testimonio de Daniel Marion (28/04/2022). Documental e Informativa: once documentos pagarés y demás constancias de autos. HECHO N° 36: Denuncia formulada por Jorge Rubén Aveta (04/05/2022 en SAC 10938863). Testimonial de Jorge Rubén Aveta (08/06/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión, constancia de certificación de firma y de legalización de trámites en el CPCE, y demás constancias de autos. HECHO N° 37: Denuncia formulada por Alejandro Alberto Ballejos (28/04/2022 en SAC 10927007). Testimonial de Alejandro Ballejos (12/05/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión (adjuntado con fecha 23/05/2022) y seis documentos pagarés, constancia de transferencia bancaria (adjuntado con fecha 16/06/2022), Informe del Banco Santander, y demás constancias de autos. HECHO N° 38: Denuncia formulada por Javier Andrés Alassia y Yanina Mariel Fabiani (23/03/2022 en SAC 10841881). Testimonial: Javier Andrés Alassia (29/03/2022). Documental e Informativa: dieciocho documentos pagaré, contrato de mandato

de inversión, constancia de certificación de firma y demás constancias de autos. HECHO N° 39: Denuncia formulada por Nora Beatriz Lloret (29/04/2022 en SAC 10931200). Testimonial de Nora Beatriz Lloret (30/05/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión, seis documentos pagarés, y demás constancias de autos. HECHO N° 40: Denuncia formulada por Daniel Ovidio Dagorret (21/03/2022 en SAC 10834702). Testimonial de Daniel Ovidio Dagorret (28/03/2022). Documental e Informativa: doce documentos pagarés y demás constancias de autos. HECHO N° 41: Denuncia formulada por Patricia Molaioli (22/04/2022 en SAC 10913743). Testimonial de Patricia Molaioli (03/05/2022). Documental e Informativa: seis documentos pagarés, constancia de captura de pantalla de mensajes de whatsapp (incorporado mediante operación de fecha 05/05/22) y demás constancias de autos. HECHO N° 42: Denuncia formulada por Emiliano Gabriel Vignolo (02/05/2022 en SAC 10935245). Testimonial de Emiliano Vignolo (03/06/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión, dos constancias de transferencia bancaria (adjuntos a la denuncia formulada) y demás constancias de autos. HECHO N° 43: Denuncia formulada por Gonzalo Ariel Cabral (21/04/2022 en SAC 10909403). Testimonial de Gonzalo Ariel Cabral (06/05/2022). Documental e Informativa: seis documentos pagarés, contrato de mandato de inversión y constancia de certificación de firma (adjuntos a la denuncia formulada), certificación de origen de fondos y demás constancias de autos. HECHO N° 44: Denuncia formulada por Cristian Edgardo Ramacciotti (10/05/2022 en SAC 10951185). Testimonial de Cristian Ramacciotti (04/06/2022). Documental e Informativa: seis documentos pagaré, contrato de mandato de inversión y demás constancias de autos. HECHO N° 45: Denuncia formulada por Sebastián Cavaglia (09/05/2022 en SAC 10948601). Testimonial de Sebastián Cavaglia (24/05/2022). Documental e Informativa: captura de pantalla (adjunto a certificado de fecha 24/05/2022), contrato de mandato de inversión (adjuntado al certificado de fecha 01/06/2022), trece documentos pagarés y contrato de mandato de inversión en pesos (adjunto a la declaración testimonial) y demás constancias

de autos. HECHO N° 46: Denuncia formulada por Marcos Javier Santillán (29/04/2022 en SAC 10931210). Testimonial de Marcos Santillán (31/05/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión y seis documentos pagarés (adjuntados a la denuncia formulada) y demás constancias de autos. HECHO N° 47: Denuncia formulada por Emilse Feuillet (30/03/2022 en SAC10858944). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión, capturas de pantalla y demás constancias de autos. HECHO N° 48: Denuncia formulada por Natalia Marysol González Maidana (08/04/2022 en SAC 10882660). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión, comprobante de transferencia bancaria, constancia de capturas de pantalla de mensajes de whatsapp (incorporados mediante operación de fecha 08/04/22) y demás constancias de autos. HECHO N° 49: Denuncia formulada por Nicolás Martín Zini (02/03/2022 en SAC 10775719). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión, certificación de firma, constancia de legalización de trámites en el CPCE, declaración jurada sobre licitud y origen de fondos, y demás constancias de autos. HECHO N° 50: Denuncia formulada por Juan Bautista Ávalos (11/03/2022 en SAC 10811058). Testimonial de Juan Ávalos (16/03/2022). Documental e Informativa: contrato de mandato de inversión, y demás constancias de autos.

**4- Intervención de los querellantes particulares y recurso de reposición formulado por el ab. Roger Auad:** En el marco de la audiencia, específicamente en la jornada que se llevó a cabo el día 14-02-2025, el ab. Roger Auad solicitó que no se considere desistidos a los querellantes particulares patrocinados por el nombrado que no comparecieron a la primera audiencia del debate de fecha 07-02-2025, a saber: Alejandro Alberto Ballejos, María Florencia Chiericotti, Jorge Alejandro Figueroa, Elder Dante Tasca, Fernando René Rubén Argunduaga, Ana Victoria Noves, Juan Marcos Caldo, Ignacio Córdoba y Sebastián Eduardo Cavaglia (conforme certificado de audiencia).

Así, el ab. Auad manifestó que la primera audiencia de fecha 07-02-2025 estaba programada de 9.00 a 14.00 hs., y que al pasar a un cuarto intermedio hasta el día 14-02-2025, se estaría

continuando con esa misma audiencia. Argumentó que en la audiencia pidió la palabra y que después no se le concedió. Por otra parte, manifestó que el art. 95 del CPP no distingue el horario de la audiencia, sino que solo habla de la primera audiencia. Realizó reserva por derechos y recurso extraordinario.

Seguidamente, el tribunal resolvió no hacer lugar a la petición formulada por el mencionado letrado. Ante lo cual, el ab. Roger Auad interpuso recurso de reposición. En la jornada de fecha 24-02-2025, este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, con los siguientes fundamentos: el art. 95, último párrafo, del CPP, se esta refiriendo a la primera jornada de la audiencia de debate o audiencia de juicio del art. 415 del CPP. La audiencia es, en esencia, sólo una, aunque se lleve adelante en varias jornadas, mediando necesarios *cuartos intemedios*. Y el espíritu que subyáse en el art. 95 del CPP, es la necesidad del comparendo del constituido en querellante particular en la primera de las jornadas, obligación que la ley impone sin excepción, porque la consecuencia legal de su ausencia será que “se considerará que ha renunciado”. Y aquí la ley no esta reflejando en su letra la alternativa para interpretar que esa consecuencia es una facultad para el tribunal, sino *un imperativo*. Los nombrados, constituidos en querellantes particulares, regularmente citados conforme el informe que secretaría ha suministrado (“1. *Que con fecha 04-12-2024 este tribunal fijó por decreto fecha de audiencia de debate para los días 7, 14, 21, 24 y 26 de febrero del año 2025 de 09:00 hs. a 14:00 hs. Que dicha resolución fue notificada el mismo día (04-12-2024) por e-cédula a todos los abogados patrocinantes y apoderados de las partes. 2. Que el 06-12-2024 se remitió cédula papel a los **domicilios constituidos** por las partes, existiendo constancia de notificación y recepción de la misma, a saber: a. Emiliano Binante, María Florencia Chiericotti, Guilherme Matheus Franco Silva, Jorge Alejandro Figueroa, Elder Dante Tasca, Fernando Rubén Artunduaga, Ana Victoria Noves, Jorge Luis Gudín, Juan Marcos Caldo, Hector Osmas Coutrix, Ignacio Cordoba, Alejandro Alberto Ballejos, Sebastián Cavaglia, fueron notificados el 10-12-2024 a las 07:58 hs. en el domicilio*

constituido sito en Ituzaingó N° 129 5° piso departamento B de barrio Centro, siendo Ma. Soledad Garzón López la notificadora. ... 3. Que las constancias de recepción de las cédulas papel se encuentra cargada en el SAC operación N° 124435563 de fecha 16-12-2024. 4. Asimismo, se remitió listado de las partes de la causa a la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA), con la debida anticipación, siendo informada por Carlos Martinez, que en días hábiles previos a la primera audiencia (07-02-2025), se comunicó telefónicamente con cada una de las partes (querellantes particulares y actores civiles) a los fines de recordarles que debían comparecer a la audiencia... ”), no asistieron a la primera jornada de la audiencia prevista, por lo que no hay otra alternativa que considerarlos que han renunciado a su intervención. Finalmente habremos de rescatar que, frente a la imposibilidad de asistir, estas personas pudieron haber conferido previamente poder *apud acta*, o equivalente, a su letrado, abogado Roger Auad, presente en la primera jornada (incluso por ser apoderado de otros querellantes particulares). Sin embargo, no lo hicieron.

**5- Alegatos y última palabra:** finalmente, las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses. Así, el fiscal de cámara, Dr. Gustavo Arocena, en la oportunidad prevista por el art. 402 CPP, brindó sus conclusiones finales y expresó que comparecía en oportunidad que prevé la ley en este juicio en contra del imputado Edgar Adhemar Bacchiani: “*afirmo que estamos ante una de las estafas más significativas y de mayor trascendencia por la cantidad de hechos, la cantidad de damnificados y por supuesto la extensión del daño, que han causado las conductas que se le atribuyen al acusado. Conductas, que, esto también debe ser dicho para satisfacción de las expectativas de algunas personas que están aquí presentes, conductas que implican sólo la punta del iceberg de conductas que, siguen siendo investigadas en la instancia judicial pertinente y que dan cuenta de la magnitud de los sucesos que aquí tenemos que dirimir. Dicho esto, la trascendencia de la causa corre paralela con la contundencia de la prueba que se ha reunido y que permite acreditar de manera absolutamente sobrada, la existencia de los 50 hechos que*

*se le atribuyen al acusado y por supuesto su intervención responsable en esos hechos.”.*

Continuó diciendo que, dada la naturaleza del juicio, iba a justificar lo dicho de la manera más sintética posible, con la prueba existente que acreditan los hechos. Agregó que existe un esquema probatorio común haciendo expresa mención de las denuncias y testimonios que dieron lugar a la presente investigación. La prueba documental que refrenda los dichos de las víctimas. Informes de una multiplicidad de entidades que actuaron del mismo sentido, es decir ratificando lo que las víctimas dijeron. Destacó el magnífico trabajo que hizo la fiscal de instrucción de 27° turno y que sigue haciendo con relación a los hechos restantes. Expresó que a lo antes dicho debe sumarse los informes relativos a los teléfonos celulares, computadoras que fueron secuestrados y que corresponden al propio acusado, personal de jerarquía de la empresa Adhemar u otras personas que se comunicaban con el acusado, todo lo cual aportó información decisiva.

Relató en su alocución que la causa se inició con un importante número de denuncias que coincidentemente dieron cuenta de un mismo “modus operandi”, es decir *“ellos expresaron haber colocado diferentes tipos de activos consistentes en depósitos en sumas de dinero en pesos o en dólares estadounidenses, en esta empresa ya mencionada, Adhemar Capital SRL, en la sucursal de Córdoba, en la cual el imputado Edgar Adhemar Bacchiani se desempeñaba formalmente como socio gerente de la misma y que incluso, en la actividad pública, aún en las propias redes sociales se presentaba como el CEO de la empresa. Estos depósitos de dinero se los hacían bajo la promesa que recibían que la sociedad invertiría los fondos en criptomonedas y así se suscribían a tal efecto diferentes contratos de mandato de inversión, por los cuales, quienes resultaron ofendidos indisponían de esos activos por seis meses y recibían intereses muy cuantiosos lo cual generaba una expectativa en los inversionistas que luego se ve frustrada porque la compañía no cumplía con las obligaciones asumidas, bajo distintas justificaciones. Todo ello bajo un plan clarísimamente orquestado”.*

Hizo mención que lo primero que se suele pensar es, ante los intereses ofrecidos,

probablemente quienes hacían las inversiones debían sospechar, pero remarcó que quien hacía estos ofrecimientos, lo hacía en forma ardidosa ya que era una empresa solvente, remarcando las características de la oficina ubicada en la calle Luis de Tejeda en el Cerro de las Rosas. Bajo la fachada de una empresa sólida, con múltiples empleados, pantallas y toda una “misse en essene” idónea para hacer incurrir en el error, hasta personas como el abogado Loyo Freire, quien tenía herramientas para valorar la seriedad de esos ofrecimientos. Efectuó un resumen de lo hasta aquí expresado, indicando que las denuncias demuestran todas el mismos modus operandi, por lo cual le permite relevar la acreditación de cada hecho en particular porque en todos los casos la dinámica y la prueba es la misma. Agregó que a partir de esas denuncias se inició una investigación, a los fines de determinar los presuntos autores, haciendo referencia que la sindicación iba dirigida a una persona en particular, siendo éste el imputado. Remarcó que se realizaron múltiples requerimientos a entidades especializadas como el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, Coelsa (Compensadora Electrónica S.A.), a la Dajudeco. El gabinete de gestión de la información aplicada y una multiplicidad de entidades bancarias y financieras que dieron cuenta del tráfico financiero, el origen de los fondos, etc. Sintetizó así las respuestas de cada una de las entidades mencionadas, donde por ejemplo COELSA informa de una multiplicidad de cuentas bancarias, lo cual da cuenta de una fachada de solvencia económica en distintos bancos de la república. También informó que el gabinete de gestión aplicada informó que Bacchiani era socio gerente de la empresa ya mencionada (Adhemar). Destacó el informe de la Comisión Nacional de Valores del cual surge que ni Adhemar Capital SRL, ni Edgar Adhemar Bacchiani se encuentran inscriptos en calidad de agentes de la comisión y que se los intimó para que cesaran en su actividad. Expresó al respecto “...*Esto es un indicio absolutamente contundente para que se despeje la idea que quienes invertían estaban haciéndolo en una actividad de riesgo y que sabían en qué tipo de peligros financieros se introducían. Aquí quien estaba ofreciendo ardidosamente esta actividad tan rentable, era alguien que no tenía ningún*

*tipo de autorización para hacerlo y había sido intimado para que cesara en esa actividad... ”.*

Agregó que el Banco Central, también informó que Adhemar Capital ni tampoco Bacchiani estaban incluidos en la nómina de entidades financieras autorizadas a funcionar. Destacó a continuación la tarea realizada por los comisionados policiales, mencionando la actividad de Gonzalo Sánchez y haciendo un resumen de lo realizado durante la instrucción, destacando la inconsistencia financiera, los vehículos de los cuales era titular, los domicilios de la empresa y personal, como así también los perfiles existentes en las redes sociales, circunstancia ésta que no es menor ya que actualmente éstas permiten tener la posibilidad de llegar a un número indeterminado de personas, y también da cuenta de una empresa, que mostraba una fachada de consistencia económica. Dentro de la investigación del comisionado, destacó que pudieron averiguar que la firma está radicada en Catamarca y que se encuentra con servicios de gestión de cobro e intermediación financiera, actividades para las cuales no estaba inscripto. El comisionado dio cuenta que la empresa registraba diecinueve empleados en relación de dependencia (los cuales depusieron en la causa) nombrando en su alocución el nombre de los mismos y que trabajaban en las sucursales de Catamarca, Tucumán y algunos de Córdoba. El comisionado para ver si tenían relación distinta a la laboral hace una búsqueda en la red social, mostrando la vinculación en las redes. Relató también con relación a la labor del comisionado que identifica las sedes físicas de las empresas, se hace presente en la sede de Luis de Tejada en el Cerro, se identifica como personal policial, ya que iba a hacer una citación a Augusto García Alaimo y al ingresar, advierte una fachada de absoluta consistencia económica de la firma y que funcionaba con absoluta normalidad.

A partir de la investigación policial, se receptan distintas declaraciones destacando por ejemplo la de Juan Adrián Pulgar, la cual resumió y calificó como una declaración testigo ya que las demás son similares, hizo referencia a la modalidad en la cual se hace la inversión y que la declaración del testigo es extensísima y de la misma se advierte la mecánica y operatoria en que se realizaba la inversión. Destacó a continuación la labor realizada por otra

de las comisionadas Amparo Pueyrredón Reina, quien hizo una investigación sobre las redes sociales y destacó un video en donde Bacchiani expone distintas causas relativa al conflicto en el que está inmersa en ese momento y pide ayuda a sus seguidores expresando textualmente *“se avecinan buenos tiempos, pero necesito colaboración, tengo un par de decisiones tomadas y esto va a depender exclusivamente de ustedes”*. Hizo referencia a que la policía Reyna, menciona otros videos, donde relata las circunstancias que está viviendo “la empresa”, y brindando excusas por factores externos, no siendo otra cuestión que las consecuencias legales de su despliegue ardidoso.

Seguisamente, trajo a colación el informe de Binance, otra firma requerida, el cual contradice los dichos de Bacchiani, ya que indica que, la cuenta titular correspondiente a Bacchiani fue bloqueada el 09/02/22, tras reportar el propio usuario que la misma podía haber sido comprometida encontrándose activa el 06/04/22. La cuenta de Bacchiani, no sólo carecía de fondos, sino que, registraba accesos y transacciones desde el dispositivo registrado a nombre del imputado. Lo cual advierte que no hay respaldo al argumento utilizado, de que sus cuentas fueron cerradas no por él. Mencionó a continuación en su alocución el allanamiento y registro realizado en la sede de Córdoba, y en las viviendas de alguno de los directivos como Augusto García Alaimo y el tesorero Marcelo Chialvo, donde se secuestraron numerosas documentaciones y dispositivos electrónicos cuya apertura se documentó en actas e informes. Agregó que estas primeras medidas se completan con las múltiples denuncias ya mencionadas, indicando expresamente el nombre de todos los damnificados de la presente causa. Así, vuelve a remarcar que todas estas denuncias de manera extensa y minuciosa reprodujeron las descripciones de la operatorio, de los intervinientes y del lugar y de la sede donde se hicieron. Agregó, que presentaron documentación, para confirmar sus dichos, ya que en cada caso se presentaron, los contratos de mandato de inversión, certificación de firmas, los pagarés que se firmaban, las declaraciones juradas de licitud y origen de los fondos, comprobantes de las transferencias, capturas de Whats App. Todo lo cual se completa con los

testimonios, quienes fueron citados para ampliar lo dicho en las denuncias. Destacó que todo esto, sumado a la cantidad de hechos que todavía están en etapa de investigación, demuestra que es una de las estafas más significativas y de mayor perjuicio que ha visto nuestra provincia y el país. Agregó que hay otros elementos que permiten concluir que las operaciones que se realizaron en Córdoba, fueron ejecutadas por personas que o bien eran funcionales a las órdenes de Bacchiani u operaban por el poder de disposición de Bacchiani. Está claro que él no intervino materialmente, salvo en el hecho donde la damnificada es la Sra. Carreño. En todos los casos el dominio funcional de los hechos correspondía a él. Los otros actuaban como intermediarios y reproducían el discurso que Bacchiani presentaba. Mencionó los testimonios de Campos y Collard, quienes fueron contestes al informar el servicio que prestaba Adhemar y el absoluto rol protagónico, decisivo y excluyente que tenía Bacchiani. Realizó en ese momento un resumen de las deposiciones de las testigos mencionadas. Agregó que los testimonios de los otros empleados de la empresa también fueron coincidentes en sindicarlo a Bacchiani como dueño tanto de la empresa, de las cuentas y de las “Wallets”. Surgió que sólo Bacchiani tenía el poder de “tradear” es decir hacer operaciones u obtener rentabilidades. En ese estado expresó que Gonzalo Sánchez (comisionado) logró información para que se intervinieran distintas líneas telefónicas. Agregó que, de los dispositivos oportunamente secuestrados, se logró la apertura de los mismos, de donde surgieron conversaciones de Whats app de donde se infirió el dominio funcional del hecho por parte de Bacchiani, y que los empleados eran desconocedores de las maniobras que realizaba éste último. También se extrajeron conversaciones donde los empleados le pedían a Bacchiani que les diera respuestas para los inversores. Así desmenuzó en sus dichos, no sólo los informes de los aparatos celulares secuestrados, sino también de las intervenciones telefónicas, que demuestran el carácter ardidoso de la maniobra que Bacchiani logra llevar adelante. Enumeró las personas a las cuales se les intervino la línea, resumiendo que, en este material, da cuenta de la estructura de la empresa, su evolución, el rol de Bacchiani y también

las faltas de pago, y fundamentalmente la multiplicidad de excusas a las cuales apeló. Remarcó que Bacchiani era una persona que prestaba servicios y ofrecía servicios en clara contradicción con los permisos legales, incluso que había sido intimado a cesar, y lo vuelve a mencionar, porque esto es una prueba apodíctica del dolo de Bacchiani. En su alocución menciona distintas comunicaciones existentes en la causa. Agregó que personal de la policía de Catamarca junto con personal comisionado de la policía de Córdoba, designado por la fiscal interviniente, se constituyó en el domicilio de Bacchiani y secuestró múltiples dispositivos, teléfonos, computadores, cheques y joyas que actuaron probatoriamente. Consignó que el Juzgado de Control y Faltas autoriza la apertura de las notebooks, celulares, y otros dispositivos, y allí se accede a información que demuestra no sólo la existencia de estas múltiples acciones ardidosas y la responsabilidad de Bacchiani, sino también se detecta la existencia de un dispositivo móvil que él utilizaba para realizar las transacciones virtuales, que no fue hallado pero que permite advertir que no contaba con fondos en la billetera de Binance, para afrontar sus obligaciones lo cual desvirtúa las manifestaciones que él hizo en cuanto a la imposibilidad del pago derivada de un bloqueo de la cuenta. Básicamente no tenía el dinero en ese lugar. A esa altura, destaca que se cuenta con el reconocimiento liso, llano y voluntario que ha hecho Bacchiani que en términos probatorios no agrega ni quita nada, ya que la prueba es contundente, pero que permite corroborar lo que ya la prueba demostraba de manera categórica. Al momento de justificar la pena convenida, expresó que casi que no merece mayor justificación ya que se está ante una de las estafas más monumentales que se han cometido en el país y ante ello parecería que la pena se queda corta. Hizo expresa mención de que se ha convenido a una pena de tan sólo diez años de prisión, por 50 hechos de estafa en concurso real, expresando que la escala penal tiene un mínimo de un mes y un máximo de 300 años, aunque la ley establece un límite de 50 años. A favor del acusado valoró la ausencia de antecedentes penales y otro dato que juzgó de valor es la existencia de dos hijos menores uno con algunos problemas de salud, de 3 y otro de 2 años. Los valora a su

favor porque quienes son padres ven en sus hijos una buena razón para seguir un camino recto en la vida y darles un buen ejemplo a sus hijos. En su contra mencionó un sinnúmero de circunstancias para valorar. En primer lugar, valoró en su contra que tiene 48 años, no es un jovencito, es un hombre con su personalidad plenamente formada y con recursos intelectuales suficientes para comprender las consecuencias de su propio comportamiento, no tiene significativos problemas de salud, lo cual le permitiría lograr su sustento a través de un trabajo honesto y no tener que recurrir a estas maniobras fraudulentas y ardidosas. Es un hombre con una formación consistente, tiene completada la escolaridad media y estudios universitarios incompletos de contador hasta 4 años lo cual supone una persona con recursos intelectuales y técnicos que lo ubican en una posición privilegiada para lograr su sustento. Hizo mención de teorías alemanas en donde los conocimientos especiales del autor se tienen en cuenta a la hora de mensurar el reproche. Enfatizó en que no sólo tiene conocimientos en materia económica, sino también en el trading con cripto monedas es decir un conocimiento que era ajeno a sus circunstanciales víctimas, lo que le permitía encriptar la información a sus víctimas, sin que se entendiera mucho con que se vinculaba ese tipo de inversiones. Mencionó la naturaleza de la acción, ya que si bien el ardid forma parte de la figura básica de la estafa, lo cual no valoró para no vulnerar el *non bis in ídem*. Pero destacó que existen distintos tipos de ardid, y en este caso supuso el recurso a un sinnúmero de medios que sirvieron para dar cuenta de una fachada de absoluta consistencia, con sede, personal y una escenografía que permitía ese error se lograra en plurales víctimas. Destacó la cantidad de hechos, ya que son 50 hechos de estafa, y la extensión del perjuicio, pero remarca que la cantidad de hechos permiten exorbitar el máximo de la escala penal permitido por ley para los concursos reales delitos. Destacó también, la naturaleza y extensión del daño causado, resaltando que en el informe solicitado al perito con fecha 03/02/2025, sólo por los hechos aquí investigando, el monto asciende a un total de 378.393.679 pesos y 1.290.574 dólares. Esa extensión supone un daño causado que no logró ser recuperado en un solo peso y no se ha podido atenuar el

perjuicio de las víctimas básicamente por la vigencia de un concurso que impide que las víctimas hayan recuperado un solo peso. Inconformidad con una pena de tan solo 10 años de prisión. Indicó *“por todas estas circunstancias, la edad, la buena salud, la alta formación, los conocimientos específicos, la sofisticación del ardid, la cantidad de hechos y la extensión del daño causado con perjuicios a las víctimas absolutamente consolidados, porque no han podido recuperar un peso en este contexto. Estimo que está absolutamente justificada la pena de 10 años de prisión, con adicionales de ley y costas, que dejo solicitada en los términos de los artículos 40 y 41 por entender que Edgar Adhemar Bacchiani es autor del delito de estafa reiterada 50 hechos en concurso real en los términos de los arts. 45, 172 y 55 del C.P.”*. Prosiguió mencionando que ha habido acuerdos por fuera de este proceso pero que han sido comunicados y solicita al tribunal que informe a la quiebra, por los acuerdos económicos al juzgado de San Fernando del Vale de Catamarca. A cargo de la Dra. María Virginia Cano. Junto con la pena solicitó el decomiso de los bienes secuestrados, y que los dispositivos sean puestos a disposición de la fiscalía que continúa investigando las 180 denuncias restantes que deben ser objeto de alguna resolución.

Luego, la abogada María Julia Irazoqui, apoderada del querellante particular Luis Miguel Vazquez Bestard, dijo que adhería a todos los fundamentos esgrimidos por el señor fiscal de cámara. Consideró que el pedido de pena tiene un piso correcto y una fundamentación correcta, Resaltó que no hubo un acuerdo para el resarcimiento de las víctimas. – Indicó que *“Estamos frente a una causa con un delito que es casi exponencial. Lo estamos padeciendo toda la ciudadanía cordobesa, creo que va a ser el primero, de los más grandes, pero lamentablemente no es el único...”*. Agregó que este tipo de delitos se sustentan en la confianza que tiene la sociedad para realizar intercambios comerciales y financieros. Continuó con sus expresiones relativas a que Bacchiani operaba sin autorización para realizar lo que hacía, agregando que esta es la primera, que hay otra investigación con más de 180 hechos acá en Córdoba, otra en Catamarca con 600 hechos con lo cual la amplitud del daño

que se le ha hecho a la sociedad repercute en la justificación de la pena. Hizo referencia a que el Sr. Bacchiani ha sido el creador de esta estafa, y que se trata de una estafa piramidal, efectuando una explicación sobre en qué consiste la misma. Hizo especial referencia a que el inicio de la supuesta crisis de Bacchiani, estuvo relacionado con el retiro exorbitante de dinero, de determinadas personas, que antes del suceso del no pago a más nadie, retiraron muchísima cantidad de dinero. Mencionó la declaración de Bacchiani en la causa de Catamarca, en donde el 30/08/23, las personas nombradas en su propia declaración, son las mismas personas mencionadas por los informes de gendarmería, en las intervenciones telefónicas, etc. En ese momento leyó parte de la declaración mencionada. Hizo alusión a las personas que invirtieron en primer lugar y que retiraron el dinero, demostrando así los efectos de una estafa piramidal. Mencionó de esa declaración nombres de colaboradores de Bacchiani, las causas de su debacle financiero, denuncias realizadas en contra de sus colaboradores y una base de datos fraguadas. Informó cuales eran los nombres de las cuentas financieras mediante las cuales se “tradeaba”. Hizo referencia que, la sucursal de Córdoba, tenía una bóveda, indicando que, si la existencia del “trader” eran cripto monedas, para que tenían una bóveda. Continuó con la declaración efectuada por Bacchiani en la justicia federal de Catamarca. Indicó a modo de conclusiones que queda más que claro, con toda la prueba existente en la causa la magnitud económica de la estafa y el manejo específico que tenía el Sr. Bacchiani con respecto al manejo que se debe hacer y los requisitos que se deben tener para ser un trader de cripto. Insistió en que, en relación al resarcimiento económico, es imposible remediarlo, ni siquiera por una proposición del acusado, justamente por existir un proceso falencial en la ciudad de Catamarca, donde ya existe una sentencia de verificación. Agregó “... existe en este proceso una prueba suficiente para creer que el Sr. Bacchiani si bien es el creador de esta estafa piramidal. No es un estafador solitario con la posibilidad de ejecutar semejante cantidad de hechos el solo. Está más que probado que existen otros elementos, otras personas, en esta causa penal, en las declaraciones indagatorias del propio

*Bacchiani que sindican la existencia de más personas que han sido partícipes necesarios, o cómplices, o partícipes en el ocultamiento del dinero, ya sea bancarizado o no bancarizado.”*

También destacó las manifestaciones que realizó el propio Bacchiani con relación a sus bienes inmuebles los cuales según la propia quiebra están en materia de investigación. Y es así porque esos inmuebles no están registrados a nombre de Bacchiani en el registro de la propiedad de Catamarca. Esos inmuebles fueron adquiridos mediante instrumentos privados de boletos de compraventa. En las escuchas de este mismo proceso, se encuentra validada la existencia de otra persona nombrada, los cuales tienen en su poder toda esa documentación, que también es parte del acervo falencial para que los acreedores puedan cobrar. Solicitó se giren los antecedentes a la fiscalía que corresponda a los fines que se intensifique la investigación con relación a los bienes mencionados. Hizo una reserva por el término de prescripción del Código Civil y Comercial de la Nación en las acciones civiles basada en lo resuelto por el T.S.J. en autos “Drueta Jorge Carlos y otros c/ Azcona Gerardo Angel Ordinario Recurso de Casación” Sent. 128 del 05/11/2019 y que reza textual “La aceptación efectuada por la querella, lejos de ser total e incondicionada y con efecto extinto de la acción resarcitoria lo fue con la reserva de continuar el proceso en sede civil, en cuyo caso reclamará la reparación total de los daños derivados de este evento lesivo” Votos de los vocales: María Marta Cáceres de Bolatti, Domingo Sesín y Sebastián López Peña. Afirmó así que la aceptación con reserva del presente juicio abreviado, significa que los damnificados quedarían habilitados para seguir en sede civil el resarcimiento integral de las consecuencias perjudiciales derivadas del ilícito. Terminó su alocución adhiriendo a los alegatos del Sr. fiscal y solicitó que el tribunal aplique la pena que ha sido convenida.

A continuación, el ab. Roger Auad, patrocinante de los querellantes particulares Jorge Luis Gudin, Hector Osmar Coutrix, Matheus Franca Silva y Emiliano Binante, expresó que adhería a los alegatos precedentes, que entiende que, en el marco del juicio abreviado, esta admitido el hecho y la responsabilidad penal del imputado. Por lo que se va a centrar en mantener los

diez años que han sido pactados como pena. Dijo al respecto que, en estos tiempos modernos, los delincuentes son creativos, no se agota la capacidad de asombro, si bien estamos ante un método inventado en 1920, esquema Ponzi, acá se agregan circunstancias que fundamentan porque las víctimas vuelven a caer en un “cuento del tío” tan viejo y conocido. Hizo referencia a la situación económica del país, a gente desesperada sin trabajo, la mayoría de las víctimas no son inversores millonarios sino gente de trabajo que han perdido sus ahorros, incluso han perdido la indemnización laboral. Así, destacó que la modalidad comisiva fundamenta la pena requerida de 10 años. No se está ante una estafa común. Expresó que el imputado es un depredador que tiende una red indiscriminada para atrapar a cuanta persona pase cerca. Se vale de hacer la ostentación un culto, de publicar su vida exitosa en las redes, de mostrarse con autos como Ferrari o Camaro. De alguna forma proyecta en los incautos inversores que ellos pueden tener una vida semejante mediante este sistema. Destacó que la tasa alta de interés, como parte del medio comisivo, en lugar de ser un llamador a la cautela, con la inflación existente en este momento del país, permite a la gente proteger su capital. Hizo mención del mundo virtual, de monedas virtuales, del significado de un bitcoin, y todo esto hace creer a las víctimas que el Dios del intercambio el Trader God, podía hacerlos ganar porque era un genio en esta actividad y pudiera pagar las tasas. En ese marco se da el engaño tan fríamente calculado, y este es uno de los elementos por los cuales debe sostenerse la pena. El otro elemento que destacó, es el daño indiscriminado, no se sabe la cantidad de víctimas y atrás del dinero, hay proyectos, sueños y la destrucción de proyectos de vida. El no dudó en arrepentirse, ya que accedió a este juicio abreviado cuando ya se encontraba en una situación acorralada. Continuó con su alocución haciendo referencia a la posición asumida por el imputado durante el proceso y el proceso de quiebra. Por último, hizo alusión a que podría invocarse como un elemento para morigerar la pena pactada la posibilidad de nuevas penas en los nuevos procesos que se vienen entendiendo que ese argumento no es válido. Efectuando la argumentación correspondiente. Destacó que existen numerosas pautas que agravan la

situación del imputado. Concluyó que la sociedad solicita un mensaje claro y por eso debe mantenerse la pena solicitada, y de esta forma mitigar la sensación de zozobra, porque las víctimas no encuentran consuelo.

Por su parte, la abogada María Lucrecia Herrera Piozzi apoderada de los querellantes particulares Juan Adrian Pulgar, Daniel Ovidio Dagorret, Daniel Eduardo Marion, Rodolfo Juan Prato, Juan Cruz Sapino, Mónica Maria Bosa, Pablo Diego Liñan, Nicolás Barbero, Pablo Sebastián Paz, María Belén Cela, Daniel Fernando Filomeni, Karina Elizabeth Gallopa, Javier Andrés Alassia, Yanina Mariel Fabiani, Agustín Rodolfo Monsberger, Marcos Javier Santillán, Emiliano Grabriel Vignolo, Patricia Molaioli, Nora Beatriz LLoret, Romina Belén Monti, Martín Antonio Manzano, Viviana Hebe Carreño, Natalia Marisol González Maidana, Gonzalo Ariel Cabral, Juan Pablo Mansilla y Christian Ricardo Luca, manifestó que adhería en un todo a las conclusiones del fiscal, en cuanto más allá del reconocimiento liso y llano que hizo el Sr. Bacchiani, en el marco de un proceso abreviado, consideró que la prueba recabada es contundente y suficiente para acreditar no sólo la existencia de los hechos, sino también su participación en los mismos. Explicó la situación en que se encuentran sus representados, que debieron comparecer ante el proceso falencial, el cual justamente les impidió un arreglo económico. Por este motivo debieron hacer nuevos gastos, pero siguen manteniendo la esperanza de recuperar algo de lo que perdieron. Le pareció importante destacar, para fundar la pena solicitada por el fiscal, la modalidad delictiva. Las víctimas fueron personas de distinto nivel cultural y educativo. Por tal motivo, la personalidad del imputado, como llevó adelante sus acciones, hizo que el ardid fuera creíble. Desmenuzando distintas acciones llevadas adelante por el imputado, remarcó que siempre les pidió confianza, lo que demuestra que tuvo una actitud previa, durante y posterior a los hechos delictivos, que demostraban su idoneidad. En ese orden de ideas, mencionó que según los propios dichos del imputado tenía éxito en su propia actividad de “trader”, con lo cual no tenía que salir a buscar sustento para su familia y sus hijos. Concluyó que todo esto justifica la pena que ha solicitado

el Sr. Fiscal, y pide que no se tenga en cuenta ninguna circunstancia de morigeración. Solicitó que sea condenado y se aplique la pena solicitada por el Sr. Fiscal.

A su turno, el abogado Nicolás Martínez Flores, patrocinante de los querellantes particulares Juan Carlos Quinteros y Valeria Soledad Gómez, emitió conclusiones en representación de Juan Quinteros y Valeria Gómez, y en primer lugar adhirió a todos los fundamentos brindados por el señor fiscal Arocena y los colegas precedentes. Refirió que la estafa ha quedado absolutamente probada, el ardid y la falta de competencia de las víctimas. Hizo mención de los contratos que se les hacía firmar a las víctimas, de los cuales surge que se trataba de una estafa. Con relación a la pena solicitada por el fiscal, está de acuerdo, y el quantum de la pena, que ha sido justificado por el fiscal y sus colegas precedentes, debe abarcar el daño causado. El cual, no sólo abarca el monto, sino que también las expectativas que fueron también frustradas. Cita al autor Dona indicando que la estafa abarca no sólo el daño patrimonial y sino también la frustración de expectativas. Remarcó la falta total de arrepentimiento del imputado.

Seguidamente, el abogado Eduardo Federico Gomez Caminos, defensor del acusado Edgar Adhemar Bacchiani, en primer lugar, hizo un agradecimiento al tribunal, al fiscal y a su representado. Indicó que al haber accedido su representado a un juicio abreviado, adhiere a los fundamentos esgrimidos por el Sr. Fiscal de instrucción, en cuanto a la existencia de los hechos y la participación de su defendido en los mismo. Ahora bien, manifestó su desacuerdo con el pedido de pena. Indicó que el pedido de pena es desproporcionado, *“toda vez que toda pena debe respetar el principio de proporcionalidad que está presente en la constitución nacional y en los tratados internacionales con la misma jerarquía...y voy a obviar las pautas que rigen la determinación de la pena de los arts. 40 y 41 ya que esta excelentísima cámara las conoce sobradamente. Tenemos estudiada la jurisprudencia y no tenemos duda de que las circunstancias que han valorado precedentemente en otras ocasiones las conocen perfectamente y de manera sobrad”* a. Indicó en su alocución que va a refutar alguno de los

argumentos que ha brindado el fiscal como agravantes. En este sentido expresó que existen circunstancias subjetivas y objetivas para la merituación. Abordó la extensión del daño causado, cotejándolo con la calificación legal y la jurisprudencia de la cámara en otros precedentes, indicando que se debe mantener una coherencia. Citó como precedentes en especial “Ribeiro” y refirió de un caso de criminalidad organizada y 34 hechos de estafa. Haciendo una comparación de las distintas calificaciones legales y de los perjuicios patrimoniales. Así indicó que las medidas de determinación de la pena del caso referenciado, hace que el monto de pena solicitado luzca desproporcionado, con relación al daño causado. Sumó a ello, que en la causa ya mencionada había numerosas víctimas en situación de vulnerabilidad y que tuvieron consecuencias ulteriores, ya que declararon que tuvieron problemas de depresión, salud, etc.. Y en esta causa no hubo ninguna víctima que haya referido consecuencias de salud ulteriores, lo cual debe ser tenido en cuenta por el tribunal al momento de realizar la mensura de la pena. El hecho de que las estafas admitidas han sido perpetradas contra personas instruidas y no se aprovechó de personas que tengan una baja instrucción o estén en una situación de vulnerabilidad. Por tal motivo, indicó que el nivel de injusto es inferior ya que no se abusa de una situación de vulnerabilidad. Destacó en las atenuantes que no tiene antecedentes penales, al ser primario, que tiene una madre y un hijo con discapacidad y que deben valorarse estas circunstancias desde un principio humanitario. Continuó indicando que otro argumento que opera como atenuante está relacionado a que tienen un proceso pendiente por múltiples estafas en concurso real en la fiscalía de instrucción de la Dra. Rissi, a su vez tiene un proceso pendiente en la justicia federal de la provincia de Catamarca, indicando que debió ser juzgado integralmente. Hizo referencia que si posteriormente fuera condenado en estas otras causas la pena sería desmesurada. Brindó otro argumento relativo al acuerdo sobre el juicio abreviado. Indicó que no se produjo ninguna prueba, y que no acomodó “su cuerpo” a la prueba, sino que su confesión es equiparable al arrepentimiento argumentando en tal sentido. Agregó que la confesión lisa y

llana opera como un atenuante inexpugnable. En ese tópico hizo referencia a la ley del arrepentido mencionado por el Dr. Aguad al momento de expresar sus conclusiones. A continuación, indicó que Bacchiani, siempre estuvo a derecho, por lo cual es un atenuante que debe jugar a favor, y demuestra que la prueba es desproporcionada. Continúa, expresando que se trata de 50 hechos idénticos, y la afectación al bien jurídico es unívoca, ya que no se trata de delitos pluriofensivos. Se afecta a un solo bien jurídico que es la propiedad.

Dijo a manera de conclusión “En esa lógica entiendo que debe morigerarse la pena del señor Bacchiani, debe morigerarse en orden a un criterio de justicia y equidad. Debe morigerarse a la jurisprudencia inveterada y muy bien fundada por esta cámara...” A continuación, expresó que debe refutar los argumentos vertidos por el fiscal con relación a los agravantes. Indicó que el ardid como un agravante, hay una solapa entre el elemento necesario del tipo de estafa con la agravante de la pena. El ardid ya está acreditado y aceptado por la defensa para el juicio abreviado pero no debe ser tenido en cuenta como un agravante de la pena, ya que fue analizado como elemento configurativo del tipo. Siendo esta su refutación concreta ya que es un elemento de valoración neutra. La otra refutación, agregó es la imposibilidad de recuperación de los fondos. Sería un agravante si el Sr. Adhemar hubiera desviado los fondos. Existe un proceso de quiebra, la cual es legal y está prevista en el código. Mientras ese proceso siga, los acreedores cobraran sus acreencias en ese proceso. Y no debe ser tenido como un agravante y si hubiera una quiebra fraudulenta, deberían probarlo e imputarlo. Analizó también como circunstancia la edad del imputado, la cual a su criterio tiene que ver con la reinserción social del reo, y el imputado se encuentra en una edad justa para reinsertarse a la sociedad. Por su edad no se advierten indicios que pudiera seguir delinquiendo, máxime cuando se encuentra preso en Catamarca. Destacó también el tema de la formación, y dijo que el hecho de no tener un título de grado no significa que no sea formado. Indicando que por no tener título no se puede inferir que abusó de sus capacidades especiales para estafar a la gente. Si era experto en cripto moneda, no se sabrá porque se

acordó un juicio abreviado.

A su vez dijo que *“en esa lógica, sr. presidente, voy a solicitar la morigeración de la pena de Adhemar. Pero para mí sería mucho más sencillo simplemente pedirla de manera libre y como corresponde (y ya lo tiene dicho el Tribunal Superior) a la sana crítica racional que valore de manera discrecional conforme un análisis integral de las pautas de determinación de la penas... En base a todas estas pautas de mensura, sugerir un monto de pena para el Sr. Bacchiani, porque lo hemos admitido y somos coherentes, alegamos en términos jurídicos. No hacemos valoraciones probatorias. Si aceptamos el abreviado, tenemos que soportar las consecuencias...Siendo coherente debo decir, que sí merece una pena, pero no 10 años de prisión. En esa lógica este defensor haciendo un análisis integral de las pautas de mensura, la pena a imponer es de 7 años de la prisión.”*. Solicitó por último que una vez dictado el veredicto cumpla su condena en Catamarca.

En ese estado, el fiscal solicitó el derecho de réplica a los fines de responder argumentos no contestados, que tienen que ver con la mensuración de la pena. Hizo referencia a la proporcionalidad, de la pena ante lo cual dijo que para cada hecho de estafa la pena sería dos meses y algunos días, con lo cual no estaría severamente penado. Continuó su alocución en referencia de la causa Ribeiro, a la calificación legal, y el objeto legal y el objeto jurídico protegido y el bien material afectado. Agregó argumentos relativos a la confesión del imputado y los elementos de prueba existente, haciendo expresa referencia a la no producción de la prueba por haber arribado a un juicio abreviado. Finalmente, hizo mención de la valoración del ardid como elemento de la estafa, sino al ardid concreto desplegado en este caso.

Por último, el defensor Gómez Caminos hizo uso de la contraréplica haciendo mención de la comparación de la causa Ribeiro y la expresión efectuada por el fiscal con relación al monto de la pena por cada hecho en particular.

Concedida la **penúltima palabra** a la víctima Juan Pablo Mansilla, refirió que no haría uso de

la misma.

Finalmente, se le concedió la **última palabra** al imputado, quien manifestó: *“En primer lugar quiero agradecerle al Dr. Gómez Caminos por haberme representado en medio de un juicio ya avanzado. Agradecerle al tribunal, al Dr. Arocena por la buena voluntad, la predisposición y espero estar privado de la libertad lo menos posible para poder estar con mi madre que tiene una enfermedad muy avanzada en este momento y con mis hijos sobretodo el más chiquitito que está pasando por un momento de salud muy complicado. Eso es todo, gracias.”*

#### **6-Valoración de la prueba:**

**Existencia del hecho y participación:** Los elementos de juicio enunciados y los argumentos desarrollados en el requerimiento fiscal que dispuso la citación a juicio de la causa aquí juzgada, sumados a los argumentos de la fiscalía de cámara al momento de emitir las conclusiones en las que solicitó la condena –todo lo cual hago mío por razones de brevedad– satisfacen plenamente el estándar probatorio requerido para tener por acreditada la plataforma fáctica bajo análisis y la participación de las acusadas tal como les ha sido atribuida. Al examinar el contenido de tales evidencias las encuentro suficientes para dictar una condena pues, sin espacio para el principio de la duda más favorable al imputado, ponen de manifiesto que el hecho ocurrió tal como ha sido narrado en la acusación (TSJ, Sala Penal “Bergamaschi”, S. n° 363, 26/08/2021; “Moreira”, S. n° 361, 26/09/2022, entre otros). En primer lugar, considero pertinente efectuar una valoración genérica de cuestiones atinentes a todos los hechos intimados al encartado, para luego realizar algunas precisiones relativas a algunos de los hechos particular. De esta manera, pondero que esta causa se inició a partir de la recepción de múltiples denuncias en las que se anoticiaba la supuesta existencia de hechos delictivos, que al día de la fecha se puede determinar con certeza que existieron y que fueron cometidos por el único acusado en los presentes actuados, Edgar Adhemar Bacchiani, por las razones que expondré a continuación. Así, en tales denuncias, las personas manifestaron de

manera conteste haber entregado sumas de dinero en pesos argentinos o en dólares estadounidenses a la empresa Adhemar Capital S.R.L., específicamente en la sucursal de Córdoba, en la cual el imputado Bacchiani se desempeñaba formalmente como socio gerente de la firma, bajo la promesa de que la sociedad invertiría dichos fondos en criptomonedas. En este punto, valoro que de la prueba recolectada surge que el mismo imputado se presentaba públicamente en sus redes sociales, por ejemplo en Instagram, como CEO de dicha empresa. Asimismo, en la audiencia de debate, al ser consultado por sus condiciones personales, el encartado también indicó que era el CEO de Adhemar Capital, lo que me permite arribar a una certeza absoluta en este aspecto.

En cuanto al mecanismo de la inversión, tras la entrega o transferencia del dinero, las víctimas suscribían contratos de mandato de inversión por los cuales indisponían los referidos activos por el término de seis meses recibiendo como contraprestación intereses extraordinarios. Al respecto, contribuye a mi convencimiento, el hecho que muchos de los inversores damnificados, acompañaron a sus denuncias los contratos antes referidos. Dicho instrumento titulado “contrato de mandato de inversión” posee un encabezamiento en el que se consignan las partes (por un lado, el apoderado de la razón social Adhemar Capital S.R.L., y por el otro, los datos personales del inversor), y consta de catorce cláusulas. En las cláusulas primera y segunda, se establece: *“1.- La Empresa Mandataria opera en el mercado de Criptomonedas con los fondos del mandante, procurando obtener los rendimientos en cada momento presupuestados en este contrato; 2.- La Empresa Mandataria declara que opera en casas Broker reguladas por la legislación del país donde se encuentran las mismas, las cuales gozan de un reconocimiento a nivel internacional”*. En la cláusula número nueve dicho contrato establece: *“9.- El mandante podrá disponer libremente de su capital a partir del 6to (SEXTO) mes, a contar desde el momento en que dicho capital sea invertido y acreditado por la empresa mandataria”*. A continuación, en la cláusula número diez, se estipula que el rendimiento a percibir por el inversor sería el que figura al pie de dicho contrato. Y en la

cláusula trece, se especifica el dinero entregado para la inversión, el porcentaje de la rentabilidad mensual (durante 6 meses), y las fechas y montos a cobrar en concepto de rendimientos. A modo de ejemplo, en virtud de que en este aspecto todos los contratos son idénticos, variando los importes de entrega, las fechas y los montos a acreditar, se cita el contrato de mandato de inversión suscripto con fecha 18-10-2021 por Augusto Gabriel García Alaimo en carácter de apoderado de la empresa Adhemar Capital SRL y el Sr. Juan Adrián Pulgar, en el cual en la cláusula 13 se consigna: *“13.- El Mandante dispone para su inversión una entrega total de \$500.000, recibiendo una rentabilidad mensual de un 13% durante 6 meses consecutivos. Se detallan a continuación las fechas y montos para acreditar: Fecha de pago: 18/11/2021; Monto: \$65.000.- Fecha de pago: 18/12/2021; Monto: \$65.000.- Fecha de pago: 18/1/2022; Monto: \$65.000.- Fecha de pago: 18/2/2022; Monto: \$65.000.- Fecha de pago: 18/3/2022; Monto: \$65.000.- Fecha de pago: 18/4/2022; Monto: \$65.000.- Fecha de pago: 18/4/2022; Monto: \$500.000. El contrato finaliza con la última acreditación proyectada”*. Resalto lo establecido en las cláusulas once y doce del contrato referido, las cuales no hacen otra cosa que materializar el ardid idóneo propio de la estafa, tendiente a generar confianza a los potenciales clientes acerca de la veracidad de la operación que iban a llevar a cabo, ocasionando en los inversionistas una expectativa que luego se vió frustrada al incumplir la firma con las obligaciones asumidas, por cuanto establecen: *“11.- La empresa Mandataria velará por la indemnidad de los capitales invertidos y por la estabilidad y mejora de los rendimientos y/o comisiones presupuestadas al mandante, configurando y tipificando una obligación de medios. Los gastos ocasionados por los depósitos efectuados por el Mandante a la Empresa Mandataria mediante Banco no serán deducidos de la rentabilidad presupuestada, sin embargo, los gastos que devengue el Banco al Mandante una vez depositado el rendimiento, será a cargo exclusivo del Mandante; 12.- La Empresa Mandataria opera bajo los principios de seguridad, confidencialidad y transparencia que aplica a las operaciones que gestiona, obligándose a mantener informado al Mandante en*

*todo momento sobre la evolución de su inversión”.*

De las pruebas colectadas durante la instrucción, entre las que se encuentran los contratos de mandato de inversión acompañados por las víctimas, surge que si bien el encartado Bacchiani no intervino directamente en la ejecución material de ninguna de las operaciones (al no ser quien suscribió los contratos respectivos, a excepción del primer contrato celebrado con Viviana Carreño por el cual recibió un inmueble), en todos los hechos mantuvo el dominio de los mismos, impartiendo instrucciones a sus apoderados (que firmaban los contratos) o empleados. Lo afirmado surge de la multiplicidad de las pruebas incorporadas, tales como las transcripciones de los propios videos transmitidos en Instagram por el encartado, las declaraciones del personal dedicado a la desgravación de las llamadas tras las intervenciones telefónicas ordenadas en diferentes líneas y las declaraciones de quienes cumplían diferentes funciones en la sucursal de la empresa. Por lo cual, considero acreditado con la certeza requerida en esta etapa del proceso, que Edgar Adhemar Bacchiani era quien tomaba las decisiones y las ejecutaba a través de sus dependientes quienes celebraban con los múltiples clientes las operaciones comerciales que implicaban la entrega de bienes, principalmente dinero en pesos o dólares, ya sea en efectivo o a través de transferencias, ocasionándoles un perjuicio patrimonial y un beneficio indebido al encartado.

Pondero la declaración de las empleadas Andrea Lorena Campos y Denise Collard, quienes fueron contestes en señalar los servicios que ofrecía la empresa Adhemar Capital SRL en su sede de calle Luis de Tejada, la estructura de la empresa, la mecánica de la operatoria y el rol del imputado Bacchiani. Así, **Andrea Lorena Campos**, en su declaración de fecha 15-03-22, prestada en etapa instructoria, indicó que tras un procedimiento de selección efectuado por una consultora de empresas llamada Etica HR, comenzó a trabajar para la empresa Adhemar Capital ubicada en calle Luis de Tejada n° 4075 de esta ciudad el 01-11-2021. Asimismo, refirió que en las entrevistas le informaron que buscaban personal para asesoramiento de clientes para inversiones que ofrecía la empresa en criptomonedas, y que el salario acordado

era de \$70.000 más comisiones equivalentes al 0,5% calculado sobre el monto de la inversión. En cuanto a la estructura de la empresa la testigo expresó: *“Que dentro de la línea de quienes asesoraban a la gente, su par era Augusto García y Gabriel Masud, en la admnisitración estaba Denise Collar como responsable, junto a Valeria Dilolo, y Mica, cuyo apellido no recuerda, como recepcionista. Además estaba el tesorero, Marcelo Chialvo, y los demás eran los guardias de Prosegur y personal de limpieza, que era un servicio tercerizado”*. Y agregó: *“...José Blas era el gerente regional de la empresa y mano derecha de Edgar Bacchiani. La dicente en Córdoba lo vio una sola vez mientras estuvo trabajando y antes lo había visto solo dos veces en el proceso de entrevistas previo a que la declarante ingrese a trabajar. Sabe que José Blas sí daba directivas. Por ejemplo actualmente, en el marco de todo el problema por el que está atravesando la empresa, le ha dado directivas a la dicente en cuanto a lo que debe hacer, o que hable con Edgar de determinado tema”*. Seguidamente, hizo referencia a unos viajes que hicieron algunos empleados y cargos jerárquicos de Adhemar Capital SRL, para hablar con el “dueño”, en referencia a Edgar Adhemar Bacchiani, y esto es fundamental, como expresé para considerar al nombrado autor responsable de las estafas que aquí se le endilgan: ... *“Aclara que Augusto había viajado con Gabriel y Marcelo en aquella oportunidad a Catamarca para **hablar con el dueño** y buscar una respuesta porque no enviaban el dinero a Córdoba”*. En respuesta a la pregunta formulada por la instrucción relativa a si conoció personalmente a Bacchiani expresó: *“Que lo conoció personalmente en diciembre del 2021, cuando fue a la fiesta de fin de año de la empresa en Catamarca, y luego lo volvió a ver el fin de semana de carnaval, en oportunidad en que la declarante había viajado a la fiesta de un familiar en dicha provincia y pidió permiso para hablar con Bacchiani a raíz de toda la crisis que había en la empresa y le diera explicaciones de qué iba a pasar con los sueldos y con la empresa, por lo que la recibió en su casa”*. Pondero que la declarante Campos refirió haber invertido en la empresa sus ahorros y el producido de la venta de un vehículo (hecho no atribuido a Bacchiani en la pieza acusatoria): *“sí, hizo dos*

*inversiones, una el diez de enero y otra el 25 de enero, ambas en negro, mediante contrato de mutuo con pagarés. La primera inversión fue de \$2.875.000 y la segunda fue de \$3.050.000, en ambos casos depositó el capital en la tesorería por el plazo de seis meses conforme se estipulaba en el contrato, y le entregaron seis pagarés en cada caso correspondientes al interés mensual equivalente al 22% del capital. Además le entregaron un pagaré por cada inversión correspondiente al capital invertido, el que se cobraría al sexto mes como reintegro. Expresa que ese es el momento del rescate del capital. Refiere que para hacer dichas inversiones vendió su vehículo modelo Kangoo y puso todos sus ahorros, constancias que se compromete a acompañar a la Instrucción como también copia de los pagarés que firmaron a su favor, señalando que quien los firmó es Augusto. ... Que nunca le entregaron copia de los contratos, la única gente que se llevaba el contrato con firma certificada era la que hacía operaciones bancarizadas, que ella solo cuenta con los pagarés, de los cuales sólo cobró uno de cada inversión, y no tiene ninguna otra constancia, sí sabe que todas las operaciones se hacían constar en el sistema de la empresa”. En relación con el sistema informático que utilizaba la empresa la testigo señaló: ... “se trata de un sistema propio, no enlatado, diseñado por algún programador, en el cual se cargaban los contratos, toda la información del cliente, el producto que adquiriría, y si era bancarizado, el sistema imprimía el contrato, con el cual tenía que ir el cliente a la escribanía que quedaba en el segundo piso de la sucursal, a cargo de las escribanas Kademian y Ferla, quienes certificaban la firma y el cliente se llevaba su copia. En estos casos la empresa no recibía dinero, ya que el cliente hacía una transferencia al momento de firmar el contrato, a la cuenta del banco Nación de la empresa”. A continuación, la señora Campos aclaró cuales eran las inversiones que ofrecía realizar la empresa: ... “Que ofrecían la inversión bancarizada, la cual tenía un mínimo de \$500.000 transferido al banco con una tasa del 13% mensual. A su vez tenía como requisito una carpeta, que requería hacer licitud de fondos del cliente expedida por un contador y certificada por el CPCE, y datos de CBU de la cuenta del cliente, además se requería la*

*firma de dos anexos, uno era la DDJJ de CBU y otro el “KIC”, de sujeto obligado o persona políticamente expuesta. Pero si el cliente quería hacer una operación no bancarizada, el mínimo era de un millón de pesos con tasa del 20% mensual hasta \$2.500.000; desde los \$2.500.000 en adelante, la tasa subía al 22% mensual; si la moneda era en dólares, desde USD10.000 hasta USD 50.000, la tasa era del 15% mensual y esta renta se pagaba en pesos a valor de dólar blue comprador el día del vencimiento. Ahora si era una inversión superior a USD 50.000, la tasa era del 20% mensual, y la renta se pagaba en dólar billete. Después otra inversión era en cryptomoneda, que podía ser Bitcoin ó Etereum. Esas eran las dos tipos de crypto que hacían inversión. El mínimo de Bitcoin a invertir era de 0.25, el mínimo de Etereum era 5, ambos con una tasa del 20% mensual. La última opción era que el cliente invierta en USDT. En este caso el mínimo era 10.000 USDT con tasa del 15% mensual. En todos los casos, los contratos de inversión eran por seis meses, sin posibilidad de retirar la inversión antes de vencido dicho plazo”. Luego en cuanto al momento en que comenzó a desatarse la problemática, indicó: ... “en el mes de enero del 2022 hubo información **del dueño** de que tenían que bajar de golpe las tasas porque el mercado de cryptomonedas “se estaba amesetando”, esa fue la palabra que usó. Ahí fue todo un lío porque no solamente se bajaban las tasas a partir de la gente nueva que iba a invertir, sino que empezó lo que llamaron la “reestructuración de los contratos”. Eso consistía en que la gente venía a cobrar su renta que vencía, y se le pedían todos los pagarés, se los cambiaban por pagarés nuevos con una tasa menor. Si era en pesos, la tasa se fijaba en el 10% y si era en dólares, la tasa bajaba al 6%, cualquiera haya sido el monto de la inversión”. Aclarando que las nuevas condiciones eran impuestas a los clientes: ... “eran condiciones impuestas, el cliente no podía decidir si quería o no, era eso o nada. Pero eso solo duró una semana, ya que a la otra semana, más precisamente el día 7 de febrero cerró la tesorería. Recuerda que ese día a la mañana les avisó Augusto García que tenían problemas de liquidez, que las billeteras de Bacchiani estaban congeladas, y las cuentas del banco estaban bloqueadas a pedido del*

*gobierno, por la Procelac. Después Bacchiani dijo por Instagram que tenían un requerimiento a pedido del gobierno de Catamarca, y que habían cerrado las cuentas a través de una denuncia con el Banco Central y la Comisión Nacional de Valores. Que tanto los empleados como los clientes se enteraban lo que sucedía por los “vivos” que Edgar hace por Instagram. Por otra parte, refiere que también tenía un requerimiento de la Procelac. Augusto les dijo que dicho organismo estaba auditando la empresa y les estaban pidiendo todo tipo de información de la empresa. Manifiesta que todo esto era lo que les decía Augusto, pero que tanto ella como el resto de los empleados no conocen fehacientemente qué fue lo que realmente ocurrió, porque nunca les llegó un detalle de todo eso. No obstante, sí recuerda que Bacchiani le dijo personalmente cuando fue a Catamarca que las cuentas estaban congeladas por el mercado de Binance, y le explicó que eso requería de un proceso más largo que tenían que hacer con el área de compliance de Binance, que es el mercado de Crypto”. Ante la pregunta formulada por la instrucción para que diga si sabe con qué billeteras virtuales operaban en la empresa, Andrea Lorena Campos expresó desconocer esa información, aclarando: ... “que tiene los códigos de dos billeteras que le pasó Augusto para que los clientes que invertían directamente en criptomoneda, sea Bitcoin, Ethereum ó USDT hicieran la transferencia desde su billetera virtual hacia la billetera de ellos. Aclara que nunca supo si esos códigos pertenecían a la billetera de Augusto o de Bacchiani, que éstos quedaron en el celular que le secuestraron en oportunidad del allanamiento, ya que se los envió Augusto por Whatsapp, y se ven como un código QR que abajo tiene un link. Una vez que los clientes hacían esta transferencia, la aplicación emite un comprobante similar al de los bancos, el que la declarante agregaba a la carpeta del cliente y en el sistema”. La testigo también hizo mención de algunas maniobras efectuadas por Augusto previamente al allanamiento tendientes a obstaculizar la investigación y a ocultar lo que estaba sucediendo: ... “Que desde el allanamiento hasta el día de hoy, quedó todo igual, pero los días previos, cuando Augusto se fue, el jueves anterior al carnaval, se llevó todas cajas con contratos que*

había y borró todo lo que había en las computadoras, desinstaló y borró el sistema informático de la empresa y también las cámaras de seguridad, sólo las dejó en modo televisión sin grabación. También se llevó una computadora tipo notebook de la empresa que él usaba. ...recuerda que le pidió su computadora y se la devolvió vacía, sin el sistema, en ese momento las explicaciones eran que había requerimientos de la Procelac a causa de que el gobierno de Catamarca se había puesto en contra de Bacchiani, entonces iba a empezar a perseguir a la empresa con todo tiempo de requerimientos y auditorías, ese era el discurso de Augusto y Aldana, quien siempre estaba muy atenta de que los empleados tuvieran mucho cuidado con la información que brindaban. Asimismo, en aquel período, los últimos días de enero alquilaron una oficina a cuatro cuadras de donde estaba la empresa, en un edificio llamado “Altos del Cerro”, no recuerda calle ni numeración, exclusivamente para la tesorería. Mudaron la tesorería ahí, a donde a Marcelo lo hacían ir a cubrir su horario, cobrar y pagar a los clientes, y volver a la central a traer el dinero remanente, guardarlo o entregarlo, desconoce qué hacían, pero sabe que Marcelo terminaba el turno y se venía de nuevo a la sede de Tejeda con la mochila llena de dinero. Esto duró aproximadamente quince días, porque después fue todo el desastre del no pago...”. Por último, Andrea Campos señaló que tras la renuncia de varios de los que ejercían cargos jerárquicos en la sucursal de Córdoba de Adhemar Capital, los empleados quedaron a la deriva. Valoro que en ese contexto Campos nuevamente tuvo contacto con Bacchiani, **quien le impartió instrucciones directas**, sin que medien intermediarios: ... **“recibió un llamado de Bacchiani, quien le dijo que se iban a poner de nuevo en marcha a trabajar, que él había pensado que estaba cerrado, entonces le dio directivas para empezar a recibir a los clientes, consistentes en explicarles que las cuentas estaban congeladas y que él tenía intenciones de pagar en abril, y que los clientes que fueran llegando los vayan cargando en una planilla, indicándole que se iban a pagar primero los montos más bajos, y después los superiores a \$3.000.000 en cuotas. Después de esto fue que la declarante viajó a Catamarca el fin de semana de carnaval y habló con**

*Bacchiani sobre ese abandono que habían vivido en Córdoba. En esa oportunidad recuerda dos cosas que éste le dijo: Una era que Augusto había estado en Catamarca extorsionándolo el día anterior al que ella fue, que había ido con un abogado. Y lo segundo era que le iba a hacer un poder general con algunas restricciones, pero para que ella pudiera hacerse cargo de la sucursal y poder firmar las reestructuraciones y los nuevos pagarés, a lo que la dicente le respondió que no, sugiriéndole que todo lo que haya que firmar lo haga él, que ella le enviaría la documentación por correo. También le hizo saber su problema económico y le reclamó los sueldos que le adeudaban desde diciembre. A su vez le reclamó seguridad porque habían tenido episodios violentos con gente que iba a reclamar. A la semana siguiente Bacchiani puso un policía adentro de la sucursal, no era un adicional sino un vigilante privado quien se haría cargo de la seguridad además de los de Prosegur”.*

En consonancia con lo manifestado por Campos, otra empleada de la firma Adhemar Capital SRL, llamada **María Denise Collard**, en idéntica fecha manifestó que fue contratada mediante la misma consultora que su compañera Campos y que comenzó a trabajar en la empresa el 19-08-2021. En su declaración relató que fue entrevistada por José Blas quien se identificó como jefe regional de la empresa, y le comentó algunas cuestiones de la empresa Adhemar Capital SRL, y el puesto para el cual la necesitaban: “... le contó de la empresa que estaba la sede central en Catamarca que tenía una sucursal en Tucuman y que estaban abriendo en Córdoba, que la requerían para el puesto de recepción que por ahora era uno pero que estimaban que iban a ser muchos más. José Blas le contó de la empresa que ésta era un fondo de inversión en criptomonedas, que estaban muy bien posicionados en Catamarca, le dijo una frase que le quedó resonando “nosotros manejamos la economía de Catamarca”, le pareció fuerte, entiende que le quiso expresar que era muy importante la empresa en Catamarca y pretendían que fuera lo mismo en Córdoba, cree que hizo esa referencia porque cuando le mencionó el nombre de la empresa “Adhemar Capital” a la declarante no le sonaba conocida”. Seguidamente, la testigo especificó como era la dinámica de la empresa:

... “entraba un cliente, había un guardia de Prosegur que abría la puerta y lo conducía a la recepción, allí la declarante le tomaba los datos nombre, apellido, DNI, teléfono, email y ocupación, y luego el cliente manifestaba si quería ir con un asesor particular o si quería averiguar, entonces en ese momento quien se desempeñaba como jefa de ventas, Viviana Carreño, le indicaba a cuál de los asesores tenía que derivar al cliente. Aclara que le decían asesores pero eran los vendedores. Luego de ello la tarea de la declarante finalizaba”.

Asimismo, hizo referencias a la integración de la firma: ... “En el comienzo la empresa tenía una gerente que era Aldana Donatto, como apoderada Jesica Noblega, que vino de Catamarca, la jefa de ventas era Viviana Carreño, y vendedores Augusto Garcia y Gabriel Masud, el tesorero Marcelo Chialvo, y en administración había una chica que se llamaba Andrea pero no recuerda el apellido porque estuvo dos días y renunció. A quien la declarante reconocía como Jefa era a Aldana Donato. A los dos días de ingresar esta chica Andrea no se presentó a trabajar, y le ofrecieron a la declarante que se hiciera cargo también de la administración, para lo cual la enviaron a Catamarca durante una semana a capacitarse. La capacitación consistió en el aprendizaje del sistema software que utilizaban en la empresa, con el encargado de la administración de la sede de Catamarca, Luis Rizado. Era un sistema muy básico que tenía un usuario y le permitía ver las ventas que se producían con cada asesor e imprimir la documentación, descargar el “mandato de inversión” y los documentos “pagarés”, después volcaba la información del sistema en una planilla Excel, esa planilla tenía que enviársela por celular a Luis Rizado, lo hacía primero desde el teléfono corporativo de la recepción y luego desde su teléfono personal, ya que la declarante no tenía teléfono corporativo. Las planillas Excel tenían una doble contraseña para acceder, ambas eran “CORDOBA”. Rizado le indicó que al imprimir los documentos debía llevárselos al apoderado para que lo firme y luego al vendedor para que lo entregue. Esa era la parte de la administración del sistema y después el resto de las cosas se las iba a decir la gerente Aldana Donato, que incluía todo el tema de proveedores como por ejemplo de agua,

*pago a escribanías, pago de servicios, expensas del local y de las cocheras, compras de supermercado, flores, librería, la reserva de los hoteles para el caso que viniera alguien en particular, o gente de mantenimiento que venía de Catamarca, las visitas de Prosegur que hacían servicios técnicos, tarea que registraba guardaba todo en carpetas, aclara que hacía la registración pero los pagos eran autorizados por tesorería. Una vez que regresó de Catamarca, de la capacitación ya no iban a la empresa Jesica Noblega ni la jefa de ventas Viviana Carreño, desconoce los motivos por los cuales no iban más pero si sabe que no fue por renuncia sino que las desvincularon. En ese momento apoderada pasó a ser la gerenta Aldana Donato y al tiempo lo agregan también como apoderado a Augusto García que también había pasado a ser Jefe de Ventas. La declarante desarrolló su tarea hasta el mes de diciembre que fue cuando ingresó otra chica para recepción, Micaela González y unos días antes, también ingresó otra chica como secretaria de gerenta, Valeria Di Lollo. En ese momento la declarante comenzó a encargarse solo de la administración. También ingresaron dos empleadas más a ventas, Diana Segura que fue desvinculada y Lorena Campos, quien continúa en la empresa. El último día de diciembre Lorena Campos les informó que conforme le había anoticiado el gerente regional José Blas, a partir de ese momento Augusto García se haría cargo de la gerencia, y que Aldana no sería más la gerenta pero que continuaría en la sucursal. Aldana Donato estaba encargada también de la parte de marketing y viajaba mucho por este tema. La concurrencia de clientes fue en aumento, recuerda que el primer mes iba gente referida por algún contacto de Catamarca, pariente, amigo, o alguna relación, unas diez personas por día, hasta que en enero podían ingresar unas 70 personas aproximadamente. Con el correr del tiempo los clientes que iban a la empresa no era solo por consultas sino que también había clientes por renta, con esta expresión quiere decir que eran clientes que ya tenían un plan de inversión, que podía ser a tres, seis o doce meses, eso tenía una rentabilidad mensual, entonces por mes iban a cobrar a la oficina, había otro plan que era totalmente bancarizado y la renta la cobraban en el*

*banco. Otra inversión que se manejaba en la empresa era en criptomonedas, la rentabilidad era en criptomonedas y esas directamente las manejaba el dueño de la empresa que era Edgar Adhemar Bacchiani, y transfería por la wallet la rentabilidad a cada cliente, al menos es lo que la declarante tenía conocimiento, las cargaba en un Excel y es lo que le decían en la empresa, que el **dueño las hacía**".* Puedo observar tal como lo expresó la declarante Campos, que la empleada Collard, también identificaba sin duda alguna a Edgar Adhemar Bacchiani como dueño de la empresa.

Continuó su relato, expresando que el mes de enero del año 2022 transcurrió con normalidad, y que en el mes de febrero comenzaron los inconvenientes: ... *"Durante el transcurso del mes de febrero empezaron con estos problemas de que **la wallet del dueño** estaba bloqueada y la cuenta en el banco Nación también estaba bloqueada por lo que se empezaron a retrasar los pagos que se hacían en la oficina, a los empleados también le retrasaron el pago de los sueldos, comenzaron a abonar después del día quince, los aportes y la obra social habían sido suspendidas, no habían pagado más, y el gerente Augusto García y el jefe regional José Blas les decían que ya lo estaban solucionando".* Preguntada acerca de como tomó conocimiento del bloqueo de las cuentas, señaló: *"Augusto García y Aldana Donato les informaron de los bloqueos, los motivos no se los indicaron y les dijeron que estaban trabajando para desbloquearlas y que siempre la respuesta era "en estos días", para los sueldos, para la obra social, para los aportes, para los bloqueos. Esta circunstancia aconteció los primeros días del mes de febrero del año 2022, y la declarante observaba que la gente que acudía iba muy enojada y los atendían los vendedores, pero no podían cobrar la totalidad. Recuerda que la más difícil fue la segunda semana de febrero, que le transmitieron que no había ingresado plata, le explicaron que el sistema funcionaba desde una wallet de Catamarca transferían a una wallet de Córdoba y aquí cambiaban a dinero físico, eso le explicaron Augusto y Aldana, aunque la declarante no tenía por qué saberlo, y recuerda que Aldana decía que ella era el contacto entre Córdoba y Catamarca. Recuerda que durante tres*

días los guardias de Prosegur tuvieron que llamar a la policía, el primero porque una persona le quiso pegar a un vendedor, otro porque un cliente empujó a un guardia y el tercer día porque un grupo de clientes no quería retirarse del local. ... La empresa no tomaba ninguna medida ante estos episodios, continuaron con atención al público... En la reunión que tuvieron en la casa de Aldana estaban los vendedores Lorena y Gabriel, Augusto García, Marcelo el tesorero, allí manifestaron que no tenían respuesta de cuándo se habilitaría la wallet para los pagos, por lo que decidieron Augusto, Gabriel y Marcelo viajar a Catamarca para hablar **con el dueño**. ...En esos días Micaela decidió renunciar y luego a través de Lorena que hablaba tanto con el dueño de la empresa como con José Blas les informaron que abrirían las puertas, debían atender todos a los clientes tenían que ser polifuncionales y debían plantearle dos alternativas, una era recuperar el capital en 1, 3 o 6 cuotas dependiendo el monto, o hacer del monto que habían invertido una reinversión con una tasa de rentabilidad del 10% en pesos y del 6% en dólares a 6 meses y que se iba a comenzar a pagar a fines de abril porque es cuando ellos estimaban que era cuando se iba a destrabar la wallet”. Luego, Collard, en consonancia con lo expresado por Campos, también hizo mención de maniobras tendientes a frustrar el allanamiento ordenado en la empresa Adhemar Capital SRL, mencionando a Augusto y al policía Fernando Ariel Gorosito. Pondero que, por este motivo, el segundo de ellos, Gorosito, fue sometido a proceso (SAC N° 10903734) obteniendo sentencia condenatoria n° 32 con fecha 08-07-2022, la que se encuentra firme, y en la que se resolvió: “I) Declarar a **FERNANDO ARIEL GOROCITO**, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado (art. 45 y 227 inc. 3 apartado “d”, en función del art. 277 inc. 1 apartado “b” del Código Penal) – hecho único contenido en la pieza acusatoria- e imponerle la pena de DOS (2) años y seis (6) meses de prisión. adicionales de ley y costas, (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamiento **en suspenso y condicionada su ejecución efectiva** (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las

*siguientes reglas de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de dos (2) años y seis (6) meses(art. 27bis del CP )... ”.*

Por su parte, el empleado **Gabriel Masud**, en su declaración de fecha 11-04-2022 expresó: “*Que vivió un tiempo en Catamarca y tiene familia viviendo allí. Que en el año 2019 Edgar Bacchiani ya era conocido en Catamarca por dedicarse al mercado de criptomonedas. El hermano del dicente, Zahr Masud, tenía un lavadero de vehículos, en los que tenía clientes, entre ellos Edgar Adhemar Bacchiani, quien un día le comentó a Zahr, cómo funcionaba el mercado de criptomonedas. Su hermano entonces le comentó lo que le había dicho Bacchiani, que lo que hacía era tomar capital o propiedades por una rentabilidad mensual. De esto pasó un tiempo, el dicente estaba con un negocio acá en Córdoba que había abierto en el año 2019, un instituto de capacitación laboral... Alquilaron una propiedad en calle Simón Bolívar N° 470 que estaba a nombre de Viviana Carreño, quien tiempo después, aproximadamente en julio de ese año, se hizo socia. Refiere que desde el día que alquilaron y conocieron a Viviana, tuvieron buena relación con ella, con quien primero tuvo la intención de venderle su parte, pero dicha venta no se concretó porque ella no estaba en condiciones de abonarle su parte del negocio, pero posteriormente, a principios del año 2020 le compro la parte a Luis Soria, y entró a la sociedad otro amigo más, Ignacio Soria, por lo que quedaron cuatro socios: el dicente, Viviana, Martín e Ignacio. Aclara que la idea era sostener el negocio como se podía hasta los meses de febrero-marzo que son en los que la gente se inscribe a los cursos, por eso también incorporaron más socios. Ya en marzo de 2020 no estaba andando bien el negocio debido a la pandemia, y dado que el declarante ya les había comentado el negocio de Edgar a sus socios, además que era conocido por ellos por ser oriundos de la zona, no obstante, si bien les parecía interesante, no conocían mucho sobre el tema y les daba cierta desconfianza”. Seguidamente, relató como logró contactarse con Edgar Adhemar Bacchiani: ... “el declarante viaja a Catamarca y se junta en una YPF que está enfrente del lavadero de su hermano, sobre Avenida Iliá, no recuerda la*

numeración. ...Refiere que en esa oportunidad le comentó del inmueble de Viviana, ofreciéndoselo como inversión de acuerdo a lo que le había requerido ella, lo que a Edgar le interesó pero quería ver la propiedad personalmente. Entonces entre una y tres semanas después, justo antes de que se decreta la cuarentena estricta, Bacchiani viajó a Córdoba a conocer la propiedad. ...En dicha oportunidad, el Instituto de Capacitación estaba funcionando normal, recuerda que estaban trabajando, el declarante, Viviana y Martín. Allí se conocieron Edgar con Viviana, quien le mostró la casa”. A continuación, el testigo Masud aporto mayores precisiones en cuanto al negocio que pretendía materializar Viviana Carreño, quien a su vez, es víctima en el hecho nominado primero, circunstancia a la que haré referencia específica al momento de valorar los hechos acusados en particular. Así, el testigo declaró: “...no es que Viviana invertiría en criptomonedas, sino que ella invertía con su propiedad a través de Edgar, quien sí hacía el negocio de las criptomonedas y pagaba rentabilidad a Viviana, no es que era directo el negocio con las criptomonedas. Pasados unos días, Bacchiani le envió un mensaje ofertando sobre la casa, Viviana lo analizó y llegaron a un acuerdo. El dicente le pasó el número de teléfono que por entonces tenía Edgar a Viviana, y comenzaron a comunicarse entre ellos directamente. ... Recuerda que viajaron a Catamarca junto a Viviana y Martín, justo antes de entrar en Pandemia, Viviana fue a la escribanía, hizo el arreglo ahí con Edgar, después de eso pasaron por la casa de Edgar, quien los invitó a que antes de que salgan de viaje pasen por su casa, porque Viviana además hacía tratamientos de piel, y a la mujer de Edgar en ese momento, llamada Sara, le interesaba dedicarse a eso. ...Edgar les contó una breve historia de todo, no recuerda bien todo, sí recuerda que les dijo que él había empezado hacía varios años a dedicarse a la publicidad en Google para terceros, que pasaba horas encerrado en una habitación viendo cómo hacer plata con Internet, y que a partir de eso conoció las criptomonedas, pero el declarante no recuerda si explicó algo más específico o muy clave de las criptomonedas. ...También recuerda que en dicha oportunidad Edgar reiteró que tenía intenciones de abrir

*una sucursal en Córdoba. Ahí comenzó la cuarentena, y si bien estaban encerrados, Viviana continuaba comunicándose con Edgar, quien le comentaba que tenía ganas de expandirse y abrir la sucursal en Córdoba a principios de año, pero al extenderse la cuarentena, se hacía más lejano y Edgar no podía viajar”. Seguidamente, Gabriel Masud expresó que Bacchiani le ofreció a él y a Carreño trabajar para la empresa en la sucursal de Córdoba que pretendía abrir en el año 2021 ... “Ante la propuesta, el declarante aceptó, ya que no tenía trabajo, y Viviana le dijo que lo iba a pensar y le avisaría. Ahí el declarante le preguntó cómo era el trabajo, a lo que Bacchiani le dijo que era para atender gente, asesorar y hacer que la gente invierta. Refiere que Adhemar Capital como empresa, en Catamarca ya había crecido mucho, era una empresa grande. Eso al declarante le generó mucha confianza porque se veía que había mucha gente, de empresas que confiaban, él consultaba a amigos, conocidos que habían invertido y tenía todas buenas opiniones. ... Así fue que el dicente quedó a la espera, y pasado aproximadamente un mes, ya en febrero o marzo de 2021 viajaron a Córdoba Edgar y José para ver el local de calle Tejeda, lo cual le avisa Viviana al dicente para que se junten ahí”. Preguntado por la instrucción acerca de cuándo y en qué circunstancias fue la apertura de la sucursal Adhemar Capital en Córdoba, el testigo respondió: ... “Que a mediados del mes de agosto fue la inauguración, se hizo una fiesta en el boliche Cruz, a la que asistió Viviana, Jesica, Augusto, Marcelo Chialvo, que era otro empleado de la empresa, como tesorero, también estaban Edgar, José y un montón de gente que no conocía. Al otro día abrió la empresa al público, y empezaron a trabajar con normalidad. Pasaron aproximadamente dos semanas y comenzó a trabajar Aldana Donato, quien no sabe qué rol desempeñaba, era medio confuso su trabajo, sabe que estaba con algo de marketing, pero después, dentro de los treinta días como mucho, pasó como gerenta y Viviana y Jesica dejaron de trabajar”. En cuanto a las inversiones que ofrecían al público y el mecanismo para concretarlas, Masud expresó: ... “Que se trabajaba con los planes de inversión, de tres, seis o doce meses, esto variaba según le informaba el gerente que estaba a su cargo. Que las*

*inversiones partían de un mínimo de \$500.000 y podían ser inversiones bancarizadas y no bancarizadas. Las primeras se hacían mediante transferencia a la cuenta que oportunamente le pasaban de la empresa, cree que siempre era la misma, una del banco Nación, y las no bancarizadas se hacían en la empresa. En el caso de las primeras, el contrato se firmaba ante escribano público, podía ser con cualquiera, pero les indicaban que fueran a la escribanía que estaba justo en el local de arriba de la empresa, a la que se accedía por una puerta que estaba al lado, cree que se llamaba Kademian, iban ahí por una cuestión de comodidad. Luego de firmado el contrato y acreditada la transferencia efectuada previamente en la empresa, el cliente se retiraba con su contrato que también era firmado por el gerente ó apoderado de la empresa. En el caso del no bancarizado, se entregaba el dinero en la tesorería de la empresa que estaba ahí mismo, y luego de ello, se firmaba un contrato en el escritorio de asesor, el que luego de suscripto por el cliente y el gerente o apoderado, quedaba en la empresa, por lo que el cliente no se llevaba ningún ejemplar, sino que el apoderado le suscribía tantos documentos pagarés como meses de rentabilidad tenía el contrato suscripto, por los valores de las rentabilidades y con sus respectivos vencimientos, además de otro documento por el capital con la fecha de vencimiento de su reintegro. Refiere que el porcentaje de rentabilidad variaba entre un 13% a un 22% de acuerdo al plan de inversión, si era en pesos bancarizado arrancaba en un 13% hasta 16% y los no bancarizado eran de entre un 18% y 22%. Mientras que si era en dólares variaba entre un 10% y un 20% de acuerdo a los montos y plazos. Aclara que el último tiempo, mas precisamente a principios de febrero de 2022 bajaron todas las rentabilidades a porcentajes que iban entre un 6% a un 12%. También recuerda que cuando él comenzó a trabajar ofreciendo los planes de inversión antes de que abriera la sucursal de Córdoba, las rentabilidades también eran mas bajas, según recuerda de entre un 9% a un 17%”. Agregó que se ofrecían inversiones en criptomonedas: ... “se ofrecían contratos para invertir en Bitcoin, en Ethereum y USDT. Éstos consistían en transferir a una billetera virtual de la empresa, que se la pasaba el*

*gerente directamente al cliente o al dicente. USDT tenía la misma rentabilidad que los contratos en dólares, mientras que los que eran en BTC y en Ethereum tenían una rentabilidad que al momento de suscribir el contrato quedaba fija, pero en el tiempo fueron variando las condiciones para los nuevos inversores, por lo que dicha rentabilidad fue desde un 9% a un 13%. Que como no era muy común realizar estas inversiones, variaron mucho, cree que llegaron a tener una tasa de rentabilidad de hasta el 22%. Que los contratos eran por seis meses, se firmaban en la empresa, y los clientes sí se llevaban una copia y luego se le transferían las rentabilidades directamente a la billetera virtual del cliente, por lo que no era necesario que se presentaran a cobrar”.*

Pondero particularmente lo expresado por el testigo Gabriel Masud, en lo relativo a los inconvenientes que empezaron a suscitarse en febrero del año 2022 con motivo de los incumplimientos en los pagos de las rentabilidades, en cuanto sus dichos coinciden con lo manifestado por Campos y Collard, quienes evidenciaron desconocer lo que estaba ocurriendo y hasta incomodidad por la falta de respuesta a los inversores. Indicó: ... *“Que el día lunes 7 de febrero, el declarante fue a trabajar, y el gerente Augusto García le comunica que había unos cambios de rentabilidades, más precisamente que los contratos en pesos no bancarizados bajarían la rentabilidad al 10% y los que eran en dólares al 6%, y que ese mismo día lunes no se pagarían los contratos no bancarizados, sino que se pasaban los pagos de ese día al lunes siguiente por una cuestión administrativa. También les informa que los contratos bancarizados venían con atrasos de pago. Aclara que Edgar siempre hacía vivos por Instagram y decía que las rentabilidades de quienes tenían contratos vigentes no se modificarían nunca, pero ese día, según lo que comunicó Augusto, se cambiaban las rentabilidades que ya estaban acordadas como las que se harían a futuro. Asimismo, si el cliente no aceptaba esa reestructuración, se le devolvía el capital. Posteriormente, en el transcurso de la semana Augusto les comunicó que no se tomaban más inversiones y no se reestructuraba nada sino que directamente se iban a devolver los capitales. ...Que había*

*distintas formas de devolver el capital, depende el plan que tuviera el cliente, en general los atendía directamente Augusto o el dicente hablaba con Augusto por teléfono y le transmitía al cliente las indicaciones que aquel le daba. Que las devoluciones en general se hacían entre uno y cuatro meses según el monto. Para ello se le hacía la modificación de los documentos, por ejemplo si el cliente había invertido un millón de pesos y la devolución se haría en dos pagos, se les retenían todos los documentos y se los cambiaba por dos documentos de \$500.000. Con todo esto, se armó un revuelo en la empresa, ya que el declarante tenía que informarle esto a los clientes que iban, estos se enojaban y le reclamaban a él como si fuera el dueño de la empresa. Refiere que nunca había habido un problema en la empresa, y de un segundo para otro, aquel lunes cambió todo y el declarante entró en pánico. Que era mucha la presión de la cantidad de gente que iba a cobrar su rentabilidad normalmente, y el declarante tenía que informarles que no cobrarían ese día, sino a la semana siguiente y con menos rentabilidad y encima que si no aceptaban, se les devolvería el capital en cuotas. Refiere que los días martes, miércoles, jueves y viernes de esa semana se pagó con normalidad, pero no las rentabilidades, sino en concepto de adelanto de capitales, por lo que se les cambiaban los documentos como indicó anteriormente. Manifiesta que durante esa semana estaban asustados con sus compañeros preguntándose qué había ocurrido. El jueves o viernes de esa semana el declarante le preguntó a Augusto qué pasaba, por qué no se había pagado el día lunes, y cómo venía eso, ya que pensaba que se iba a acumular mucha gente el lunes siguiente. A lo que Augusto comunica que Edgar todavía no le había mandado nada para cubrir la semana próxima. Que durante el fin de semana se comunicó con Augusto, y éste le dijo que todavía no tenía novedades. ...Estuvieron debatiendo qué hacer, y decidieron viajar a Catamarca a buscarlo a Edgar para que les diera una respuesta de qué hacer, lo que hicieron ese mismo día a la siesta sin avisar a nadie. Viajaron a Catamarca el dicente, Marcelo y Augusto, y llegaron a la noche a la casa de Edgar, en donde después de tocar el timbre durante aproximadamente una hora, se encontraron con el abogado de Edgar, Lucas*

*Retamoso, a quien el dicente conocía de vista, le preguntaron si sabía algo, y éste les dijo que no, que lo estaba buscando. Finalmente cree que Augusto logró comunicarse con Edgar, ya que hasta entonces no respondía a los llamados, y éste le dijo que fueran a su otra casa. ...Que en esta otra casa los atendió, los hizo pasar preguntándoles qué ocurría, como si no supiera, ante lo cual ellos le preguntaron qué era lo que pasaba y qué hacer, a lo que Edgar les dijo que estaba todo bien, pero que tenía las cuentas de Binance trabadas, que se las habían trabado por denuncias y otras cuestiones que el dicente no recuerda, pero que ya estaba en eso para solucionarlo. Que todo eso parecía un chiste, por la tranquilidad con la que lo comunicaba, sabiendo que no habían abierto la sucursal de Córdoba ese día, y la única respuesta que les dio acerca de qué hacer, era que había que esperar”. Por último, el testigo expresó que los inconvenientes continuaron, que los inversores se ponían muy nerviosos por todo lo que estaba ocurriendo ya que no obtenían soluciones, motivo por el cual decidió renunciar.*

Reitero, por cuanto considero importante resaltar que todos los testigos a los que hice mención precedentemente fueron coincidentes en señalar a Edgar Adhemar Bacchiani como “dueño”, de la empresa y de las cuentas o “wallets” que manejaba exclusivamente, en virtud de ser quien concentraba el poder de “tradear” y obtener rentabilidades.

Destaco como pruebas de importante valor, que también es genérica por cuanto contribuye a acreditar todos los hechos atribuidos al encartado, los diferentes informes incorporados a la causa durante la instrucción. Así, con fecha 07/03/22 se incorporó informe de **Compensadora Electrónica S.A. (COELSA)**, el cual evidencia una multiplicidad de cuentas en diversas entidades bancarias de titularidad del imputado Bacchiani. Entre ellas, puedo mencionar el Banco Nación, Banco del Sol, Wilobank y otras entidades como Agilpagos, Nvto Pagos Argentinos SAS, Mercado Libre SRL, BKR y Ualabis. Asimismo, los informes técnicos n° 3793817 y 3797026 del Gabinete de Gestión de la Información Aplicada de Policía Judicial (GIA) dan cuenta de la calidad de socio gerente del imputado Edgar

Adhemar Bacchiani en la empresa Adhemar Capital S.R.L., quien conforme lo informado detenta la totalidad del capital social junto con su ex esposa Zaraive Celeste Garces Rusa. A ello se suma, el informe remitido por la **Comisión Nacional de Valores** incorporado con fecha 18-03-22 (Operación n° **92064764**), del cual surge que ni Adhemar Capital S.R.L. ni Edgar Adhemar Bacchiani se encuentran inscriptos en el Registro de Agentes que lleva la Comisión Nacional de Valores conforme a la Ley N° 26.831 y a las normas CNV. Asimismo en el informe se aclara: *“Que la actividad de asesoramiento en materia de mercado de capitales desde el momento en que se hace pública se convierte en un acto de intermediación previsto por nuestra ley y las normas (N.T. 2013 y mod.), que necesariamente debe contar con autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante “CNV”) y debe reunir la idoneidad exigida por el organismo, exigida a quienes desempeñen las actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento al público inversor, para garantizar que cuentan con el nivel de competencia e integridad requerido. Que el derecho del mercado de capitales se inserta dentro de la función tuitiva de los derechos del consumidor financiero (conf. Art. 42 de la Constitución Nacional) toda vez que **el bien jurídico tutelado por el Estado –a través de esta CNV- es el ahorro público**”*. En esto quiero hacer especial énfasis, por cuanto conforme la normativa vigente es requisito estar inscripto en el registro que lleva la CNV para poder intermediar y negociar captando ahorro al público. Ni Adhemar Capital SRL ni el encartado Bacchiani de manera particular, estaban autorizados a ello, y aquí se evidencia la intención del nombrado de enmarcar su negocio fuera de los límites legales. Además, este ente remitió copia de la resolución de cese relacionada con el expediente n° 82/2022, en la que con fecha 27-01-2022 se resolvió: *“ARTÍCULO 1°.- Intimar a Adhemar Capital SRL (CUIT 30-71691978-0) y al imputado Edgar Adhemar Bacchiani (DNI N° 23.705.900) al cese inmediato en todo el territorio de la República Argentina de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados y de*

*todo asesoramiento en materia de mercado de capitales y cualquier otra actividad de intermediación en la oferta pública, a través de los sitios web <https://www.instagram.com/Adhemarcap>, <https://www.instagram.com/edgaradhemar>; <https://www.adhemarcapital.com.ar/> y sus oficinas en Intendente Mamerto Medina 18 (CP: 4700), San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca; Av. Solano Vera 61, local 2 (CP: 4107), Yerba Buena, Provincia de Tucuman y Luis de Tejeda 4075 (CP: 5009) Cerro de las Rosas, Provincia de Córdoba o de cualquier otra oficina, página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello. ...”*

Por su parte, el **Banco Central de la República Argentina** informó que ni Adhemar Capital SRL ni Edgar Adhemar Bacchiani se encuentran en la nómina de entidades financieras autorizadas a funcionar por dicha institución (informe incorporado al SAC con fecha 22/03/22, operación n° **92218654**).

Tomo además lo declarado en diferentes oportunidades por el Sargento Gonzalo Sanchez, comisionado para efectuar tareas de investigación de los presentes actuados. Así, el 04-03-2022 realizó un análisis del informe de la GIA dependiente de la Dirección General de Policía Judicial (al que hice referencia anteriormente) del que surgía los domicilios registrados de Bacchiani ubicados en calle Federico n° 17 de la provincia de Catamarca, Libertad número 1682 (4700), en Barrio 25 viviendas Norte (4700) y en calle Zurita n° 334 todos de San Fernando Valle de Catamarca, provincia de Catamarca. A su vez, el personal comisionado declaró: “*De la búsqueda en el sitio web privado [www.sudamericadata.com](http://www.sudamericadata.com), surge que el domicilio registrado según dato electoral del año 2021 relacionado a Edgar Bacchiani se ubica en calle Prof. Henry Saint Clair número 250 de la Ciudad San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca*”. Y en cuanto a la actividad laboral del acusado, expresó que de dicho sitio web (Sudamerica Data) y del informe de la GIA surge: ... “*en cuanto a la actividad laboral de los últimos 24 meses asociada a Edgar Bacchiani, surge que el mismo es empleado de la empresa “Adhemar Capital S.R.L. CUIT 30716919680”*”

*mientras que, por el otro lado, se destaca en historial de actividades financieras que Edgar Bacchiani posee una cuenta en el banco BBVA Francés S.A. y que desde el mes de enero al mes de agosto del año dos mil veintiuno se realizaron operaciones de pagos con cheques, en estado rechazados, por los montos que oscilan entre los siete millones (7.000.000) y los cuarenta y dos millones trescientos mil (42.300.000), sin especificarse el tipo de moneda".*

*Asimismo, el Sargento Sanchez efectuó un análisis de las redes sociales Facebook e Instagram de Edgar Bacchiani. En Facebook, indicó: "existe un perfil público de nombre "Edgar Adhemar Bacchiani" en el cual se observa como imagen de perfil a aquél junto a otro sujeto ... e imagen de portada en la que se lee la frase "Adhemar Capital Bussines & Trading". Mientras que en la red social Instagram: "el compreciente destaca un perfil de igual nombre al investigado Edgar Adhemar Bacchiani, en el cual se observan múltiples imágenes publicadas respecto de la empresa Adhemar Capital como también sobre actividades de recreación vividas por parte de aquel, agregando el dicente que también se retratan fotografías de vehículos de propiedad del investigado, entre los que destacan los de marca Mercede Benz y Chevrolet Camaro, tal como consta en el informe de automotores a su nombre, además de otro vehículo marca Ferrari modelo de fantasía 488 pista de color rojo, el cual según publicaciones de los perfiles públicos de nombres "autoscatamarca" y "diversitycarsargentina", pertenecientes a concesionarios de autos que se dedican a la venta de automotores importados en la Provincia de Catamarca, sindicando a Edgar Bacchiani como último dueño del rodado en cuestión".*

*Valoro además que el comisionado destacó haber hallado en ambas redes sociales antes mencionadas perfiles de la empresa Adhemar Capital SRL ... "Continuado con el análisis de redes sociales respecto de la empresa Adhemar Capital, el compareciente refiere que en la red social Facebook existe un perfil de igual nombre a la empresa, en el que se observan imágenes de publicidad, mientras que en la página web Instagram, también se pudo establecer un perfil relacionado a dicha empresa, bajo el nombre de "adhemarcap" en el cual también se retratan imágenes publicitarias...".*

A continuación, el personal comisionado declaró averiguaciones practicadas en diferentes sitios webs relacionadas con la firma Adhemar Capital SRL: ... *“Por otra parte y en relación a la empresa “Adhemar Capital S.R.L.” CUIT: 30716919680, el dicente refiere que se detalla en la página web [www.cuitonline.com](http://www.cuitonline.com) que está radicada en la Provincia de Catamarca, con contrato social de fecha 28-08- 2020 y que la actividad al mes de octubre del año dos mil veinte se encuentra relacionada a “servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución, intermediación financiera y servicios de seguros” por lo que, atento a lo expuesto, el dicente se dispuso a realizar una búsqueda en el sitio web privado [sudamericadata](http://sudamericadata.com), en el cual surge que la empresa en cuestión registra, entre los meses de enero y julio del año dos mil veintiuno, diecinueve empleados en relación de dependencia y su sus respectivas remuneraciones obtenidas mensualmente, en términos variables, es decir que cada empleado no registra una misma remuneración fija en cada mes de ese año, sino que los valores escalan desde la cifra veintidós mil seiscientos treinta y seis pesos (22.636) hasta el monto de dos millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos (2.866.471) dependiendo el caso, sin especificarse el tipo de moneda a la cual se hace referencia y que los nombres de dichos empleados son los siguientes: Edgar Adhemar Bacchiani, Jezabel Bacchiani, Celeste Zairaive Rusa Garces, José Armando Blas, Franco Alexis Sarroca, Sofía Esther Aylan, Héctor Rodolfo Orellana Sagripanti, Mariano Raúl Vargas, Luis Enrique Rizzardo, Pablo Antonio Sosa, Camila Florencia Solorzano, Verónica Elizabeth Cejas, Enrique Ramón del Valle Romero, María Belén Flores, Sergio Gabriel Alessandro, Viviana Edith Santillán, Johana Elizabeth Sánchez y Daniela Leonarda Sánchez, pudiendo tratarse de empleados de las sucursales de las Provincias de Catamarca y/o Tucumán o bien Córdoba”*. Completan el cuadro probatorio configurado por dichas averiguaciones efectuadas de manera online, la información recabada personalmente por el Sargento Sanchez, en inmediaciones de la sucursal de Adhemar Capital ubicada en calle Luis de Tejada N° 4075 de barrio Cerro de las Rosas, a saber: ... *“Agrega que efectuó*

*averiguaciones en el sector, oportunidad en la que se percató de dos personas que conversaban sobre los problemas con relación a los pagos no satisfechos por parte de la empresa a cargo de “Edgar”, su dueño, poniendo énfasis en la incertidumbre que les generaba el no obtener respuestas por parte de ningún representante que les garantice los próximos cobros mensuales que les corresponden. Asimismo, dichas personas se consultaban entre sí a qué se dedicaba cada una, para luego comentar uno de ellos que invirtió la suma de quince mil dólares el pasado mes de enero, aclarando que parte de ese dinero no fue incluido en el contrato ya que fue en “negro”, entendiendo el declarante que hace mención a dinero no registrado...”*

Por otra parte, el 17-03-22 la comisionada Cabo Técnico Amparo Pueyrredón Reyna declaró acerca de las comunicaciones que Edgar Adhemar Bacchiani efectuaba a través de la red social Instagram en su perfil público “Edgar Adhemar Bacchiani”, mediante videos transmitidos “en vivo”. Al respecto, no puedo dejar de valorar que varios de los empleados de la firma y de los inversores efectuaron manifestaciones relativas a los videos que transmitía por Instagram el acusado, mediante los cuales tomaban conocimiento de las novedades que se suscitaban en torno al pago de los rendimientos y la devolución de los capitales invertidos. En la declaración, la comisionada Reyna en primer lugar hizo referencia a un video de fecha 18-02-2022, en el que el acusado se expresa acerca de los problemas que estaba atravesando la empresa para hacer frente a los pagos de los rendimientos: ... *“En el video se observa una persona de sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad, el cual viste con una remera de color negro con estampa en su parte frontal, en la que se lee la inscripción “The Rolling Stone” además de tener colocado anteojos de tipo solares de tonos grises y amarillo, aclarando que su fisonomía se corresponde Edgar Adhemar Bacchiani. Dicho sujeto y en modo selfie, expone frente a la cámara distintas causas que involucran problemáticas sucedidas en la actualidad relacionadas a la empresa “Adhemar Capital S.R.L”. Entre estas manifestaciones solicita colaboración a sus seguidores manifestando “se acercan buenos*

*tiempos pero uno necesita cierta colaboración para eso, mmm a ver, tengo un par de decisiones tomadas y esto va a depender exclusivamente de ustedes”. Posteriormente, también comenta sobre amenazas que estaría sufriendo y la toma de decisiones a futuro.... Asimismo, hace referencia al tiempo que tiene la empresa y agrega “nosotros durante cuatro años, digo cuatro, porque son dos años de garaje y dos años de exposición pública, hemos sido un reloj, un reloj suizo, un relojito suizo, no hemos fallado, no hemos estafado, no nos hemos fugado”, como también señala que han tenido muchos inconvenientes sumado a las malas decisiones y a otras culpas que no son de ellos, sino que son ajenas expresando “y bueno hemos llegado a un punto que después empezamos a sufrir ataques, ataques constantes de hackeo, bloqueos de cuenta, cuentas principales en Binance, sub cuentas, algunas se destrabo otras se volvió a trabar, se meten usuarios no registrados a denunciar mi cuenta con la que uno trabaja y eso hace que uno se vaya.. Se le vaya cerrando el cerco y te quedas sin muñeca, sin., sin poder traccionar ¿no?, y hay que tomar medidas realmente austeras como las que estamos tomando ahora, de reintegro de capitales, y uno quiere, quiere cumplir con todos, absolutamente con todos y lleva tiempo ¿si?, lleva tiempo por ahí uno se compromete con fechas y esas fechas no se pudieron cumplir ehh estamos trabajando para que a futuro sí se puedan cumplir por más que tengan algún retraso ¿si? Yo por ejemplo en este momento estoy sufriendo un congelamiento de fondos, hemos recibido el cierre de nuestra cuenta en el banco de manera arbitraria”. En segundo lugar, Pueyrredón Reyna se expresó acerca de lo escuchado en otro video publicado el día 03-03-2022, en el cual Bacchiani, con actitud dilatoria, intenta transmitir tranquilidad a los inversores, pidiéndoles paciencia: ... “Dicho sujeto en modo selfie expone frente a la cámara, al igual que en el video anterior, distintas causas que involucran problemáticas sucedidas en la actualidad relacionadas a la empresa “Adhemar Capital S.R.L”, señalando que “va dedicado en especial a dos provincias, a Córdoba y Tucumán en las que no puedo estar presente de manera constante”, comentando seguidamente lo sucedido en la ciudad de Córdoba*

*exponiendo “tema uno vamos a arrancar por Córdoba ¿si?, tema Córdoba hoy, hoy se re abrió, se re abrió la oficina, tuvimos algunos inconvenientes gerenciales administrativos, que de a poco se van a ir solucionando, les pedimos mil disculpas” agregando que “hemos tenido que volver a cargar la base de datos eh que lamentablemente había sido sustraída, ehh hoy pudimos pasarle a los chicos los que han quedado en Córdoba todo completo como para que tengan el listado de nuestros clientes y puedan empezar a hacer la, la reestructuración ¿si?”. Seguidamente comenta cuáles fueron los inconvenientes citando “ehh lo mismo que va a pasar en Córdoba y en Tucumán ¿si?, tal vez con un poquito más de atraso, porque la verdad es que se nos ha complicado la operatoria, la operatividad administrativa, ehh voy a pasar a comentarles cuales han sido nuestros inconvenientes ¿si?, yo he hablado y he hecho un mea culpa de algunas malas operaciones que tuve el año pasado, ehh pero se han... se han, en el momento que se empezaron a encausar, empezamos a tener otro tipo de inconvenientes, la llegada de la CNV, denuncias en el BCRA en la PROCELAC, una causa que sigue, sigue bien, no, no hemos tenido ningún requerimiento extra en la parte judicial, ehh pero bueno haber hemos tenido un bloqueo arbitrario en nuestra cuenta del banco Nación que nos ha hecho suspender cierta, cierta operatoria”. Seguidamente, continúa haciendo referencia a las cuentas señalando “son las que se han utilizado para, para hacer los pagos que venimos haciendo desde la semana pasada que si bien son por rangos no incluye a la totalidad de los clientes, se ha entrado, se le ha dado prioridad a la gente que tiene pagos más chicos, perdón cobranzas más chicas, creo que era lo, lo esencial ¿si?””, intentando luego llevar tranquilidad a sus seguidores haciendo el siguiente comentario “ehh nosotros no estamos captando fondos, ehh no hemos entrado en cesación de pagos, sí estamos atrasados pero tenemos el compromiso que hemos forjado día a día de cumplir ¿sí?, de cumplir de una manera u otra, ya sea con un reset, ya sea con una reestructuración, que los clientes han aceptado, así que más que todo eso, llevarles tranquilidad” para luego agregar “a mí lo que me interesa es Adhemar Capital, son ustedes y quiero que sepan que*

*estamos disponibles, estamos al pie del Cañón dando soluciones de manera constante, así que bueno era más que todo para eso, si hay algún tipo de duda o pregunta, desconcierto o incertidumbres, nosotros estamos respondiendo, ehh sé que por ahí ha habido algún que otro tipo de presión mediática por denuncias y esas cosas, yo la verdad no se con... con qué intención lo hacen ¿sí? Algún que otro abogado mediático que no es de esta provincia, pero yo le respondo a toda esa gente que Edgar no se fue ni se va a ir y se va a quedar acá hasta el último día hasta el último cliente y hasta el último pago ehh nosotros no somos ningunos estafadores, no somos un sistema piramidal, no somos un Ponzi”. ...para finalmente culminar el presente video expresando: “les mando un abrazo, seguimos trabajando, seguimos gestionando, y espero, así como todos ustedes han esperado y han tenido una paciencia que todo esto se solucione a la brevedad posible, y que no duden, que no duden en, en ir a nuestras, nuestras sucursales y sacarse todas las dudas , si **les pido paciencia** como siempre el tiempo es oro para todos yo sé de los inconvenientes que ustedes tienen, pero bueno nada eso más que todo era eso aparecer un poco porque me lo estaban pidiendo, los lives yo sé que a ustedes les gusta porque yo llevo tranquilidad y bajamos toda esa espuma mediática”*

. Finalmente, la declarante Reyna Amparo escuchó un tercer video publicado en Instagram el día 06-03-2022 identificado “Ac novedades y verdades”, señalando con respecto al mismo: ...“queinterviene el mismo sujeto anteriormente descripto quien en modo selfie expone frente a la cámara las distintas novedades relacionadas a la empresa “Adhemar Capital S.R.L”. En este sentido, señala que Edgar Bacchiani dijo que está gestionando la devolución de fondos de manera parcial mencionando “bueno lo primero es decirles que hubo un zoom ¿si?, con la gente de Binace, y es muy, muy propicio, muy bueno, eh en breves días estarían descongelando parcialidades ¿si?, que son Bitcoin que han sido producto del trading, ejercidos por mí en este caso, ehh así que bueno lo primero decirles que vamos a empezar a pagar a medida que se van descongelando los... los Bitcoins ¿sí?, ¿qué significa esto?, que estamos cerca de empezar a... a ponernos al día con todos, esto no

*es de la noche a la mañana, si estamos gestionando para que se adelante la devolución de esos fondos, por lo menos una parte, una parcial, no hemos entrado en cesación de pago, yo esto lo repito, se han ido haciendo pagos por rango y parcialidades”. Seguidamente, Edgar Bacchiani da lectura a lo que menciona como un comunicado que dice que fue preparado por su equipo técnico legal, el que la declarante acompaña transcripto en un anexo para adjuntar a la presente. Por otro lado, Edgar Bacchiani hace referencia a que su problemática comienza con las diferencias que mantiene con el primer mandatario de Catamarca y manifestando: “todo el problema comenzó cuando el Licenciado Raúl Jalil que es el primer mandatario de, de nuestra provincia por lo visto no le gustó nuestro modelo de negocio y empezó a erradicar denuncias sin fundamentos ante el BCRA ante la comisión nacional de valores ehh y hoy por hoy ehh nos encontramos nosotros en un dilema un dilema político y una guerra política en la que ni ustedes como sociedad catamarqueña **ni yo como CEO de Adhelmar Capital** tenemos absolutamente nada que ver, ehh no, no la verdad que nooo, no tolero y no voy a permitir por eso me explayo ahora que quedemos atrapados en esta guerra política entre Juntos por el Cambio y Raúl Jalil. No tenemos absolutamente nada que ver con ningún sector político, yo no me dedico a la política”.*

Tomo además un certificado de fecha 17-03-2022 firmado por la prosecretaria Ana Smith, en el que se transcribe textualmente el comunicado que hace el acusado Bacchiani, redactado por su equipo técnico legal, al que da lectura en el video mencionado supra: “*ante el contexto que atravesamos en la provincia tanto de Catamarca, Tucumán y Córdoba queremos informar las razones ¿sí? de la paralización operativa que atraviesan las prestaciones convenidas con nuestros clientes, que con fecha doce de enero del dos mil veintidós, el Banco de la Nación Argentina procedió a cerrar unilateralmente y sin expresión de la causa la cuenta corriente número cuatro, seis , seis, cero, tres, cinco, cinco, seis , cero, uno, titularidad de nuestra razón social amparados en el artículo catorce cero cuatro del código civil y comercial de la nación, dicha cuenta configuraba la herramienta operativa y nexo de canalización de la*

*liquidación de las utilidades mensuales especuladas y convenidas, devolución de capitales por finalización de plan, entre otras operaciones principales que permitían el flujo operativo del negocio convenido. Sin perjuicio de lo acontecido, nos encontramos avocados a la reestructuración de planes y a la pronta reactivación de nuestros canales que permitan la reactivación de la relación jurídica convenida. En el mes de enero del dos mil veintidós, medios periodísticos como el diario El Ancasti editorial Capayan sociedad Anónima inicia una campaña mediática en contra de la razón social Adhemar Capital S.R.L, informando supuestas resoluciones emitidas por organismos como la CNV y el Banco Central, como una especie de primicia, sin notificación formal alguna, que no hicieron otra cosa que sembrar terror en la cartera de clientes y en la plaza comercial entera, provocando la estampida de recisiones contractuales o desvinculaciones con Adhemar Capital S.R.L, lo que resulta curioso es que a la fecha la firma sigue con sus puertas abiertas respondiendo a sus clientes ¿sí? día a día lo hacemos, jamás hemos cerrado las puertas a nuestros clientes y admito que en Córdoba si bien hemos tenido un impasse, pero ya se encuentran de nuevo las puertas abiertas ¿sí?, que el estado vea el modelo de negocio como un enemigo desde el primer día de nuestra apertura, ofreciendo públicamente a la ciudadanía asesoramiento y patrocinio para formular denuncias o reclamos, increíble, pero bueno, lo cierto y real es que hasta que el estado no intervino junto con el grupo empresarial cómplice, estamos hablando de medios periodísticos, con jugosas pautas y el sector bancario incluido, el modelo de negocio propuesto por Adhemar Capital S.R.L se tradujo en una propuesta innovativa en el mercado respetando el marco legal y garantizando a sus clientes un contexto de confiabilidad, extremando los formalismos y ejecutando acciones de provisión, de previsión perdón que garantizaron la eficiencia y el desenvolvimiento del mandato de sus clientes. Asimismo yo Edgar Adhemar Bacchiani en su calidad de socio gerente, soy una persona con gran aceptación social presente de manera permanente en la administración de sus negocios, garanticé la accesibilidad en la relación con todos los clientes e invertí de manera sostenida*

*en acciones de crecimiento de la economía Catamarqueña y el resto del país, que han impactado de manera directa en los clientes de Adhemar Capital S.R.L e indirectamente en la sociedad toda en su conjunto, estamos convencidos del marco de confianza que rodea esta organización por el apoyo recibido y garantizamos un master plan de acciones legales y administrativas a los fines de normalizar la operatoria y devolver tranquilidad a nuestra familia de clientes, también es propicia esta oportunidad para disculparnos si nuestro servicio y tiempo de respuesta se ve temporalmente resentidos, todos nuestros recursos se encuentran avocados atendiendo la gran demanda de información que nuestros clientes requieren, sin embargo queremos llevarles tranquilidad, la organización se encuentra trabajando para superar el momento difícil que atraviesa a los fines de seguir brindando el servicio de excelencia al que ustedes están acostumbrados, concluyendo en el convencimiento que esta firma Catamarqueña cuenta con el aval de su entorno social, que el daño que se pretende originar alcanza a toda la familia adhemariana dilucidando que la única intención es pulverizar este gran proyecto innovador que ha cambiado la vida de las personas ha permitido la libertad de pensamiento la igualdad de oportunidades e impulsado la micro economía en un tiempo record como ningún otro proyecto a podrido, ha podido lograrlo..”.*

Considero importante resaltar que muchas de las manifestaciones realizadas por Edgar Adhemar Bacchiani en sus videos transmitidos en vivo en Instagram, se contradicen con lo informado por las entidades Binance y Banco Nación. Así, la plataforma Binance con fecha 06-04-22, informó que la cuenta con user ID n° 26205607 correspondiente a Edgar Adhemar Bacchiani fue **temporamente** bloqueada SÓLO POR 48 HORAS el 09-02-22, tras reportar el propio usuario que la misma podría haber sido “comprometida”. Además surge de otros de los informes remitidos por Binance con fecha 21-03-2022 que la cuenta de titularidad de Bacchiani carecía de fondos, y registraba accesos y transacciones hasta el día previo al envío del informe desde el dispositivo registrado a nombre del encartado (“Iphone de Edgar Bacchiani”). La explicación del acusado también se contradice con lo informado por el Banco

Nación Argentina con fecha 16-03-2022 y 05-05-2022. Así, en la transmisión en vivo realizada mediante la red social Instagram, el nombrado refirió entre otras cosas (conforme se transcribió anteriormente): ... *“hemos tenido un bloqueo arbitrario en nuestra cuenta del banco Nación que nos ha hecho suspender cierta, cierta operatoria”*. Sin embargo, lo cierto es que el bloqueo de la cuenta de Banco Nación con la que operaba la empresa Adhemar Capital SRL fue originado por la discontinuidad operativa del cliente en función de lo establecido tanto en la Comunicación “A” 6060 del BCRA y modificatorias como en el marco regulatorio establecido por la Resolución UIF 30e-2017 relativos a la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de otras actividades ilícitas, conforme fuera informado por dicha entidad financiera con fecha 16-03-22 y 05-05-22. De dicho informe surge además que Adhemar Capital SRL poseyó entre el 20-04-21 y el 24-01-22 la cuenta corriente en pesos n° 4660355601 y que a la fecha de cierre fue retirado el saldo de \$2.839.191,48.

Comenzando el análisis de los hechos en particular, a los fines de no tornar repetitiva la valoración de la prueba, menciono que los elementos de convicción precedentemente analizados acreditan cada uno de los hechos acusados a Edgar Adhemar Bacchiani. Por otro lado, pondero que se recibieron una multiplicidad de denuncias a través de las cuales los damnificados anoticiaron de manera coincidente haber resultado perjudicados al celebrar operaciones con la empresa Adhemar Capital S.R.L. Así, contamos con las denuncias de Viviana Hebe Carreño (hecho n° 1), Christian Ricardo Luca (hecho n° 2), Gabriel Eduardo Loyo Fraire (hecho n° 3), María Florencia Chiericotti (hecho n° 4), Juan Emilio Keller (hecho n° 5), Jerónimo Agustín Nágera (hecho n° 6), Juan Carlos Quinteros (hecho n° 7), Emiliano Binante (hecho n° 8), Elder Dante Tasca (hecho n° 9), Fernando René Rubén Artunduaga (hecho n° 10), Jorge Luis Gudín (hecho n° 11), Juan Marcos Caldo (hecho n° 12), Daniel Fernando Filomeni (hecho n° 13), Marianela Belén Cela (hecho n° 14), Héctor Omar Coutrix (hecho n° 15), Juan Adrián Pulgar (hecho n° 16), Valeria Soledad Gómez (hecho n° 17),

Pablo Sebastián Paz (hecho n° 18), Martín Antonio Manzano (hecho n° 19), Pablo Diego Liñan (hecho n° 20), Santiago Garione (hecho n° 21), Karina Elizabeth Galloppa (hecho n° 22), Mónica María Bosa (hecho n° 23), Agustín Rodolfo Monsberger (hecho n° 24), Juan Cruz Sapino (hecho n° 25), Jorge Alejandro Figueroa (hecho n° 26), Oreste Colavino (hecho n° 27), Carlos Augusto Zappegno (hecho n° 28), Rodolfo Juan Prato (hecho n° 29), Juan Pablo Mansilla (hecho n° 30), Luis Miguel Vazquez Bestard (hecho n° 31), Romina Belén Monti (hecho n° 32), Ignacio Córdoba (hecho n° 33), Abel Saez (hecho n° 34), Daniel Eduardo Marion (hecho n° 35), Jorge Rubén Aveta (hecho n° 36), Alejandro Alberto Ballejos (hecho n° 37), Javier Andrés Alassia y Yanina Mariel Fabiani (hecho n° 38), Nora Beatríz Lloret (hecho n° 39), Daniel Ovidio Dagorret (hecho n° 40), Patricia Maloioli (hecho n° 41), Emiliano Vignolo (hecho n° 42), Gonzalo Ariel Cabral (hecho n° 43), Cristian Edgardo Ramacciotti (hecho n° 44), Sebastian Cavaglia (hecho n° 45), Marcos Javier Santillán (hecho n° 46), Emilse Feulliet (hecho n° 47), Natalia Marysol Gonzalez Maidana (hecho n° 48), Nicolás Martín Zini (hecho n° 49), y Juan Bautista Avalos (hecho n° 50), quienes además presentaron documentación respaldatoria de sus dichos, como contratos de mandato de inversión, certificación de firmas, pagarés, declaraciones juradas de licitud y origen de fondos, comprobantes de transferencias bancarias y capturas de pantalla de Whatsapp. Asimismo, muchos de los denunciantes volvieron a declarar pormenorizadamente durante la instrucción. Destaco además que se desglosaron de la causa principal múltiples denuncias que aún son objeto de investigación en la Fiscalía de Instrucción de 27 Nominación. Que en todas las denuncias los inversores relatan una idéntica mecánica de los hechos, describiendo a la empresa, a las personas que trabajaban en ella y los reclamos realizados ante el incumplimiento.

A continuación, corresponde valorar el **hecho nominado primero**, en el cual resultó denunciante y víctima **Viviana Hebe Carreño**, constituyendo el único evento atribuido a Bacchiani en el cual la inversión inicial consistió en la entrega de un bien inmueble al

acusado. Asimismo, como ya expresé es el único hecho en el cual el acusado intervino personalmente, suscribiendo incluso el contrato de mandato de inversión. Así, con fecha 25-03-2022 la nombrada declaró en la fiscalía de instrucción, expresando: “... que era propietaria de un inmueble, más precisamente una casa ubicada en calle Bolívar N° 470 de esta Ciudad, el cual siempre destinó a alquiler, y con motivo de ello aproximadamente en el año 2019 conoció a Gabriel Mazud, quien alquiló dicha casa por entonces para instalar un instituto de capacitación de cursos con salida laboral, que era una franquicia que Gabriel junto a su primo Martín Mazud tenían de “FYDHE”, un centro de capacitación cuya casa central está en Catamarca. Refiere que a los pocos meses de haber alquilado el inmueble, aproximadamente a mediados del año 2019, los nombrados le proponen ser parte de la franquicia del instituto de capacitación que tenían, lo que la declarante acepta, por lo que inician una campaña publicitaria de los cursos que iniciaban, tales como administración contable, jurídica, oficios, etc. y de dicho modo compensan parte de las mercedes locativas del inmueble. En dicho contexto, a mediados de febrero del año 2020 Gabriel viajó a Catamarca a visitar a su familia, y allí tomó conocimiento de la actividad que llevaba adelante Edgar Bacchiani en Catamarca, consistente en inversiones y operaciones en criptomonedas, realizando inversiones de terceros con porcentajes fijos de ganancias, que en aquel momento eran del 10%, no obstante Bacchiani todavía no tenía una oficina de atención en Catamarca, sino que había que tratar directamente con él. Al retornar a Córdoba, Gabriel le comenta al respecto, y le manifiesta que Bacchiani no sólo tomaba inversiones líquidas sino que también tomaba propiedades, lo que le interesó a la declarante porque estaba interesada en vender el inmueble de calle Bolívar, lo cual era dificultoso por entonces dada la situación económica general. Al poco tiempo, aproximadamente febrero del año 2020, toman conocimiento por intermedio de la familia de Gabriel que Bacchiani viajaba a Córdoba, por lo que él se encarga de contactarlo para hacer una reunión en su misma casa de calle Bolívar a fin de ofrecerle el inmueble como inversión, lo que se concretó”.

Seguidamente, Carreño especificó que en la reunión Bacchiani le comentó que se4 dedicaba al trading: ... *“le comentaron que se dedicaban al trading en criptomonedas, y en función de las rentabilidades que obtenían del trading, eran las rentabilidades que ofrecían a sus clientes. Que estaban por abrir oficinas para atención al público en Catamarca, porque hasta el momento trabajaban desde su casa”*. En cuanto a su primera inversión, específicamente con su inmueble, expresó que al acusado le había gustado la propiedad e incluso le había manifestado que la utilizaría para abrir una oficina de Adhemar Capital SRL. Luego, declaró que Edgar Adhemar Bacchiani le explicó como funcionaba la inversión cuando se tomaba una propiedad: ... *“Éstas se tomaban al 40% ó 50% de su valor, y ese valor era el que se consideraba para hacer el contrato de inversión. En aquel momento el contrato tenía una duración de un año, y la rentabilidad era del 10% mensual, con lo que en definitiva terminaba de cubrir el valor total de la propiedad. ...Agrega que a los pocos días se comunicaron a través de Gabriel y Bacchiani le propuso tomar la propiedad en USD 150.000 y celebrar un contrato de inversión de un año por ese valor, con una rentabilidad mensual del 10% , percibiendo el valor pactado al finalizar el contrato, con la rentabilidad del mes 12, en concepto de reintegro del capital. Entonces, al dar el ok la dicente, los pasos a seguir eran viajar a Catamarca y hacer toda la documentación relativa al contrato de inversión y a la venta del inmueble ante un escribano público de dicha provincia. Fue así que en el mes de marzo de 2020, justo el día anterior a que se declare la cuarentena con motivo de la pandemia COVID 19, viajó a Catamarca con Gabriel y Martín, se encontraron con Edgar directamente en la escribanía que él les había indicado, de apellido Brizuela, que era con quien él trabajaba, y allí materializaron la operación a saber: Un contrato de inversión por la suma, períodos y con las rentabilidades que describió en instrumento privado con firmas certificadas, tanto de la dicente como del propio Edgar Adhemar Bacchiani; un boleto de compraventa por el mismo valor con las mismas firmas certificadas, y además le otorgó a Bacchiani un poder especial irrevocable para que pudiera administrar y disponer de la*

*propiedad, sin ningún límite. Inmediatamente de terminada la certificación de firmas en la escribanía se dirigieron a la casa de Edgar, cuya dirección no recuerda, ya que fueron detrás de él en un auto, y allí le completó a mano y firmó trece pagarés, de los cuales doce eran por la suma de USD 15.000 y uno por USD 150.000, los que le entregó en la misma oportunidad”. Seguidamente, la declarante Carreño expresó que el contrato fue cumplido en su totalidad, en tiempo y forma: ... “logró percibir todos los montos mediante transferencias o depósitos a su caja de ahorro en dólares en el Banco Patagonia, sucursal Cerro de las Rosas, ante la cual presentó ambos contratos para justificar los ingresos, y no tuvo inconvenientes”. Agregó que el encartado le hacía las transferencias de una cuenta de su titularidad: “... provenían de una cuenta a nombre de Bacchiani, cree que del Banco del Sol, o depósitos en cajero. No obstante, después tuvieron otro problema, recuerda que aproximadamente en el mes de julio del 2020 hubo disposiciones del gobierno nacional consistentes en restricciones a las cuentas en dólares, lo cual le impidió continuar recibiendo los pagos en su cuenta, por lo que allí ya se comunicaba directamente con Edgar por teléfono o whastapp al número 3834545788, quien le propuso como solución hacerle los depósitos o envíos directamente en criptomonedas. En aquella oportunidad le explicó que era exactamente lo mismo, le dijo que había distintos tipos de billeteras virtuales (por ejemplo Binance, Mycellium, Ripio, entre otras) en las cuales podía tener los depósitos de criptomonedas y hacer transferencias, tanto enviar como recibirlas. También le comentó respecto de los distintos tipos de criptomonedas que manejaba, entre ellas, el Bitcoin, y Ethereum, pero le hizo más hincapié en la primera, que era la que estaba más en auge, por lo que la declarante se decidió por ésta, además de que Edgar le anticipó que también ofrecía planes de inversión en bitcoin (BTC), y llegado el caso que quisiera hacerlo más adelante, ya tendría su billetera habilitada. Por lo que la declarante, con las indicaciones que Edgar le dio por teléfono, procedió a instalar la aplicación de billetera virtual Mycellium en su celular, y siguiendo los pasos y medidas de seguridad que le iba guiando la misma*

aplicación, una vez que estuvo habilitada, obtuvo el código qr y cbu perteneciente a su billetera. Con dicho código, Edgar le transfería a partir de entonces las rentas que le debía cancelar a su billetera virtual en el equivalente proporcional al valor que el bitcoin tenía en ese momento, por ejemplo, si el bitcoin estaba en USD 10500 dólares, le acreditaba 1,1 btc aproximadamente. A preguntas formuladas por la Instrucción para que indique si es posible desde su billetera conocer el origen de las transferencias, dijo: que no, sólo es posible conocer el monto transferido, el equivalente en dólares (USDT), el día y hora, pero no se informan los datos de la billetera originante de la operación”. Posteriormente, Carreño expresó que **realizó otras inversiones:** ... “decidió hacer un nuevo contrato de inversión en dicha criptomoneda, el cual fue de palabra, ya que no se documentó en ningún tipo de soporte, sino que directamente Edgar retenía dos rentas acumuladas en dólares, tomándolas al equivalente proporcional en Bitcoin como nueva inversión en dicha criptomoneda, acordando que durante seis meses le produciría una rentabilidad fija cuyo porcentaje no recuerda exactamente, pero estima que era entre el 7% y 8%, valores que le transfería a su wallet mensualmente, habiéndose cumplido con regularidad. A preguntas formuladas por la Instrucción para que indique si terminó de percibir las rentabilidades correspondientes al contrato de inversión que reflejaba la venta del inmueble, dijo: Que sí, que terminó de percibir las rentabilidades mediante transferencias bancarias en dólares una vez que se levantaron las restricciones del gobierno, mientras que al monto correspondiente al capital de USD150.000 lo percibió en efectivo, en la casa central que ya funcionaba de Adhemar sita en calle Intendente Mamerto Medina N° 18 de la ciudad de Catamarca, para lo cual viajó con fecha 1 de abril del 2021 siéndole entregado dicho monto en dólares billetes. No obstante, refiere que recuerda que viajó antes de esto a Catamarca para conocer la oficina de atención, pero no recuerda exactamente cuándo. Por otra parte, refiere que era muy fácil ir haciendo de forma paralela otras inversiones entremedio de las rentabilidades que percibía, por ejemplo, a partir de otra de las rentas percibidas con motivo de la venta del

*inmueble, hizo otra inversión en pesos, en el mes de enero del año 2021, oportunidad en la que viajó a Catamarca, tanto para percibir rentas en dólares como para suscribir el nuevo contrato de inversión. Recuerda que en aquella oportunidad, fue por \$10.000.000, durante un año, con una renta del 18% mensual. A pregunta formulada por la fiscalía para que indique cómo obtenía el capital para operar, dijo: Todas las inversiones que realizó fueron derivadas de la inversión inicial con la casa, ya que reinvertía parte de las rentas”. ...Pero al llegar el momento de retirar el capital de esta última inversión en pesos, el día 1 de febrero del año 2022, decide reinvertirlo en dólares, agregando a los \$10.000.000 aproximadamente USD 12.000 que le recibían en la sucursal de Córdoba en billetes, por lo que celebró un nuevo contrato de inversión por un total de USD60. 000, siendo éste el que acompañó a su denuncia, cuyas rentabilidades nunca percibió, ya que vencía la primera el 1 de marzo, y a mediados de febrero, un amigo que también estaba invirtiendo, Cristian Luca, le dijo que no estaban pagando, que le habían informado que había demoras en el envío del dinero desde Catamarca. Al mismo tiempo, dejó de percibir otras rentabilidades que tenía en paralelo, a saber: dos inversiones en pesos, cuya única documentación respaldatoria con la que cuenta son los pagarés que acompañó a su denuncia, una inversión por \$1.800.000 (con fecha 03/01/2022) con una rentabilidad de 20% equivalente a \$360.000 y otra de \$2.600.000 (de fecha 07/12/2021) con una rentabilidad mensual del 22% equivalente a \$572.000 mensuales, de los cuales sólo llegó a percibir una y dos mensualidades respectivamente. A su vez, con fecha 07/12/2021 había celebrado un nuevo contrato de inversión en BTC por un valor de 5,6, con una rentabilidad mensual de 22% equivalente a 1,232 durante seis meses. Aclara que dicho capital en Bitcoins deriva del contrato anterior que había celebrado en Catamarca en junio del año 2021, ya que todavía no había abierto la sucursal de Córdoba, para lo cual en aquella oportunidad había transferido BTC desde su billetera virtual (aproximadamente 2,5) a la indicada por Edgar, a lo que se sumaba el valor de las rentas en BTC del plan anterior, o sea el primero que describió en BTC. Pero de este último contrato, al ser la*

*primera renta el 7 de enero de 2022, no cobró ninguna*". Posteriormente, la nombrada indicó que Bacchiani no pudo abrir la sucursal de Adhemar Capital en el inmueble que le había comprado en calle Bolívar, por lo que decidió alquilar un local comercial, haciéndolo en calle Luis de Tejeda n° 4075. Asimismo, Carreño aclaró que el imputado le solicitó ser garante en el contrato de locación del local, específicamente con la propiedad de calle Bolívar, la cual continuaba inscripta a su nombre en el Registro de la Propiedad. Seguidamente, Viviana Carreño expresó que Bacchiani le ofreció trabajar para la empresa, y al ver que el acusado había cumplido con todas las rentas correspondientes a la inversión realizada con la venta de la propiedad de calle Bolívar, decidió aceptar. Además señaló: ... *"En aquella época, entre marzo y abril del 2021, Edgar ya les había avisado que vendría una apoderada a Córdoba, llamada Jéssica Noblega... No obstante, recién le envían el poder a Jesica a fines de junio del 2021, por lo que recién empieza a firmar contratos en el mes de julio. Que por entonces, y hasta que inauguraron las oficinas en Luis de Tejeda, trabajaban desde el domicilio actual de la dicente de barrio Alto Verde, pero muy entre comillas, porque con Gabriel no estaban dados de alta, ni percibían ningún sueldo, sino que recién en julio cobraron algunas comisiones fruto de los clientes que conseguían ellos acá consistentes en 2% ó 3% del valor del contrato de inversión que esos clientes celebraban. En ese entonces se reunían en su casa generalmente con gente de confianza y les iban comentando de qué se trataba y asesorando. Esto fue durante el mes de junio y julio del 2021"*. Aclarando: *"... era todo muy home office, al principio no tenían nada, luego una computadora con el sistema de Adhemar instalado, por lo que se limitaban a cargar los datos de los clientes y se veía todo reflejado en el sistema en Catamarca, desde donde les enviaban los contratos y toda la documentación a los clientes"*. En cuanto a la estructura de la empresa indicó: ... *"Que el día 18 de agosto del 2021 comenzó a trabajar en el área comercial, que en principio iba a estar bajo supervisión de Jéssica Noblega, pero el mismo día de la inauguración, José Blas les informó que en lugar de ella iba a estar Aldana Donatto, a quien conocieron en esa oportunidad, y que Jéssica se*

*volvía a Catamarca, supuestamente a una nueva sucursal, que nunca abrió, y finalmente la despidieron y Aldana quedó como encargada y apoderada de la sucursal de Córdoba. Además trabajaba Gabriel Mazud y Augusto García Alaimo en el área comercial al igual que ella, Marcelo en la tesorería y una chica llamada Denise en recepción. Que la dicente trabajó allí cumpliendo un horario de 09:00 a 18.00 hs, pero nunca llegó a acordarse un sueldo fijo ni mucho menos darse de alta, ya que el día jueves 26 de agosto se presentó en la sucursal el abogado de la empresa que venía de Catamarca, llamado Lucas Retamoso, a quien la declarante conocía de vista en Catamarca, quien luego de notificar el despido a Jéssica a raíz de un cruce que ésta había tenido días antes con Aldana, pasó a comunicarle lo mismo en forma verbal a la declarante, de modo informal, ya que su vínculo era de palabra, que no trabajaría más para la empresa, porque su perfil profesional no daba con lo que la empresa necesitaba. Entonces la declarante se retiró, y si bien no volvió a trabajar para la empresa, continuó con sus inversiones y percibiendo sus rentas en dicha sucursal hasta las últimas que relató” ... A continuación, Carreño expresó que resultó perjudicada patrimonialmente con relación al dinero invertido: ... “Que le adeudan el capital de USD 60.000 y 6 pagarés de USD 7.200, el capital de \$1.800.000 y cinco pagarés de \$360.000, el capital de \$2.600.000 y cuatro pagarés de \$572.000, además de la última inversión consistente en 5,6 bitcoins y seis rentas de 1,232 BTC, los cuales se cotizan en dólares al día de su efectivo pago. Aclara que toda la inversión proviene de la misma venta de la casa que la declarante hizo a Edgar Bacchiani, es decir que todas las operaciones que declaró se hicieron con el mismo dinero, que fueron los USD 150.000 que generaban la renta mensual original, más los otros contratos y sus respectivas rentas, incluidas las de bitcoins”.*

Pondero que Viviana Carreño acompañó documentación que respalda sus dichos, la cual se encuentra adjunta al SAC 10804294 en la operación n° **91777925** denominada adjunto documental. Específicamente, tomo el contrato de mandato de inversión de fecha 18-03-2020 con firmas certificadas por la escribana Joaquina Cordoba Gandini Reg. N° 4 (Catamarca), el

boleto de compraventa del inmueble ubicado en calle Bolívar n°470 –matrícula n° 4815-, al que hice mención precedentemente, de fecha 18-03-2020, con firmas certificadas por la misma notaria, siendo vendedora Viviana Hebe Carreño y comprador el acusado Edgar Adhemar Bacchiani; y fijando como precio de venta ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 150.000). Que la documentación mencionada acredita las operaciones vinculadas a la primera inversión efectuada por Carreño. No puedo dejar de valorar que en el respectivo contrato de mandato de inversión se hace constar que la inversión (valga la redundancia) se realiza con el producido de la venta de la propiedad: *“compone su inversión con una entrega total de US\$150.000 PRODUCTO DE LA ENTREGA DE UNA PROPIEDAD INMUEBLE, cuya descripción se encuentra detallado en el BOLETO DE COMPRAVENTA que acompaña esta operación, recibiendo una rentabilidad mensual de un 10% durante 12 meses consecutivos”*.

Asimismo, se incorporó documentación relativa a las posteriores inversiones realizada por la nombrada, tales como un contrato de mandato de inversión mediante el cual se instrumenta la entrega de 5,6 Bitcoins a cambio de una rentabilidad mensual de 22% durante 6 meses consecutivos y numerosos pagarés (18) suscriptos por Augusto García Alaimo en carácter de apoderado de la empresa Adhemar SRL, por diversas sumas dinerarias, los cuales no fueron pagados a la víctima Viviana Carreño.

Por último, y en lo que respecta a este hecho, también tengo en cuenta que Edgar Adhemar Bacchiani, en la oportunidad de ejercer su defensa material, en la etapa instructoria, con fecha 29-04-2022 expresó que Viviana Hebe Carreño prestaba servicios para Adhemar Capital SRL, lo cual se encuentra corroborado con lo expresado por Carreño, y por diferentes testigos, como otros empleados de la empresa, a los que ya hice mención: ... *“Carreño era la gerente comercial de Adhemar Capital Córdoba, manejaba todo el espectro de ventas de la oficina, tenía a su cargo a los vendedores Gabriel Masud, Augusto García Alaimo y estaba bajo las órdenes de Jesica Noblega. Por lo tanto sabía todas las actividades que realizaba la*

*empresa. Se encontraba bajo un contrato laboral precario...”.*

A continuación, valoraré los restantes hechos atribuidos a Edgar Adhemar Bacchiani en conjunto (del suceso dos al cincuenta de la pieza acusatoria), en razón de que la maniobra fraudulenta utilizada por el encartado en relación con cada uno de los damnificados, a los fines de lograr la disposición patrimonial de los mismos, es idéntica. Así, de cada una de las declaraciones de las víctimas –que son contestes-, se desprende que el *modus operandi* del que se valía el imputado, a través de sus dependientes, era siempre el mismo: ante la consulta de los potenciales inversores acerca de las modalidades de inversión, se los asesoraba, indicándoles que podían realizar dos tipos de inversiones, a saber: 1) una **inversión bancarizada**, en la cual el dinero que el cliente se disponía a invertir era transferido a una cuenta bancaria de titularidad de la empresa Adhemar Capital SRL, y los pagos de los rendimientos se hacían por transferencia bancaria al CBU que aportaba el inversor. En este caso, los inversores debían contar con certificación acerca de la licitud de los fondos que invertían y se firmaba un contrato de mandato de inversión con firmas certificadas por escribana pública, entregándose una copia al inversor. 2) La **inversión no bancarizada**, sería lo que se conoce en la jerga como “en negro”, en cuyo caso se firmaba un contrato de mandato de inversión sin certificación de las firmas, y del cual no se otorgaba copia al inversor. En esta modalidad de inversión, el dinero se entregaba en efectivo (dólares o pesos), y se confeccionaban pagares con la fecha de cobro de los rendimientos mensuales, más un pagaré que contenía el importe del capital que era restituido conjuntamente con el pago del último rendimiento. Estos pagarés eran lo único que se entregaba a la víctima. Tras realizar las respectivas inversiones, algunas de las víctimas manifestaron que percibieron el pago del dinero correspondiente a uno o dos pagarés, dejando luego de percibir el dinero correspondiente a los siguientes rendimientos y al capital invertido.

Así, **Christian Ricardo Luca (hecho nominado dos)**, con fecha 28-03-2022 declaró en la instrucción: “...se contactó con Carreño quien le comentó que la empresa se estaba por

*instalar en Córdoba, y recuerda que esa conversación fue en el mes de junio del año pasado. Así el dicente decidió realizar la inversión ya que esta situación le daba más tranquilidad, atento a que a Viviana Carreño la conoce hace más de treinta años, son amigos, y confiaba en lo que ella le decía. El declarante refiere que en esa oportunidad Carreño le manifestó que posiblemente trabajaría en esa empresa ya que tenía inversiones de antes, y le dijo que para realizar la primera inversión debía concurrir a su domicilio donde iba a estar la apoderada, ya que la empresa aún no estaba funcionando en Córdoba. Así fue que un día, cree que fue el 17 de junio de 2021 lo que deduce por la fecha de vencimiento de los documentos firmados, concurrió al domicilio de Viviana Carreño quien vive en una casa de la calle La Hierra de Barrio Alto Verde, domicilio al cual el declarante manifiesta haber concurrido con anterioridad como amigo de Carreño. Al llegar al lugar, se encontraban Viviana y una persona de nombre Jélica quien se presentó como apoderada de la empresa, ...y continuó con la operación, en el cual el declarante realizaba una inversión de tipo no bancarizado por el cual entregaba el dinero en una cantidad de diez mil dólares (U\$U 10.000), firmó un contrato el cual el declarante leyó en ese momento, pero no recuerda si ya estaba firmado por otra persona, y lo que sí prestó atención fue a los porcentajes de pago de los que recuerda que la rentabilidad era del 15% mensual, es decir 1.500 dólares, pero se abonaban en pesos argentinos y se tomaba el cambio del dólar más bajo de la fecha de pago según la tasación de las empresas que cotizan el dólar blue, pero aclara que muchas veces le pagaron en moneda extranjera, es decir en dólares. Que en ese momento Jélica firmó delante del declarante seis documentos pagaré los que eran de mil quinientos dólares por una rentabilidad que como dijo eran de 15% mensual. Aclara que en esa primera operación todos los pagarés fueron firmados por esta persona Jélica que como dijo se había presentado como apoderada de Adhemar, y en ese momento le entregaron al declarante los seis documentos, y otro documento por el valor del capital, con sus respectivos vencimientos, que comenzaban el 17 de julio y así sucesivamente hasta completar los seis meses de pago, y que cobro todos los*

*pagarés y el capital. El testigo manifiesta que el primer cobro de la rentabilidad fue en la casa de Viviana, que fue ella quien lo llamó y el declarante concurrió al domicilio de Carreño para comer un asado y allí cobró la rentabilidad pactada en dólares, es decir mil quinientos. Respecto de los otros cinco documentos, el testigo refiere que en dos oportunidades cobró en pesos argentinos el equivalente a la cantidad de dólares que debían pagarle, y las demás veces en dólares al igual que el capital que lo recuperó en dólares. Eso es otra cosa que recuerda del contrato, que por mas que los intereses se pagaran en pesos argentinos, el capital invertido en dólares siempre se cobraba en esa moneda extranjera. Luego de ese primer cobro, el resto de los pagarés los percibió en la empresa de Adhemar en la calle Tejeda. Asimismo, refiere que en cada oportunidad de cobro de la rentabilidad entregaba el documento de pagaré que correspondía, y por ello no cuenta con esos documentos a la fecha, ya que esa primera inversión ha sido saldada como lo mencionó anteriormente”. Tras el éxito de la inversión realizada efectuó una segunda y tercera inversión: ... “cree que el día dos de agosto de 2021, no recuerda si fue nuevamente en el domicilio de Viviana Carreño o en la sucursal de la empresa Adhemar en la calle Tejeda. Esta inversión fue nuevamente por la suma de diez mil dólares (U\$U 10.000), y con la misma modalidad que la anterior, es decir, el declarante entregó la cantidad de dinero y por ello le otorgaron siete pagarés, uno por el capital y los otros seis por la suma de mil quinientos dólares (U\$U 1500) cada uno que vencían mensualmente y representaban el interés del 15% mensual, firmó nuevamente un contrato que el dicente no leyó porque le parecía similar al anterior, como tampoco obtuvo una copia del mismo, y aclara que los pagarés estaban firmados y consignado con el nombre Aldana Valeria Donato. ... Que de esta inversión quedó sin pagarle un pagaré por la suma de mil quinientos dólares y otro por el capital de diez mil dólares (U\$U 10.000), que estos dos documentos tenían fecha de vencimiento el día dos de marzo del corriente año. Además, refiere que el día 17 de diciembre del 2021 como se le venció la primera inversión de diez mil dólares, le informaron que podía retirar el capital*

*invertido o realizar una nueva inversión del mismo, siendo esta última opción la elegida por el declarante. Así concurrió a la empresa Adhemar, donde realizó una tercera inversión por la cantidad de diez mil dólares que como dijo, es el capital que había invertido en la primera operación, y que decidió reinvertir y no sacarlo.... El declarante continúa relatando que esa tercera inversión, fue el día 17 de diciembre de 2021 cuando concurrió a la empresa y allí Gabriel lo hizo pasar a un box. Aclara que habían cuatro box en la empresa, y que Gabriel lo atendió en el último box, es decir el cuarto, y se encontraban los dos solos, el declarante le manifestó su voluntad de reinvertir los diez mil dólares de capital que había invertido y debían devolverle en ese momento, y le sumó veinte mil dólares más, es decir un total de treinta mil dólares, y por ello le iban a dar una rentabilidad de cuatro mil quinientos dólares cada uno (U\$U 4500), y para ello firmó nuevamente un contrato que el declarante no leyó ya que Gabriel le manifestó que consignaba lo mismo de siempre, tampoco le dieron una copia del contrato como tampoco puede precisar si ya estaba firmado o no. El declarante manifiesta que en esta oportunidad cuando se reunió con Gabriel, éste le manifestó que fuera a la caja a entregar los veinte mil dólares, lo que así hizo, y luego volvió al box donde Gabriel ya tenía los documentos de pagaré para entregarle, eran seis documentos por la suma de 4.500 U\$S cada uno, y otro por el capital de 30.000 U\$S, y ya estaban firmados por Augusto García Alaimo en carácter de apoderado de la empresa. Aclara que de esta tercera inversión solo alcanzó a cobrar un pagaré de cuatro mil quinientos dólares (U\$U 4500) el día 17 de enero del 2022, que los cobró en la empresa...”.*

Valoro que Lucca acompañó nueve pagarés que fueron escaneados y se encuentran adjuntos en el SAC n° 10834726, todos suscriptos por Augusto García Alaimo en carácter de apoderado de Edgar Adhemar Bacchiani CUIL 20-23705900-0.

Por su parte, **Gabriel Loyo Fraire (hecho nominado tres)**, puntualizó en la declaración prestada en etapa instructoria: “A principios de junio del año 2021 un amigo, Cristian Luca, domiciliado en la ciudad de Córdoba, le comentó que hacía poquito que estaba invirtiendo en

la empresa y que a él a su vez le había comentado otro amigo –cuyo nombre el declarante desconoce-, quien ya había operado durante seis meses en Catamarca, que era el plazo de inmovilidad del dinero, sin inconvenientes. Su amigo Cristian le pasó el contacto de Viviana Carreño, que era la empleada en Córdoba de la empresa, la cual operaba desde su domicilio particular porque las oficinas de Adhemar Capital aún no habían inaugurado. ... En dicho contexto firmó con la apoderada un contrato, del cual no le otorgaron copia, mediante el cual autorizaba a la firma a tradear con su dinero, le entregó a la referida la suma convenida de US\$20.000 en efectivo y ésta le extendió siete pagarés por la suma del capital invertido y de los seis pagos correspondientes a intereses mensuales respectivamente, tal como lo explicó al momento de formular su denuncia. ...El día 3 de enero de 2022 firmó un nuevo contrato renovando el anterior, con las mismas condiciones y por el mismo plazo, es decir, por un capital de US\$20.000 y seis pagos mensuales en concepto de interés por un valor de US\$3.000 cada uno. Como al dinero no lo había retirado, hicieron de manera automática la renovación, haciendo constar como fecha del documento el 24 de diciembre del 2021, es decir la fecha en la cual vencía el contrato original. Técnicamente el vencimiento era el día 25, pero como era Navidad consignaron como fecha el 24. A ese contrato lo perfeccionaron en idénticas condiciones al anterior, es decir, no lo certificaron pero le extendieron siete pagarés en respaldo. Por otro lado, ese mismo 3 de enero de 2022 decidió invertir la suma de \$2.500.000 adicionales. Augusto García le indicó que por una nueva disposición de la empresa, \$500.000 deberían ser bancarizados y debería acompañar una certificación por contador público de la licitud de los fondos, mientras que los \$2.000.000 restantes podrían abonarse en efectivo contra suscripción de pagarés, de manera similar al contrato en dólares. Fue así que ese mismo día abonó en la sede de calle Tejeda \$2.000.000 a Augusto García y firmaron un nuevo contrato, haciendo constar que tampoco le otorgaron copia, y el mencionado le extendió siete pagarés en calidad de apoderado de Adhemar Capital. La operación se celebró a seis meses con una tasa de rentabilidad del 20% mensual en pesos, es

*decir, invirtió \$2.000.000 y recibiría seis pagos mensuales de \$400.000 cada uno. Por último, el deponente firmó con fecha 13 de enero de 2022 un contrato bancarizado por un capital de \$500.000, a seis meses y con una tasa del 13% mensual, es decir, con pagos en concepto de intereses de \$65.000 cada uno. Si bien realizó dos transferencias de \$300.000 y \$200.000 los días 10 y 11 de enero de 2022 respectivamente a la cuenta de Banco Nación CBU n° 0110466420046603556010 de titularidad de Adhemar Capital S.R.L., al contrato lo suscribió el 13 porque fue el día que le dieron turno. Como el contrato era bancarizado, se lo hicieron firmar en una escribanía independiente ubicada en el primer piso del edificio en el cual funcionaban las oficinas de Adhemar Capital y no le extendieron pagarés, pero sí se quedó con una copia del contrato, aclarando que fue el único contrato del cual le dieron copia ya que de los no bancarizados sólo le entregaron como constancia los pagarés... ”. Asimismo, las afirmaciones de Loyo Fraire resultan corroboradas por la documentación acompañada, consistente en: un contrato de mandato de inversión de fecha 13-01-2022 y doce pagarés, todo suscripto entre Augusto Gabriel García Alaimo en carácter de apoderado de la razón social Adhemar Capital SRL.*

El **hecho nominado ocho**, corresponde a una denuncia formulada por **Emiliano Binante** de fecha 28-04-2022 (SAC. 10927007). Pondero que durante la Instrucción el mismo declaró el 03-05-2022 ratificando su denuncia y expresó que “...conoció la empresa a través de un amigo de nombre Santiago Sofía que vive en Catamarca quien le dijo que la empresa venía operando hace años, que en principio funcionaba en el garaje de la casa de Bacchiani, la gente se iba sin documento y entregaba el dinero, pero luego de unos años abrió la sucursal en Catamarca y en Tucumán”. A continuación indicó que tomó conocimiento de la apertura de la sucursal de Adhemar Capital en Córdoba, por lo que se contactó con un asesor que se identificó como Augusto García Alaimo: ... “El declarante se contactó con él a mediados de agosto del año 2021, y le propuso al declarante y a un amigo Francisco Quatrópolo una reunión en el restaurante Italy cerca del Buen Pastor. Allí, en un día que no puede precisar

*con exactitud pero sí que era una tardecita, se reunieron y estuvieron sólo los tres, y García Alaimo le comentó como era el negocio, que operaban en el mundo de criptomoneda, que la rentabilidad eran muy altas y por ello podían abonar esas rentas extraordinarias, les brindó confianza y seguridad, le mostró su celular e ingresó al homebanking para mostrarle las inversiones que él mismo había realizado, ya que no solo trabajaba en la empresa sino que además había invertido y ese mismo día le habían depositado la rentabilidad por su inversión, y cree que eran \$ 198.000”. Asimismo el declarante Binante, de manera conteste con lo declarado por otros testigos a los que ya he hecho mención, expresó que García Alaimo le había comentado que el acusado Bacchiani era el propietario de la firma y como fueron sus comienzos invirtiendo con criptomonedas: ... “García Alaimo les comentó que el **dueño** era Edgar Adhemar Bacchiani y como él había comenzado a realizar estos tipos de negocio, les dijo que había comenzado a trabajar en su casa, que puso en internet como hacer plata y le apareció el mundo de las criptomonedas, comenzó a interiorizarse, trabajó durante meses y sólo se levantaba para bañarse, y por el valor de bitcoin había podido adquirir cierta cantidad de esa divisa y a partir de allí estudiando, aprendiendo a invertir en las plataformas, comenzó a captar dinero en su casa y luego abrió la sucursal en Catamarca”.*

*Seguidamente, aportó precisiones relativas a la inversión que realizó en forma conjunta con un amigo llamado Francisco Quatrópolo: ... “Luego de pasar unos días, deciden realizar junto a su amigo Francisco la inversión, y a fines de agosto o septiembre del año pasado, el declarante y su amigo concurrieron a la empresa ubicada en calle Luis de Tejada 4075 de Barrio Cerro de las Rosas, allí fue atendido por Augusto García quien los hizo pasar a su box... Le dijo que había inversiones bancarizadas con una rentabilidad menor a la inversión no bancarizada, que había un piso mínimo para invertir pero no un máximo, no recuerda con precisión cuál era el piso, y la moneda de inversión podía ser en pesos o dólares. En ese momento el declarante y su amigo deciden invertir el monto \$ 1.560.000 para obtener una rentabilidad mensual por seis meses de \$ 312.000, y fue así que Augusto García le trajo un*

*documento que era un contrato de mandato de inversión que el declarante leyó, no había nada que le llamara la atención y en el documento mencionaba la rentabilidad con las fechas de vencimiento por seis meses y al séptimo mes le devolvían el capital invertido. El contrato fue firmado por el declarante y por Augusto García Alaimo en ese momento, y aparte se hizo como un poder donde el declarante autorizaba a que el retiro de la renta lo hiciera su amigo Francisco Quatrópolo. ... En ese momento, una secretaria cuyo nombre no puede confirmar pero cree que es Denise, trajo siete documentos pagaré por las rentas convenidas para ser cobrado sucesivamente los días uno de cada mes, desde octubre hasta el mes de marzo del año 2022 por el monto de \$ 312.000 cada uno, y además un séptimo pagaré por el capital invertido a cobrar el día 01/03/2022 con la última renta”. Luego, refirió que cobró las primeras cuatro rentabilidades, hasta enero de 2022 y en efectivo. Ante el supuesto éxito de la inversión, decidió incorporar en el negocio a su hermano Matías Binante, a su madre Marcela Alejandra Kunz y a su tío Raúl Nieto y solicitó un préstamo bancario con la finalidad de invertir ese dinero en Adhemar Capital SRL. Así, indicó: ... “Al ver que todo marchaba bien, el declarante decidió realizar otras inversiones más con dinero suyo y de otros amigos y familiares, es decir que entre todos juntaron dinero y además sacó un crédito en el Banco Santander Río por la suma de \$ 150.000, y decide realizar una segunda inversión. Ello sucedió en los meses de noviembre o diciembre del año 2021, no puede precisarlo.”*

Posteriormente, Binante expresó que ante la falta de pago le ofrecieron reestructurar el contrato, para lo cual viajó a Catamarca y en la sucursal de la firma ubicada en dicha provincia, le recibieron los pagarés y le entregaron nuevos por la suma de \$1.943.334, suscriptos por Edgar Adhemar Bacchiani. Por último, preguntado por el perjuicio económico indicó: ... “el total del capital invertido es de \$ 5.830.002.” Lo expuesto por Emiliano Binante encuentra respaldo en la prueba documental que consiste en cuatro pagarés librados a su nombre, uno de ellos por el monto de \$312.000 con fecha de vencimiento el día 01/03/2022, firmado por Aldana Valeria Donato en carácter de apoderada de Edgard

Adhemar Bacchiani, el que se corresponde a una de las rentabilidades de su inversión y que no fue entregado por el denunciante en oportunidad de realizar la reestructuración en Catamarca. Acompañó además tres documentos pagará por \$ 1.943.334 pesos cada uno, suscriptos por el imputado Edgar Adhemar Bacchiani, correspondientes a la reestructuración en la sucursal de la empresa en Catamarca. Valoro que el testigo acreditó sus dichos relativos a la obtención de un préstamo dinerario para invertir en la firma con una constancia del crédito solicitado al Banco Santander.

Continuando con el análisis resalto de especial valor convictivo, lo acontecido en el **hecho nominado dieciséis**, el cual considero importante y dirimente, en virtud de que la denuncia formulada por **Juan Adrián Pulgar** fue la pionera en Córdoba, la que dio inicio a la investigación de la presente causa. Así, con fecha 07-03-22 se recibió declaración testimonial a Pulgar, el que manifestó que tras escuchar comentarios positivos de la firma Adhemar Capital, por parte de familiares de Catamarca y en un programa de televisión, al tomar conocimiento de la apertura de una sucursal en Córdoba Capital, decidió concurrir personalmente a la oficina de barrio Cerro de las Rosas, haciéndolo el 1 de octubre de 2021: *“...fue atendido por Gabriel O. Masud, quien se presentó como asesor comercial. ...aclara que al momento de formular la denuncia no recordaba el apellido, pero recolectando documentación para aportar encontró una tarjeta personal que este asesor le entregó oportunamente, en la cual se lee que su dirección de correo electrónico es g.masud@adhemarcapital.com.ar y su teléfono de contacto es 3518639038. Gabriel le explicó que ellos trabajaban con criptomonedas, bitcoins, pero no le dio más precisiones. Lo que le comentó detalladamente es que podía hacer una inversión bancarizada desde \$500.000, por la cual tenía que acompañar un comprobante firmado por contador de la licitud de los fondos, y también le explicó que una vez realizada la inversión bancarizada mínima, podía realizar una inversión adicional no bancarizada desde \$250.000, básicamente “en negro”, todo personal y en efectivo, por la cual ofrecían un interés del 22% mensual. La*

*inversión no bancarizada podía ser individual, pero Gabriel le explicó que mediante esta modalidad se podía buscar otras personas y realizar una especie de fondo común, por el cual el declarante era la cara visible y quien tenía que ir a cobrar todos los meses los intereses de manera presencial. Incluso le sugirió que podía cobrarle el 2% a cada referido como comisión por realizarles la gestión y los cobros, que era lo que se estilaba. El testigo precisa que traer otras personas no era obligatorio, pero el asesor le hizo especial hincapié en esta posibilidad, le comentaba que normalmente la gente armaba grupos de cinco o diez personas, se puso bastante insistente, por lo que el dicente le respondió que lo iba a pensar, se lo dijo para que no le volviera a ofrecer ese tipo de negocio en el cual no estaba interesado. A su contrato lo firmó por un plazo de seis meses, no sabe si había otras alternativas, al menos no se las ofrecieron. ...El deponente convino con el asesor realizar una inversión bancarizada de \$500.000, por la cual le abonarían mensualmente y por el término de seis meses cuotas en concepto de interés por \$65.000 cada una, y al finalizar el plazo, si no era su voluntad renovar, le restituían el importe total invertido, todo por transferencia bancaria. Aclara que ese monto correspondiente al interés que habían convenido era del trece por ciento del capital invertido, ya que era una inversión bancarizada. Fue así que el día 18 de octubre de 2021 lo citaron a las oficinas de la empresa a firmar el contrato. Lo recibió Gabriel O. Masud, quien le volvió a recordar la posibilidad de realizar un contrato no bancarizado, y en ese mismo momento el declarante realizó por homebanking una transferencia a la cuenta de la empresa por un valor de \$500.000. Seguidamente envió a Gabriel el comprobante por Whatsapp, y el asesor lo derivó a firmar el contrato al primer piso del mismo edificio. El dicente aclara que en la planta baja funcionaba Adhemar Capital y en el primer piso una escribanía, pero desconoce qué tipo de relación mantenían. En la escribanía lo atendió una chica que estima era la secretaria de la escribana, quien lo hizo esperar aproximadamente cuarenta minutos, le recibió el contrato, lo llevó adentro y posteriormente se lo devolvió ya con la certificación y la firma insertada por parte de Adhemar Capital de Augusto García*

*Alaimo en calidad de apoderado, aclarando que a esta persona nunca la vio*". En cuanto a la descripción de la oficina Adhemar Capital, Pulgar expresó: *"...se veía impecable y la atención era excelente, le ofrecían café, había pantallas que, según le explicaron, se actualizaban cada treinta segundos con los movimientos de las criptomonedas, se veía todo muy serio, lo cual le inspiró confianza"*. Asimismo, expresó que no le especificaron el mecanismo que tenía la empresa para generar ganancias, que se verían luego traducidas en los rendimientos del capital que abonaban a los inversores, señalando: *"sólo le mencionó el asesor Gabriel Masud que vendían criptomonedas, pero no le indicó cuáles ni cómo"*. Seguidamente, indicó que la inversión la realizó transfiriendo desde una cuenta de su titularidad de Banco Nación n°2130039028 a una cuenta de Banco Nación de la empresa. Que sus dichos se encuentran acreditados por el listado de movimientos bancarios obrantes a fs. 18/19, del que surge el siguiente detalle: *"fecha 18/10/21 DEB. TRANSF. IN-LINK 51495034 500.000,00"*.

En cuanto a los rendimientos que cobró, relativos a la inversión materializada el 18-10-2021, señaló que los cobró mediante transferencias bancarias, durante los meses de noviembre, diciembre y enero: *"que a los tres cobros los recibió por transferencia bancaria a su cuenta de Banco Nación indicada. Según lo pactado, a los pagos los tenía que recibir el día 18 de cada mes. El primer mes, noviembre de 2021, como ya había transcurrido el día y aún no había recibido la cuota correspondiente, su esposa Rocío de los Milagros Boisseleau se comunicó alrededor de las 23 hs. por Instagram con Bacchiani, quien se presentaba en redes como el dueño de Adhemar Capital, y le consultó cuándo iban a recibir el pago acordado. Bacchiani le respondió que "el día tenía 24 horas", y aproximadamente a las 23:30 hs. le fue acreditada en su cuenta bancaria la cuota pactada de \$65.000. El mes siguiente, en diciembre de 2021, al no recibir el pago en la fecha pactada se comunicó con Gabriel Masud, quien le dijo que esperara 72 hs. El declarante le manifestó que en el contrato no habían acordado que fuera dentro de las 72 hs., por lo que no le gustó el manejo irregular,*

*pero el 21/12/2021 le fue acreditado el pago. El tercer mes, en enero de 2022, también demoraron algunos días, pero el deponente ya no quería tener que perseguir a la empresa para que le abonaran, por lo que no se comunicó pero al cabo de unos días recibió el pago convenido, también por transferencia de acuerdo a lo pactado. En febrero de 2022 ya no le fue acreditada directamente la cuota, por lo que quiso comunicarse telefónicamente tanto con el asesor como con la empresa y no recibió respuesta alguna”. Por último, el querellante particular Pulgar indicó en relación con el perjuicio económico: “que le quedaron pendientes de cobro tres cuotas de \$65.000 en concepto de intereses y la devolución del capital invertido por \$500.000, lo cual asciende a \$695.000”.*

Pondero además, que al momento de formular su denuncia penal acompañó contrato de mandato de inversión celebrado con fecha 18-10-2021, en el que se hace constar el importe de su inversión (de carácter bancarizada), de pesos quinientos mil (\$500.000) y los rendimientos que debía percibir de pesos sesenta y cinco mil (\$65.000), siendo específicamente seos cuotas consecutivas e iguales. Asimismo, con el pago de la cuota correspondiente al último rendimiento debía devolverse el capital invertido, lo que también surgía de dicho contrato. En coincidencia con lo relatado por otras víctimas, como Loyo Fraire, el contrato fue suscripto por Augusto Gabriel García Alaimo en carácter de apoderado de la firma Adhemar Capital SRL, y en este caso, las firmas fueron certificadas por la escribana Kademian.

Posteriormente, valoraré el **hecho nominado veintidós** en el que resultó damnificada **Karina Elizabeth Galloppa** (SAC n° 10909292) quien luego de formular la denuncia, declaró en la sede de la fiscalía de instrucción que su hija era amiga de Augusto García, por lo cual el primer contacto con la empresa Adhemar Capital SRL fue telefónico con el antes nombrado. Luego, Galloppa indicó que se dirigió a la sucursal de calle Tejeda, haciendo especial consideración de la estructura, a la que llamó “imponente”: ... “Una vez allí vio la imponente estructura donde estaban trabajando...” Considero que la estructura descripta por varias de las víctimas en sus declaraciones, en las que indicaron que había mucho personal, secretaria,

muebles, pantallas, etc., forma parte del ardid desplegado por el acusado Bacchiani, por cuanto contribuía a generar confianza en los potenciales inversores.

Así, Galloppa manifestó que Augusto García le comentó las modalidades de inversión, coincidiendo también en este punto con lo relatado por los demás damnificados: ... *“una de estas opciones consistía en una inversión bancarizada que tenía que hacerla mediante una licitud de fondos presentada al Consejo de Ciencias Económicas y por una transferencia bancaria, cosa que le pareció bien, y que además le dijo que para hacer esta transferencia tenía que pedir un permiso en el banco para poder transferir montos grandes. Este contrato bancarizado era de un mínimo de quinientos mil pesos (\$500.000) con una rentabilidad del 13% mensual por un periodo de tiempo de seis meses, y luego a los seis meses podía pedir el capital de regreso. También le explicó que se podían hacer contratos privados, con una inversión de un mínimo de un millón de pesos con una rentabilidad de un 20 % mensual por un periodo de seis meses, donde vencido los seis meses se le devolvía el capital”*. Tras ello, la señora Galloppa decidió realizar una inversión, haciéndolo a fines de Octubre de 2021. Al respecto, la misma informó que en septiembre de ese mismo año 2021 había cobrado un seguro por el robo de su vehículo, y como no le alcanzaba para adquirir otro rodado decidió invertir ese dinero en la empresa Adhemar Capital SRL: ... *“Luego pasado el tiempo, a fines de octubre de 2021 se decidió a invertir, ya que a fines de septiembre de 2021 le habían robado el auto y había cobrado un seguro, pero eso no le alcanzaba para otro auto, y entonces le pareció una buena idea invertir lo que había cobrado, ya que si bien era algo diferente, le pareció serio, ya que estaba el Banco Nación, y la inversión era por transferencia, pese a evaluar todo en ese momento, las cosas le parecieron serias... pero fue recién el doce de noviembre del 2021 que la dicente desde su domicilio pudo realizar la transferencia de \$500.000 desde su cuenta de Banco de Córdoba de su titularidad hacia la cuenta con CBU N° 0110466420046603556010 de titularidad de Adhemar Capital SRL de Banco Nación Argentina, aclara que ella quería hacer una transferencia de un millón de*

pesos, pero solo la pudo hacer por \$500.000 pero el sistema bancario no le permitía, y que luego concurrió el miércoles siguiente, sin recordar la fecha, a entregar el certificado de la licitud de fondos hecha por su contador personal de nombre Fernando López y a firmar el contrato... que en el contrato se establecía que el capital aportado era de quinientos mil pesos, y que iba a cobrar una rentabilidad del 13 %, es decir 65.000 pesos mensuales, a partir del 12 de diciembre de dos mil veintiuno por seis meses, momento en donde le iban a restituir también la suma invertida”. A su vez, la testigo indicó que logró cobrar los rendimientos correspondientes a diciembre de 2021 y a enero de 2022. Seguidamente, refirió que realizó una nueva inversión, pero en este caso, no bancarizada: ... “teniendo en cuenta que no había podido hacer la transferencia por un millón de pesos, y que tenía quinientos mil pesos restantes, Augusto le sugirió que con ese resto podía hacer un contrato privado, que por esto iba a ganar mucho más, ya que la rentabilidad pasaba del 13 % al 20% mensual, por lo que al charlarlo con su familia, logró juntar \$650.000 para acceder el mínimo que era un millón de pesos para hacer esta inversión, su hija Regina le dio \$100.000 pesos y su cuñada, Patricia Molaioli, le dio \$ 200.000, por lo que solicitó por medio de mensaje de Whatapp otro turno con Augusto García, otorgándosele para el 6 de diciembre de 2021, por lo que concurrió junto con su cuñada ya mencionada a la sede de Adhemar de la calle Tejada, siendo atendidas nuevamente por Augusto en el mismo box de siempre donde firma un nuevo contrato, esta vez el capital que invirtió fue por un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000), cree que a este contrato se lo trajo otra empleada de la parte de atrás ya firmado, ya que según recuerda no fue firmado por Augusto ante su presencia, solo ella firmó, y luego Augusto le dio seis pagarés por la suma de \$230.000 cada uno... Aclara que por este contrato no fue a la escribanía, ni tampoco le dieron una copia, que quedó en la oficina. Refiere la dicente que de esta inversión cobró el 6 de enero del 2022 la suma de doscientos treinta mil pesos y el 6 de febrero del 2022 también la suma de doscientos treinta mil pesos, que para ir a cobrar podía pedir un turno o ir directamente hasta las 16.30 hs, en

*ambas oportunidades la dicente concurrió directamente, allí se anunciaba con una secretaria a quien le mostraba el pagaré, quien luego de hacerla esperar un rato la hacía pasar a la oficina del tesorero a quien le entregaba el pagaré y éste le daba el dinero en billetes de pesos físicos”. A continuación, manifestó que después de cobrar los rendimientos en esas oportunidades, no le efectuaron otros pagos, y ante los reclamos efectuados le ofrecían reestructurar el contrato. Preguntada por el perjuicio económico que sufrió, señaló: “que en un principio esperaba ganar, pero a esta altura lo único que quiere es recuperar su capital para seguir adelante. Refiere que lo que le falta por cobrar es de la primera inversión los quinientos mil pesos del capital más cuatro meses de intereses de 65.000 pesos, y de la segunda inversión que fue de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000) le quedan por cobrar tres pagarés de 230.000 pesos más la devolución del capital, aclarando que del segundo pagaré con vencimiento en febrero del corriente año cobró por la reestructuración la mitad, es decir, \$ 115.000 pesos...” Pondero que Karina Galloppa acompañó la misma documental que varios de los damnificados y que ya fue valorada anteriormente, como un contrato de mandato de inversión de la inversión realizada el día 18/11/2021 que se encuentra suscripto por Augusto García Alaimo en el carácter de apoderado de la empresa Adhemar Capital SRL, una constancia de transferencia bancaria por la suma de \$ 500.000 realizada el día 12/11/2021, dos constancias de crédito de transferencias por las sumas de \$ 65.000 cada una de fecha 14/12/2021 y 17/01/2021 respectivamente. Asimismo, con relación a la segunda inversión realizada, la denunciante Galloppa acompañó cuatro documentos pagarés, los mensajes de texto y audios que Karina Galloppa mantuvo con el asesor Augusto García Alaimo por la aplicación de whatsapp que corroboran sus dichos, entre otras cosas. Lo propio ocurre en relación con el **hecho nominado treinta y siete**, en el que resultó denunciante y víctima **Alejandro Alberto Ballejos** (SAC. 10927007). Así, el nombrado declaró en la sede instructoria con fecha 12-05-2022: ... “durante el mes de diciembre del 2021 se enteró a través de la red social Instagram acerca de la posibilidad de realizar*

*inversiones en pesos y en dólares en la empresa Adhemar Capital*". Pondero especialmente lo manifestado relativo al origen de los fondos invertidos: *"Detalla que durante el mes de septiembre del 2021 se había acogido a un retiro voluntario en la fábrica Renault donde trabajó por 28 años. Que por tal motivo contaba con algunos ahorros para invertir y le pareció una buena opción ya que la ganancia era tentadora"*. Ratificando los dichos de Karina Elizabeth Galloppa (hecho n° 22), en cuanto expresó que la estructura de la empresa era imponente, Ballejos expresó: ... *"En el local había mucho lujo, ofrecían café o jugo, había para servirse alfajores o lo que uno quisiera. Además había varios box de atención a mano izquierda desde la entrada y un escritorio con una secretaría que tomaba el nombre de las personas que llegaban y que preguntaba a quién iba a ver"*. En cuanto a la inversión refirió que fue asesorada por la empleada Lorena Campos, a quien le indicó que quería invertir \$500.000, indicándole la misma que le generaba una rentabilidad de \$65.000 por mes. A su vez, le informó que debía transferir el dinero a una cuenta de Banco Nación de titularidad de la empresa Adhemar Capital, y que los rendimientos se le depositarían en su cuenta, y que el último mes cobraría además el capital invertido. En cuanto al contrato de mandato de inversión refirió: *"En el acuerdo se estipulaba que por su inversión bancarizada de \$500.000 pesos obtendría 6 rentas mensuales de \$65.000 las que cobraría de manera consecutiva los días 07/01, 07/02, 07/03, 07/04, 07/05 y 07/06 del corriente año, destacando que en esta última fecha se le devolverían los \$500.000 pesos de su inversión"*. Seguidamente, Alejandro Ballejos expresó que le consultó a Lorena las características y modalidades de la inversión en dólares, en miras a realizar una segunda inversión: ... *"Específicamente le preguntó qué tasa iba a obtener si realizaba una inversión de U\$S 10.000 y Lorena le dijo que recibiría U\$S 1.500 dólares por mes que se pagarían en dólares billetes. En este caso se trataba de un contrato no bancarizado y la modalidad era igual a la anterior, es decir, iba a cobrar la renta durante seis meses y con la última cuota se le restituiría el capital invertido. Fue entonces que el día 06/01/2022 fue personalmente al local de Adhemar para realizar su*

*segunda inversión. Ese día también fue atendido por Lorena Campos quien apenas llegó le hizo firmar el contrato que tampoco leyó. Al igual que en el día en que hizo la inversión en pesos, Lorena no tenía el contrato con ella sino que se levantó y fue a buscarlo a una oficina del local y regresó con el acuerdo ya firmado. La persona que lo firmó por parte de la empresa fue el mismo Augusto García a quien el declarante no vio en ningún momento. Luego de firmar el contrato, Lorena le dijo que pasara a depositar los dólares a una oficina ubicada al fondo del local donde hizo entrega de los U\$S 10.000 a un hombre cuyo nombre desconoce, quien recibió el dinero y se encargó de contarlo. Le dijo que estaba bien y regresó al box donde estaba Lorena quien le entregó siete pagarés por U\$S 1500 dólares que ya estaban firmados por Augusto García y que tenían fecha de cobro los días 06/02/2022, 06/03/2022, 06/04/2022, 06/05/2022, 06/06/2022 y 06/07/2022, señalando que en la última fecha recibiría U\$S 1500 de la última renta y además le devolverían los U\$S 10.000. Agrega que no le entregaron copia de este contrato pero que sí le permitieron sacar una foto lo que hizo”. Por último, indicó que cuando quiso cobrar la primera rentabilidad del dinero invertido en dólares le dijeron que el porcentaje de interés había cambiado, y que se abonaría un 6%, por lo cual en vez de percibir USD 1500 cada mes, durante seis meses, iba a percibir USD 600. Por tal motivo le cambiaron los pagares que le habían entregado inicialmente por nuevos que contenían el nuevo importe de USD 600. Declaró que sólo cobró un pagaré de seiscientos dólares estadounidenses, por lo que el perjuicio económico se corresponde a casi la totalidad del dinero invertido, dejando de lado las ganancias que pretendía obtener. Es decir, quinientos mil pesos (\$500.000) y diez mil dólares (USD 10.000). Resalto que sus dichos están respaldados por prueba documental, configurada por uno de los contratos de mandato de inversión, específicamente el realizado bajo la modalidad bancarizada (primera inversión de \$500.000), y cinco documentos pagarés de U\$S 600 cada uno y otro pagaré de U\$S 10.000, todos suscriptos por Augusto García Alaimo en carácter de apoderado de Edgar Adhemar Bacchiani, que se corresponden a la segunda inversión realizada. Pondero además,*

que la transferencia de quinientos mil pesos que Ballejos realizó a la cuenta bancaria de Adhemar Capital está reflejada en el informe remitido por el Banco Nación de la cuenta de la firma, a la que ya hice referencia. Asimismo, se requirió al Banco Santander que informe específicamente sobre aquella operación de transferencia, surgiendo, conforme a constancia incorporada al SAC con fecha 6/3/2023, que el día 07-12-2021 a las 12:14 hs se realizó la transferencia bancaria de \$500.000, siendo destinataria la cuenta identificada con el CBU N° 0110466420046603556010 del Banco Nación de titularidad de ADHEMAR CAPITAL SRL.

Estas declaraciones testimoniales, son contestes con lo declarado por las demás víctimas, quienes –y a los fines de no ser redundante con las expresiones vertidas por cada uno de ellos– son coincidentes en cuanto a la conducta llevada a cabo por los diferentes dependientes de la firma Adhemar Capital SRL, bajo las órdenes del encartado Edgar Adhemar Bacchiani, tal como expresé supra, logrando diferentes desprendimientos patrimoniales, incluso reiterados de una misma víctima, tras la confianza que le había generado la empresa por haber cumplido con el pago de una primera inversión, o de algunos rendimientos de la misma. En este sentido, me remito a cada una de las declaraciones testimoniales brindadas en la instrucción, las cuales se han incorporado a este proceso y obran en la presente causa. Debo resaltar, además, que la mayoría de los perjudicados acompañó documental de relevancia para tener por acreditados los hechos.

Completan el cuadro probatorio los resultados de los múltiples allanamientos que se llevaron a cabo tanto en Córdoba como en la provincia de Catamarca, en los que se secuestraron diversos dispositivos electrónicos, cuya apertura permitió incorporar múltiples evidencias. Entre ellas, y específicamente de los dispositivos de propiedad de empleados de la firma, se obtuvieron diversas conversaciones fundamentalmente a través de la aplicación Whatsapp que dan cuenta del desconocimiento que los mismos tenían de las maniobras desplegadas por el imputado Bacchiani. Asimismo, varias de las conversaciones denotan la desesperación que les

generaba a los empleados lo que estaba ocurriendo con los inversores, y la necesidad de obtener respuestas por parte de su “jefe” o de quienes trabajaban con él en Catamarca. Así, del informe de fecha 03-05-22 atinente al contenido del celular marca Samsung negro Galaxy S21, modelo SM-G996B, SIM personal número 89543410419081563610, IMEI 1: 350629232803594/01, IMEI 2: 354301512803598/01, que le fuera secuestrado a la empleada Lorena Campos surge: “A-) *Relevamiento de la información contenida mediante la plataforma conocida como Whatsapp: ... 1-) Chat´s perteneciente al grupo denominado Ofi integrado por: Lorena Campos (351-6094177), Denise Collard línea (351-3135869) y Marcelo Chialvo (351-6810055), el cual tiene inicio con fecha 21/02/2022... 2-) Chat con Edgar Adhemar Bacchiani al cual tiene agendado como Edgar The Boss, línea 383-4545788, el chat tiene inicio el 23/02/22: ... En otro mensaje de texto Campos señala que tampoco tienen sistema, que Augusto borró todo y no puede acceder a ver los clientes ni planes... 04/03/2022 A las 10:50 h. Campos envía audio de 1,09 minutos de duración el cual reza: “Edgar buen día como estás?, recién nos avisó José que si Aldana nos pedía los clientes, le dieramos la información para reestructurar, eso hicimos, eh ella después le paso a Denise reestructuraciones que está haciendo con loc clientes a tres meses, eh, yo lo que quiero saber porque bueno, vos nos dejaste en claro que la reestructuraciones por rangos, eh los rangos más altos son en seis cuotas, los rangos más bajos se devuelven en dos cuotas o en una si son de 500 mil a un millón, y la verdad eh, esto claridad de nuevo porque bueno Aldana nos empieza a bajar línea de cosas que nosotros no estamos haciendo acá, después los clientes se comunican entre ellos y nosotros tenemos un dramón porque resulta que hay gente que está con planes que les está dando Aldana a tres veces la devolución de cuotas muy altas, son clientes de 120 mil dólares o 200 mil dólares y acá tenemos gente que está desesperada porque estamos todos en la misma, entonces como es, si es ley pareja o de acuerdo a la cara del cliente como vamos hacer eso”. A las 10:52 h. Campos envía otro audio de 27 segundos de duración el cual reza: “Otro tema es ehh...las computadoras, Aldana nos está pidiendo*

que le mandemos una computadora de acá, Augusto se llevo su...se llevo una computadora, Gabriel se llevo una computadora, acá solo quedan tres Notebook, Aldana quiere que le mandemos una, somos tres personas, o sea que nos va a quedar una menos, ella dice que una de las que hay que mandar es de Iván, pero nosotros nos falta dos, pese a que se las llevaron Augusto y Gabriel”. A las 10:58 h. Edgar envía audio de 1,50 minutos de duración el cual reza: “Como andas Lore..ehhh...decime que tipo de orden te dio, a ver yo te dije José y yo somos los únicos que bajamos línea, no puede bajar línea Aldana, con Aldana hay que pasarle la info que ella necesita para su cartera de clientes que son por lo general personajes públicos, estamos hablando Pato Filiol, Beto Alonso todas esas cosas raras, eh...pero a ver vos maneja como yo te dije, capitales chicos en una cuota, si, y quinientos mil hasta un millón eh, después el tema dólares, ponelo: menos de cien mil dólares lo haces hasta...y lo puedes pilotear no, también si es verdad, depende la cara del clientes acá en Catamarca lo hacemos, depende la necesidad, depende de si el tipo invirtió por primera vez, si, dos cuotas, tres, cuatro, eso manejenlo ustedes si, ahora de cien mil para arriba tratemos en negociar en seis, a menos que el tipo haya invertido por primera vez, bueno tratemos de hacerlo en tres, me entiendes, pero el tipo que ya viene, dio una vueltita, fue el primero que invirtió en agosto, o tipos que invirtieron de antes cuando no estaba la oficina todavía y tratemos de pilotearla a seis, capitales grandes también, eh...pero no Aldana no puede bajar línea, el tema es al revés, ustedes pueden colaborar si, porque ayer llegamos a un acuerdo porque sino iba a prender fuego todo ésta chica, eh...colaboren ustedes con ella, con su cartera de clientes si, pasándole info y esto, el tema de la computadora ya lo voy hablar con José, no estaba en el tema ese ayer, el tema de mandar un computadora no estuvo en el tapete, para nada y tampoco yo sabía que Gabriel se había llevado un Notebook y Augusto se había llevado otra Notebook, eso me estoy desayunando con tu noticia...que barbaro éstos chicos”... A las 20:02 h. Edgar envía un audio de 23 segundos de duración que reza: “Hola Lorena, como andas, escucha: ahí arreglamos con Fiscalía un allanamiento, va haber un allanamiento por

*el tema robo de la base de datos, necesito que se lleven todas las computadoras y dejen una sola computadora, cualquier cosa comunicate con Lucas Retamoza así te dá algún tipo de detalle, si...”. A las 23:56 h. Campos envía un mensaje de texto sobre la presencia de un tal Pablo al cual la guardia no lo deja pasar. Seguidamente a las 23:56 h. Edgar envía un audio de 21 segundos de duración que reza: “Hola Lore..sí sí sí, Pablo Olmi es empleado mío acá en Catamarca, está en Córdoba, quiero que lo dejen pasar, yo ya, soy el dueño, le dije a la guardia que lo dejen pasar y se ponen en duro, pero sí quiero que lo dejen pasar, y que vea unas cosas que tiene que sacar ahí en nombre mío”...*

Pondero, dentro del abundante caudal probatorio existente en la presente causa, las declaraciones del Detective de la DIO Germán Felipetta que dan cuenta del resultado de las intervenciones telefónicas previamente dispuestas para las líneas utilizadas por el encartado Edgar Adhemar Bacchiani (3834545788 y 1151040614) y de algunas de las personas más cercanas, que no fueron imputadas ni sometidas a este proceso. Así, en su declaración de fecha 08 de abril del año 2022 German Felipetta hizo referencia a una comunicación que el imputado Bacchiani mantiene con su madre quien le pregunta como va con el negocio, respondiendo el encartado “...que esta semana es definitiva, que si le va bien “vuelve a ser el rey de Catamarca” y que si le va mal calcula que le llevarán “cigarrillos a la cárcel...”. Asimismo, se escucha una conversación entre el acusado Bacchiani y José Blas, que tiene importante valor convictivo, por surgir de la misma la existencia de ese dolo específico requerido en los hechos de estafa, configurado por el conocimiento y la voluntad que tenía el encartado Bacchiani de captar ahorros de los inversores con la intención de perjudicarlos patrimonialmente. En esete sentido Felipetta declaró que los nombrados acuerdan juntarse a comer un asado, y: “...en un tramo de la comunicación hablan de manera jocosa sobre algún inversor y que éste le habría consultado a Edgar que pasaría con los inversores que no son bancarizados, tras lo cual la comunicación continúa entre ambos de manera jocosa, en un tramo de la comunicación Edgar con vos cambiada -estaría imitando al inversor- se auto

*pregunta de manera jocosa: "...disculpe señor Armando, bancarizado significa que es por banco...los planes en dólares no están ahí, que se va a cobrar? o no va a pagar", a lo cual José Blas responde también de manera jocosa y como imitando: "...que no hay planes en dólares enfermo...". Seguidamente, el detective Felipetta continuó relatando esta conversación: ...Quiere resaltar el declarante que ante ello Bacchiani contesta: "...si pa...cucha...pero eso no es lo peor ahora, lo peor es que yo publico bancarizado y la gente pregunta: ...y nosotros los que no tenemos bancarizado cuando vamos a cobrar..."... Seguidamente, Bacchiani le comenta **"...le conteste a uno recién lo llame por Instagram, le digo: escúchame enfermo le digo, querés que te etiquete y ponga: ésta persona tiene un contrato en negro debería cobrar debería cobrar tal día...a noo tenes razón jajaja..."**, procediendo luego ambos a proferir diversos insultos tales como "...hui que pelotudo...", "...negro sucio...", "la puta que los parió...", para finalmente manifestar Bacchiani "...yo no puedo creer que la gente sea tan pelotuda", y acotar Blas "...un asco esa gente..."*

Seguidamente, el Detective de la DIO antes mencionado, hace referencia a una conversación entre el acusado y una persona llamada Rodrigo, declarando: *"...esta persona de nombre Rodrigo sería allegado de Edgar Bacchiani o tendría con éste algún grado de amistad pero que la pareja del interlocutor Rodrigo sería abogada y habría iniciado acciones legales para el cobro de unos pagarés con motivo de la inversión que Rodrigo ha efectuado con Bacchiani y habría trabado embargo sobre la vivienda a nombre de Edgar y éste comenta que ello va a dificultar la reestructuración con el resto de los inversores de Catamarca con lo cual Edgar lo responsabiliza a Rodrigo frente al resto de los inversores, agregando que en breve va a comenzar a pagar "fuerte" porque le han descongelado sus cuentas y que ello sería desde el 07 de abril del corriente año. Ante ello, Rodrigo le pregunta si quiere que "frene un poco todo esto"... Bacchiani manifestó **"...yo negocio al revés...yo soy un tipo que viste muere de pie...yo te la hago corta, levanta la demanda, yo negocio con ustedes...no la levanta voy y prendo fuego mi casa, decile que grabe la conversación en serio...escucha Rodrigo...yo***

tengo la capacidad el lunes que viene de comprarme una mansión de un millón de dólares...yo prendo fuego mi casa, voy mañana le prendo fuego a mi casa y van a tener un embargo quemado que no sirve absolutamente para nada y encima no cobran más...escúchame vos a mí, yo te invito mañana a la oficina, yo te negocio, ponemos la fecha...pero vos me levantas la demanda si no yo no negocio...yo soy un tipo que muere de pie, imagínate...me chupo un huevo Raúl Jalil". ... "si vos querés ser buena persona y continuar conmigo tenés que ir mañana y levantar la demanda", agregando Rodrigo "es una bosta que me ponés en esta situación... yo te firmo con sangre... a ver voy y levanto enseguida... tengo más miedo a mi mujer que a vos..a ese nivel te lo digo". En ese contexto, y continuando con el contenido de la comunicación, agrega el dicente que Bacchiani le manifestó a Rodrigo "yo soy un tipo que va de frente... vos me levantás la demanda yo me siento a negociar con vos... y de mi casa lo único que van a tener son ladrillos quemados", a lo que Rodrigo le dice que no hable así, que no sea violento, y le dice "no vas a hacer eso ni en pedo, no hace falta, yo jamás te iría a sacar tu casa", a lo que Bacchiani le responde "...vos sabes que iba hacer yo con mi casa mañana?, presentarla como caución en Córdoba, yo ahora no la puedo presentar como caución en Córdoba, yo sabes que voy hacer?...me voy hacer meter preso en Córdoba el miércoles, escucha lo que te digo...no no, escúchame vos a mí, no voy a presentar la caución porque ustedes me pidieron el informe de dominio por embargo, entonces me voy a presentar el miércoles en Córdoba, sino puedo presentar la caución porque tal persona me quiere embargar mi casa, entonces métame preso y la sociedad Catamarqueña que va hacer?, quien le hizo eso a Edgar...es un delirio...y lo van a odiar, encima estamos a 3 días de empezar a pagar..." ... Ante ello, Rodrigo le indica que hace veinte días que está tratando de llegar a él y es imposible y que "ésta presentó todo boludo... no la puedo manejar". Ante ello, Bacchiani le responde "...lo que pasa si vos no la haces entrar en razón yo voy hacer todo lo que dije porque yo tengo los huevos para hacerlo"... ... agregando Bacchiani "...4 mil personas confían en mí, vos no podés

*confiar...fijate...te van a linchar, yo te digo en serio no...la gente, le estás coartando la posibilidad de cobrar...a mí no me gusta la violencia, pero la gente, en este momento en el contexto en el que estamos...la gente me toca y parece que tocan...parece a no se boludo...”*

Por último, corresponde hacer referencia a que con fecha 07-06-2022 el ab. Carlos Nayi presentó un escrito en el cual informó que el acusado Edgar Adhemar Bacchiani había arribado a un acuerdo con los damnificados Gabriel Loyo Freire, Oreste Colavino, Abel Saez y Juan Bautista Ávalos, acompañando cuatro documentos titulados “acuerdo transaccional” con sus respectivos anexos de los que surge que Edgar Adhemar Bacchiani, representado legalmente por su abogado apoderado Lucas Retamozo, hizo entrega a cada uno de los damnificados de las sumas allí consignadas en moneda “USDT” los que fueron transferidos electrónicamente conforme surge de las constancias acompañadas a continuación de dichos acuerdos. Al respecto, se observa que a todos ellos les transfirieron los USDT desde una misma billetera virtual identificada “TVSKvjzT5YEb3DZG7xZEmnqdB8xo2pZhSg”, la cual no correspondería a Binance, según lo informado por dicha plataforma. Estos pagos actualmente se encuentran en investigación por la fiscalía.

A este cuadro probatorio de pleno valor convictivo se le suma reconocimiento formulado por el encartado a través de su **confesión**. Ésta ocurrió en un contexto en el que el tribunal corroboró especialmente que el acusado se hallara en plenas condiciones de libertad para reconocer su responsabilidad, que comprendía la naturaleza de lo que asentía y el alcance de los hechos que luego reconoció y sus consecuencias jurídicas. Esa confesión, formulada libre y voluntariamente, al ser valorada con arreglo a las normas de la libre convicción y sana crítica racional (art. 193 del CPP) aparece sincera y resulta verosímil, coherente y concordante con la prueba legalmente incorporada. En estos casos, en los que la confesión es libre y nadie alegó razones -ni éstas se advirtieron- para presumir que no es verdadera, sino más bien que ésta se trata de una expresión autónoma y voluntaria del acusado, debe ser aceptada como tal. Y es claramente, y sin hesitación alguna, el caso del imputado.

Más allá de lo ya expuesto, el contenido de la prueba y los fundamentos de la acusación constan en el expediente, y las conclusiones de las partes han quedado plasmadas en el registro fílmico de la audiencia. A todo ello me remito para su consulta si fuere necesario, pues cualquier transcripción adicional de todo o parte de tal motivación de la premisa fáctica supondría un desgaste innecesario e inútil que, incluso, contradiría los objetivos de economía y celeridad a los que se orienta la modalidad abreviada de juicio elegida.

Cabe recordar, en este sentido, que tanto el máximo tribunal de la Nación como el de la Provincia, han sostenido de manera constante la validez de la argumentación por remisión en la medida en que esas razones sean aseguibles, tal como ocurre en el caso (cfme., CSJN "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", Fallos 319:308; TSJ, Sala Penal, , "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Romero", S. n° 50, 19/3/2008; "Bergamaschi" y "Moreira", cit., entre otros).

Valoro, finalmente, que no existen ni se han invocado por las partes, causales de inimputabilidad o de justificación, por lo que el imputado es un sujeto penalmente responsable y como tal debe responder. Considero, asimismo, que el acusado no posee alteración morbosa de sus facultades mentales, insuficiencia de las mismas o graves perturbaciones de su conciencia que le hubiese impedido, en el momento de los hechos comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. Por esa razón, concluyo que el imputado actuó con capacidad de culpabilidad, es decir con responsabilidad penal. La conducta desplegada por el encartado se manifiesta como un ejercicio de su libertad de determinación al no concurrir ninguna situación que le impidiera comprender la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones. En definitiva, **el acusado sabía lo que hacía y hacía lo que quería**. Lo cual me permite fundar, en este particular, el respectivo juicio de reprochabilidad.

**7- Conclusión:** en función de lo expuesto, corresponde dar por acreditada la responsabilidad

de Edgar Adhemar Bacchiani en los hechos motivo de juicio y, dejarlos fijados tal como han sido transcripto al comienzo de la presente, con la salvedad que debe abandonarse el tiempo potencial o condicional, variando al modo indicativo como acción real y concluida. Dejo así satisfecha la exigencia impuesta en el artículo 408 inc. 3° del CPP, y voto afirmativamente a esta primera cuestión.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL MARIO WALTER CENTENO**

**DIJO:** Adhiero en un todo a las conclusiones a las que arribara el señor vocal preopinante, votando en sus mismos términos y en igual sentido.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL JUAN JOSÉ ROJAS MORESI**

**DIJO:** Coincidiendo en un todo con los argumentos brindados por el señor vocal Palacio Laje, adhiero a su voto, expidiéndome en sus mismos términos y en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL CARLOS PALACIO LAJE DIJO:**

En función del modo en que se ha dado respuesta al primer interrogante, **Edgar Adhemar Bacchiani** debe responder como autor penalmente responsable del delito de **estafa reiterada -50 hechos en concurso real-** (arts. 45, 172 y 55 del CP).

La subsunción legal propuesta por la fiscalía de cámara al emitir sus conclusiones resulta correcta. Dado que ella coincide con la del requerimiento de citación a juicio y no ha sido materia de controversia por las partes, me exime de mayores consideraciones, pues a los fines de la debida motivación jurídica de la sentencia, es suficiente la mención de las normas en la que se apoya la decisión (TSJ, Sala Penal, S. n° 190, del 11/8/2010, “Castillo”). Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL MARIO WALTER CENTENO**

**DIJO:** Coincidiendo en un todo con los argumentos brindados por el señor vocal Palacio Laje, adhiero a su voto, expidiéndome en sus mismos términos y en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL JUAN JOSÉ ROJAS MORESI**

**DIJO:** Coincidiendo en un todo con los argumentos brindados por el señor vocal Palacio Laje, adhiero a su voto, expidiéndome en sus mismos términos y en igual sentido.

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL CARLOS PALACIO LAJE DIJO:**

**1) Pena:** A mérito de la conclusión arribada al responder la primera y segunda cuestión planteada, corresponde dictar un **pronunciamiento de condena** en contra del acusado. Para determinar la pena a aplicar, tengo en cuenta en primer lugar la escala punitiva en abstracto que determina el Código Penal para el tipo en el que he calificado los hechos atribuidos, al dar respuesta a la segunda cuestión, que parte de un mínimo de un (1) mes de prisión y llega a un máximo de seis (6) años. A su vez, al tratarse de 50 hechos, conforme la calificación legal establecida en la segunda cuestión, se debe aplicar las reglas establecidas en el art. 55 del CP (concurso real de delitos), por lo que el máximo de la escala penal se elevaría a 300 años, aunque en términos de la referida norma legal no puede exceder los 50 años de prisión.

A fin de dar respuesta a esta tercera cuestión, también pondero que se trató de un juicio *abreviado*, consecuencia de lo cual la ley limita expresamente a esta jurisdicción respecto a la pena, en tanto en esta modalidad de juicio impide imponer al imputado una sanción más gravosa que la requerida por el señor fiscal de cámara, ni modificar su forma de ejecución. Debo explayarme sobre este particular bajo los mismos lineamientos que ya expresé en “***Brouwer de Koning, Esteban Gaspar Horacio y otros p.ss.aa. estafa, etc.***” (SAC Nro. 1794263), en criterio compartido con el vocal Marcelo Jaime: cuando el art. 415 del CPP determina que en caso de condena “*no se podrá imponer una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución*” (art. 415, 3er párrafo *in fine*), está estableciendo un imperativo expreso. Y ese mandato determina una **prohibición** al Tribunal. En el caso concreto, ya he referido supra que el señor fiscal de cámara en relación al imputado, y para su tratamiento penitenciario, solicitó que la condena se establezca en una pena de prisión de **diez (10) años**, y así lo acordó oportunamente con la defensa. Conforme el marco normativo expuesto, la pena requerida por el representante del ministerio público fiscal, que fuera oportunamente aceptada por el imputado en el marco del artículo 415 del CPP, encuadra correctamente dentro de la escala penal del delito que se le atribuye – *estafa*

*reiterada, 50 hechos, en concurso real-*, y fue razonablemente fundada por el acusador público a la luz de las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CP. Por su parte, rescato que al emitir sus conclusiones el abogado a cargo de la defensa, aun reconociendo los términos del acuerdo con el fiscal de cámara, incluso en relación a la pena, requirió una morigeración de 3 años, solicitando al tribunal que en definitiva la pena para Bacchiani sea establecida en la de siete **(7) años** de prisión.

Entiendo conveniente puntualizar que, para determinar la pena, el Código Penal dispone que se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes del caso -art. 40-, y que éstas sean valorarlas de acuerdo a las pautas enunciadas por el art. 41 de dicha ley sustantiva penal. Esta última norma contiene 2 (dos) incisos por los cuales se establece en forma no taxativa los criterios decisivos para fijar la pena en el marco de la escala respectiva. Sobre el alcance de esta norma la Sala Penal del TSJ tiene dicho que la enumeración que se efectúa en el art. 41 del CP es puramente enunciativa y explicativa y no excluye circunstancias referentes a la persona o al hecho dignas de ser consideradas (TSJ, Sala Penal Sent 200, 21/08/07, “Merino”).

Teniendo en cuenta esta normativa, se afirma que el Código Penal asienta la pena en el dualismo *culpabilidad-peligrosidad*: “culpabilidad como base de la responsabilidad penal y peligrosidad como medida de la pena” (Ziffer Patricia S. “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ac Hoc, Buenos aires, 2103). En la misma línea, calificada doctrina ha sostenido que “...el art. 41 del Código penal ha adoptado como base subjetiva de la medida de la pena la mayor o menor peligrosidad del delincuente. Esto significa asentar la represión en el dualismo culpabilidad-peligrosidad. La primera como fundamento de la responsabilidad penal y la segunda como medida de ella” (Núñez, Ricardo Manuel de Derecho Penal, Parte General, pág. 340, Marcos Lerner, Córdoba, 1984) Y sobre el punto se ha enfatizado que “la incorporación de resocialización como fin de la pena permite apoyar la interpretación de la “peligrosidad” del art. 41 como la necesidad de tomar en cuenta, al fijar la pena, la

*posibilidad de que el autor cometa nuevos delitos y orientar la ejecución en se sentido”*  
,(Ziffer, Patricia S, ob. cit. pág. 120)

Sobre esta temática el Alto Cuerpo provincial se ha referido a que *“Los artículos 40 y 41 del CP exigen que para la individualización judicial de la pena se tenga en cuenta tanto las circunstancias que hacen al grado de culpabilidad del autor, como las relativas al grado de peligrosidad delictiva del mismo”*. Resaltando que *“La consideración de la culpabilidad a los fines de determinar jurídicamente la pena, no debe llevar a desconocer la necesidad de analizar también circunstancias que hacen a la peligrosidad del autor, como además, expresamente establece el art. 41 del CP”*. Y se concluye en que *“...culpabilidad y peligrosidad habrá de armonizarse en términos que ni los fines resocializatorios vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sea negados, ni la aceptación de estos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor, lo que importa dar cabida, tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la persona, como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho penal”* “TSJ, Sala Penal, S 88 13/04 2010 “Guzman”; en similares términos en S 246, del 15/09/08 “Espíndola”, entre otras). En tal precedente “Guzman” se ha enfatizado que la referencia a peligrosidad, debe entenderse en términos de peligrosidad delictiva: Esto es la *“...capacidad delictiva...”* del autor”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, y para el caso concreto, como **circunstancias atenuantes**, en relación con el imputado Bacchiani valoro a su favor que carece de antecedentes penales computables, que tiene residencia fija, y dos hijos de muy corta edad, uno de ellos padece de una significativa incapacidad. Además, pondero que ha confesado libremente los hechos atribuidos en la acusación, lo cual implica en mi consideración un paso vital hacia la resocialización: el darse cuenta y admitir su autoría de la ejecución de los hechos por el que es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. En ese cometido,

sin menoscabar lo dicho, debo señalar que no he escuchado de Bacchiani arrepentimiento alguno, ni he observado signo del cual, mediante la sana crítica racional, pudiera inferir esa circunstancia. Y debo decir que una cosa es *confesar*, y otra es *arrepentirse* o dolerse, en tanto la primera no implica necesariamente la segunda.

Y, como **circunstancias agravantes**, pondero su educación, y que incluso ha transitado por claustros universitarios -el aquí condenado ha cursado la carrera de contador público nacional hasta el 4to año-. Esto sumado a su experiencia de vida -tenía alrededor de 45 años a la fecha de los hechos, hoy 48 años-, la que le permitió a Bacchiani comprender el disvalor de las conductas llevadas adelante conforme la acusación, y la antjuridicidad de las mismas. Valoro, también en su contra, la extensión del daño causado en términos descriptos en cada uno de los 50 hechos ya referidos, y el significativo número de personas damnificadas que vieron frustradas las expectativas de concesión de los beneficios prometidos, pese a las disposiciones dinerarias efectuadas. Por este motivo también pondero la consiguiente aflicción por los que debieron trascurrir las víctimas (de la prueba surge, por ejemplo, que en algunos casos se aportaron *todos los ahorros* – testigo víctima del hecho nominado 31- incluso se aportó no sólo dinero sino incluso *un activo en inmueble* vendido al propio Bacchiani – testigo víctima del hecho nominado 1-, o se aportaron fondos provenientes del pago de indemnización por el robo del auto – testigo víctima del hecho 22- o incluso se aportó la indemnización dineraria por el retiro voluntario después de 28 años de trabajo – testigo víctima del hecho 37). Pondero que el aquí condenado estaba movilizado al realizar la actividad descripta por un *ánimo de lucro ilegítimo* (elemento no contemplado por el tipo de la figura prevista en el art. 172 del CP), es decir por la intención de obtener de sus víctimas un beneficio económico ilegal. Tengo en cuenta asimismo que su accionar reiterado, tuvo lugar en un considerable lapso temporal (aproximadamente 2 años, de febrero del 2020 a enero del año 2022), lo que denota su persistencia en la conducta criminal. Como se advierte no se trata de hechos aislados, ni de conductas impulsivas, sino de un patrón delictual. Valoro también la naturaleza y dinámica de

las acciones desplegadas por el acusado. En especial la astucia demostrada en la ejecución de cada maniobra, así como su frialdad, y desapego de toda empatía hacia sus víctimas al momento de la consumación y expectativas ciertas en recibir los beneficios prometidos por el nombrado. Es por ello que destaco el alto grado de indiferencia del aquí condenado por las consecuencias de su obrar. Pondero que con las posibilidades que le brinda su instrucción, Bacchiani no tenía necesidad ni motivo alguno para llevar adelante su cometido criminal, menos aún que esos motivos estuvieran vinculados a dificultades para ganarse el sustento necesario alejado del delito, ni relacionado a la miseria. Valoro también en su contra, el grado de participación criminal que tomó en los hechos- autor-, y en el caso la *autosuficiencia asumida*, su habilidad para el diseño de la planificación de la maniobra ardidosa, y para la dirección de su despliegue. Todo lo que es revelador de la elevada capacidad delictual del aquí condenado, lo que refleja su alta peligrosidad.

En orden a lo expuesto, estimo razonable imponer al imputado Bacchiani para su tratamiento penitenciario, **la pena de nueve (9) años de prisión efectiva**, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 40, 41, 172, 44, 55 del CP; arts. 412, 415, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.8878).

Debo destacar que correspondería también aplicar a Bacchiani **LA PENA DE MULTA** en términos del art. 22bis del CP, toda vez que los 50 hechos fueron cometidos **“movidó por un ánimo de lucro ilegítimo”** – en términos de la acusación. No obstante, la misma no fue requerida por el señor fiscal de cámara, y consecuentemente, atendiendo al límite que la ley impone a esta jurisdicción en el marco del juicio abreviado (art. 415, 3er párrafo *in fine*, del CPP), es que en la condena a Bacchiani esa pena no puede ser impuesta.

2) A mérito de encontrarse tramitando en la Fiscalía de Instrucción de 27 Nominación, la investigación de otros hechos atribuidos a Edgar Adhemar Bacchiani, desglosados de esta causa principal, corresponde hacer lugar a lo peticionado por el señor fiscal de cámara, y en consecuencia **poner inmediatamente a disposición de la fiscalía de instrucción de 27°**

**nominación de esta ciudad**, todos los dispositivos, de cualquier índole, secuestrados para esta causa, que contengan o pudieran contener información relativa a la investigación que se lleva adelante en esa fiscalía.

3) Por su parte, corresponde disponer el **DECOMISO** (art. 23 del CP) – aspecto que forma parte del acuerdo defensa-ministerio público -, en favor del Estado provincial, los elementos secuestrados que a continuación se detallan, por ser producto o provecho del delito, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros:

1. en el allanamiento que tuvo lugar con fecha 09-03-2022 en la sucursal de la firma Adhemar Capital SRL ubicada en calle Luis de Tejeda 4075 de barrio Cerro de las Rosas: la totalidad de dos mil seiscientos cincuenta y siete dólares estadounidenses (USD 2657). Se hace constar que un mil doscientos cuarenta dólares estadounidenses (USD 1240) fueron depositados en la cuenta n° 0003558401, del Banco de la Provincia de Córdoba, sucursal 922, con fecha 11-03-2022 (fs. 78/79); mientras que la suma de mil cuatrocientos diecisiete dólares estadounidenses (USD 1417) fueron resguardados en el Depósito de Armas de Tribunales II (fs. 121/122).
2. En el allanamiento de fecha 22-04-2022 en el domicilio ubicado en calle Intendente Mamerto Medina N° 18 de la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, donde funcionaban las oficinas de la empresa Adhemar Capital (fs. 200/204): la suma de trescientos dólares (USD 300), de pesos argentinos veintiocho mil ciento veinte (\$28.120). Se hace constar que cien dólares (USD 100) fueron resguardados en el Depósito de Armas de Tribunales II; mientras que los doscientos dólares (USD 200) restantes en la cuenta n° 0003558401, del Banco de la Provincia de Córdoba, sucursal 922, con fecha 02-05-2022 (fs. 245-246). Por su parte, el dinero en pesos argentinos antes mencionado (\$28.120) fueron depositados el 02-05-2022 en la cuenta n° 0002228606, del Banco de la Provincia de Córdoba, sucursal 922 (fs. 247/248).
3. En el allanamiento de fecha 22-04-2022 diligenciado en el domicilio ubicado en calle Profesor Henry Saint Claire N° 250 de la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca (fs. 191/194): un anillo dorado con mesada de color negro con la inscripción en el interior “750”; una pulsera dorada con la inscripción “18KT” y “750” en uno de sus extremos y “AMOR” con el signo

del infinito en la parte central y en su reverso “25-06-2021”; una pulsera dorada con la insignia en uno de sus extremos 750; un brazaletes dorado con la inscripción en su interior 750; un reloj marca BULOVA dorado con aplique de color grises con la insignia en su interior N° 98B174 – C9601128 – 19419544; un reloj marca BULOVA color gris con apliques dorados con la insignia en su interior N° 182K17349-98C133-C4601438; todos elementos resguardados en el **Depósito de Armas de Tribunales II.**

Por otra parte, conforme lo resuelto en el punto identificado con el nro. 2, corresponde poner a disposición de la fiscalía de instrucción de 27° nominación *todos* los dispositivos electrónicos secuestrados.

Asimismo, en virtud de constituir producto y provecho del delito, corresponde ordenar el **DECOMISO** (art. 23 del CP) del remanente de bienes y/o dinero que pudiera existir una vez cumplimentada la correspondiente distribución final en autos “*BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR S / QUIEBRA PEDIDA POR ALFREDO DANIEL ZULIANI, JORGE RAUL BERRONDO Y AUGUSTO D’AGOSTINI*” S/ *QUIEBRA PEDIDA* - expte. N° 16/ 22, que se tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial y Ejecución de Segunda Nominación de Catamarca, a cargo de la señora Jueza María Virginia Cano, a quien deberá solicitarse que oportunamente ponga a disposición los fondos respectivos. A su vez, deberá darse noticia al síndico Walter Javier Andrada, al domicilio fijado al comparecer en este proceso.

De todo cuanto fuera decomisado deberá darse noticia a la Sala Penal del TSJ de la provincia de Córdoba.

4) Además, deberá remitirse al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial y Ejecución de Segunda Nominación de Catamarca, a cargo de la señora Jueza María Virginia Cano, y para los autos referidos en el punto anterior, una copia de la sentencia arribada en la presente causa. Como así también los antecedentes obrantes en el expediente relacionados a los acuerdos de pago extrajudiciales incorporados durante la investigación penal preparatoria. Corresponde darle noticia al síndico Walter Javier Andrada.

5) Por otra parte, no corresponde regular honorarios a los letrados Eduardo Gómez Caminos, María Julia Irazoqui, Roger Auad, Lucrecia Herrera Piozzi y Nicolás Martínez Flores por no existir petición expresa al respecto (art. 26 a “contrario sensu” Cód. Arancelario).

6) Corresponde intimar a los letrados intervinientes en este juicio a los fines que en el término de 48 horas cumplimenten con los aportes de Caja y Colegio de Abogados (ley 5805 y 6468), bajo apercibimiento.

7) **Asimismo, se debe fijar** como tasa de justicia la suma de pesos siete millones quinientos noventa y nueve mil (\$ 7.599.000) a cargo del condenado en costas Edgar Adhemar Bacchiani, (arts. 102 y 103 inc. 18 de la Ley Impositiva N° 11016).

8) Además, corresponde notificar a las víctimas, lo resuelto en la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en los arts. 96 del CPP, 2, 5 inc. k) y 12 de la Ley 27.372, y a fin del art.11 bis de la Ley 24.660.

9) Finalmente, y una vez firme la presente, cúmplase con la ley N° 22117, realícese las comunicaciones correspondientes a los organismos oficiales pertinentes a sus efectos, y fórmese el correspondiente legajo de ejecución digital (Acuerdo Reglamentario N° 896. Serie “A” del TSJ).

Así voto.

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL MARIO WALTER CENTENO**

**DIJO:** Coincidiendo en un todo con los argumentos brindados por el señor vocal Palacio Laje, adhiero a su voto, expidiéndome en sus mismos términos y en igual sentido.

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL JUAN JOSÉ ROJAS MORESI**

**DIJO:** Coincido con los argumentos brindados por el señor vocal Palacio Laje y adhiero a su voto, excepto que no comparto la posición vinculada a la jurisprudencia citada (“*Brouwer de Koning, Esteban Gaspar Horacio y otros p.ss.aa. estafa, etc.*” SAC Nro. 1794263 causa en la que ya expresé mi disidencia), ya que soy de opinión que el tribunal puede apartarse del acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes (imputado-defensa y ministerio público fiscal), cuando dicho acuerdo signifique la aplicación de una pena irracional, que transgrede la sana crítica racional la cual debe fundar toda decisión judicial. Esta circunstancia, es violatoria de los principios constitucionales que debe regir todo proceso penal, lo cual en el mencionado supuesto, traería aparejada, la nulidad de la sentencia. También, quiero dejar expuesto que entre las agravantes merituadas al momento de establecer el monto de pena a imponer debe remarcarse el mayor reproche relativo a que las estafas estaban vinculadas con operaciones relacionadas a criptomonedas, en las cuales, Bacchiani decía efectuar las inversiones con el dinero aportado por las víctimas. El dinero o inversión virtual (cripto, meme coin, etc.) no posee un marco legal específico que permita accionar judicialmente o ampare a los inversionistas. Esto demuestra justamente que las víctimas de los hechos aquí juzgados, debieron confiar al conocimiento del inversor (Bacchiani) no solo en cómo se realizaba la

compra de este nuevo tipo de moneda, sino también a los conocimientos de las fluctuaciones del mercado y la rentabilidad que podía brindara ese tipo de inversión. Así voto.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE:**

1. Declarar por unanimidad a **EDGAR ADHEMAR BACCHIANI**, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de **estafa reiterada** – 50 hechos- en concurso real (arts 45, 172 y 55 CP) e imponerle por unanimidad, para su tratamiento penitenciario, la pena **de NUEVE (9) años prisión de cumplimiento efectivo**, con más las accesorias de ley y costas, (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP; arts. 412, 415, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.8878).
1. Hacer lugar a lo peticionado por el señor fiscal de cámara, y en consecuencia **poner inmediatamente a disposición de la fiscalía de instrucción de 27° nominación de esta ciudad**, todos los dispositivos, de cualquier índole, secuestrados para esta causa, que en cuanto contengan o pudieran contener información relativa a la investigación que se lleva adelante en esa fiscalía.
1. Disponer el **DECOMISO** (art. 23 del CP), en favor del Estado provincial, de las cosas secuestradas identificadas en los fundamentos al tratar la cuestión respectiva; y de todas otras que hayan servido para cometer los hechos que han sido juzgados, y cosas o ganancias que sean producto o provecho de los mismos, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, con excepción de los dispositivos relacionados en el punto anterior. En particular se ordena el **DECOMISO** (art. 23 del CP) del remanente de bienes y/ø dinero que pudiera existir una vez cumplimentada la correspondiente distribución final en autos *“BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR S / QUIEBRA PEDIDA POR ALFREDO DANIEL ZULIANI, JORGE RAUL BERRONDO Y AUGUSTO D’AGOSTINI” S/ QUIEBRA PEDIDA* - expte. N° 16/ 22 , que se tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial y Ejecución de Segunda Nominación de Catamarca, a cargo de la señora Jueza María Virginia Cano, a quien deberá solicitarse que oportunamente ponga a disposición los fondos respectivos. Con noticia al síndico Walter Javier Andrada de dichas actuaciones, al domicilio fijado al comparecer en este proceso.
1. **Remitir** al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial y Ejecución de Segunda Nominación de Catamarca, a cargo de la señora Jueza María Virginia Cano, y para los autos referidos en el punto anterior, una copia de la sentencia arribada en

la presente causa. Como así también los antecedentes obrantes en el expediente relacionados a los acuerdos de pago extrajudiciales incorporados durante la investigación penal preparatoria. Con noticia al síndico Walter Javier Andrada.

- 1. No regular honorarios** a los letrados Eduardo Gómez Caminos, María Julia Irazoqui, Roger Auad, Lucrecia Herrera Piozzi y Nicolás Martínez Flores por no existir petición expresa al respecto (art. 26 a “contrario sensu” Cód. Arancelario).
- 1. Intimar** a los letrados intervinientes en este juicio a los fines que en el término de 48 horas cumplimenten con los aportes de Caja y Colegio de Abogados (ley 5805 y 6468), bajo apercibimiento.
1. Fijar como **tasa de justicia** la suma de pesos siete millones quinientos noventa y nueve mil (\$ 7.599.000) a cargo del condenado en costas Edgar Adhemar Bacchiani, (arts. 102 y 103 inc. 18 de la Ley Impositiva N° 11016).
- 1. Notificar a las víctimas**, lo resuelto en la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en los arts. 96 del CPP, 2, 5 inc. k) y 12 de la Ley 27.372, y a fin del art.11 bis de la Ley 24.660.
1. Firme la presente, cúmplase con la ley N° 22117, realícese las comunicaciones correspondientes a los organismos oficiales pertinentes a sus efectos, y fórmese los correspondientes legajos de ejecución digital (Acuerdo Reglamentario N° 896. Serie “A” del TSJ).

**NOTIFÍQUESE Y PROTOCOLÍCESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

**PALACIO LAJE Carlos Enrique**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.04.03

**ROJAS MORESI Juan Jose**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.04.03

**CENTENO Mario Walter**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.04.03

**GONZALEZ Pilar**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.04.03